

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-173/2010

RECURRENTE:

**LUIS FRANCISCO DEYA
OROPEZA**

AUTORIDAD RESPONSABLE:

**CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

MAGISTRADO PONENTE:

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIA:

**MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ**

México, Distrito Federal, veinticuatro de noviembre de dos mil diez.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por Luis Francisco Deya Oropeza para impugnar el acuerdo identificado con la clave CG288/2010, atinente a la *Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por*

el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en contra del Partido de la Revolución Democrática, sus otrora candidatos Luis Francisco Deya Oropeza, Laureano Naranjo Cobián y Jesús González González; del C. Eugenio Solís Ramírez, dirigente del Comité Municipal del citado instituto político en Jalapa, Tabasco; de “Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V., concesionario de la estación radiofónica XHJAP-FM 90.9 FM y de los C.C. Jaime Arturo Sierra y Juan Bautista Urcola Elguezabal, concesionario de cabal 03, Cable Red de Tabasco y conductor de la radiofónica XHJAP-FM 90.9 FM, respectivamente, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con los números de expediente SUP-RAP-30/2010 y SUP-RAP-44/2010”, y

RESULTANDO:

De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda y de las constancias de autos se advierten los siguientes antecedentes:

PRIMERO. El veintisiete de septiembre de dos mil nueve, el Partido Revolucionario Institucional presentó ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, queja administrativa en contra del Partido de la Revolución Democrática, sus otrora candidatos Luis Francisco Deya Oropeza, Laureano Naranjo Cobián y Jesús González González; Eugenio Solís Ramírez, dirigente del Comité Municipal del citado instituto político en Jalapa, Tabasco, así como de Juan Bautista Urcola Elguezabal, conductor del programa "*Tabasco hoy radio*"; mediante la cual denunció hechos que presuntamente constituyen infracciones a la normatividad electoral, consistentes en la colocación indebida de propaganda en equipamiento urbano y carretero, así como la ilegal contratación de tiempo en radio y televisión de una entrevista y dos promocionales y, por expresiones realizadas

durante una entrevista transmitida en radio, que denigran al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato, como se aprecia del escrito de la denuncia, que en la parte conducente dice:

*“... vengo a interponer formal denuncia a través del PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, en contra del ING. **LUIS FRANCISCO DEYA OROPEZA, Candidato del PRD en Jalapa, Tabasco**, DR. **JESÚS GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, Candidato del PRD a la Diputación del X Distrito Electoral del Estado de Tabasco, al C. **EUGENIO SOLÍS RAMÍREZ**, Dirigente del PRD en Jalapa, al C. **LAUREANO NARANJO COBIAN**, candidato del PRD para regidor por mayoría relativa y al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** y al C. **JUAN BAUTISTA URCOLA ELGUEZABAL**, conductor del programa “Tabasco hoy radio” y quien o quienes resulten responsables, **por la colocación indebida de propaganda electoral en equipamiento urbano y carretero del municipio de Jalapa, Tabasco, así como la ilegal contratación de tiempo en radio/televisión y por expresiones que denigren al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato por la presidencia municipal de Jalapa, Tabasco**”.*

Con motivo de la referida queja administrativa se integró el expediente número SCE/PE/PRI/039/2009, iniciándose procedimiento administrativo sancionador en contra de los sujetos denunciados.

SEGUNDO. El quince de octubre de dos mil nueve, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana de Tabasco emitió resolución en el precitado expediente SCE/PE/PRI/039/2009, mediante la cual se declaró infundada la denuncia en comento.

TERCERO. Inconforme con tal determinación, el día diecisiete siguiente, el Partido Revolucionario Institucional presentó recurso de apelación local ante el Tribunal Electoral de Tabasco.

CUARTO. El treinta de octubre de dos mil nueve, el aludido Tribunal Electoral de Tabasco resolvió el recurso de apelación, determinando en la parte considerativa conducente, que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco carecía de atribuciones para resolver la queja administrativa, por ser facultad exclusiva del Instituto Federal Electoral la investigación y determinación de las presuntas responsabilidades denunciadas, razón por la cual, ordenó al instituto local que remitiera las constancias atinentes a la autoridad administrativa electoral federal.

QUINTO. Recibidas las constancias atinentes, mediante proveído de cuatro de noviembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, entre otras cuestiones, acordó: formar expediente asignándole la clave SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009; realizar una investigación preliminar al estimar que existían indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas presuntamente transgresoras de la normatividad electoral federal atribuidas al Partido de la Revolución Democrática, a Luis Francisco Deya Oropeza, Eugenio Solís Ramírez y Jesús González González; del concesionario televisivo del canal denominado *Canal 03* y de la radiodifusora que transmite el programa denominado *Tabasco hoy radio, Tabasco*, así como del conductor de dicho programa radiofónico, Juan Bautista Urcola.

Por otra parte, en lo tocante a la presunta irregularidad vinculada con elementos de equipamiento urbano, al considerar que tal violación se relacionaba con candidaturas a cargo de elección popular del Estado de Tabasco, las cuales corresponde conocer a la autoridad electoral administrativa de

esa entidad federativa, determinó girar oficio al Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, y remitirle copia certificada del expediente, para los efectos legales conducentes.

SEXTO. Una vez que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral estimó que contaba con los elementos necesarios para iniciar el procedimiento especial sancionador, mediante proveído de primero de marzo de dos mil diez, ordenó emplazar al Partido de la Revolución Democrática, a los otrora candidatos de ese instituto político Luis Francisco Deya Orozco, Laureano Naranjo Cobián y Jesús González González, a Eugenio Solís Ramírez, dirigente del Comité Municipal del aludido partido, en Jalapa, Tabasco, a Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco –canal 03, Cable Red de Tabasco-, a Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V., concesionario de la estación radiofónica XHJAP-FM 90.9 FM, así como a Juan Bautista Urcola Elguezabal, conductor del programa *Tabasco hoy radio*.

Igualmente, al estimar que se había satisfecho el requisito previsto en el artículo 368, del código federal electoral, ordenó citar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en atención a que dicha autoridad, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de la aludida entidad federativa, hizo del conocimiento de la autoridad administrativa electoral federal la presunta comisión de conductas contrarias al orden electoral.

Asimismo, se señalaron las doce horas del día ocho de marzo de dos mil diez, para que se llevara a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369, del ordenamiento legal invocado, ordenando citar a las partes para que comparecieran a la misma.

SÉPTIMO. En la fecha fijada se celebró la audiencia de ley, a la que comparecieron José Chable Alcocer en representación Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; Jesús González González; Juan José López Magaña en representación de Luis Francisco Deya Oropeza y Eugenio Solís Ramírez; Orbelín Ramón Abalos en

representación de Juan Bautista Urcola Elguezabal y Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V.; asimismo, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Rafael Hernández Estrada, en su carácter de representante acreditado ante el Consejo General, compareció por escrito dando contestación a los hechos imputados; por otra parte, se hizo constar que no se apersonó Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable –canal 03 Cable Red Tabasco-.

OCTAVO. El diez de marzo de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolvió la denuncia conforme a los puntos resolutivos siguientes:

***“PRIMERO.-** Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra del C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco), en términos de lo expuesto en el considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.*

***SEGUNDO.-** Se impone al C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco), una multa de **quinientos días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal en el momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$27,400.00 (veintisiete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)**, en*

términos de lo establecido en el considerando **OCTAVO** de este fallo.

TERCERO.- Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de los **CC. Luis Francisco Deya Oropeza** y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, y a Diputado Local de la citada entidad federativa, respectivamente, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, por lo que hace a la contratación de los promocionales materia de inconformidad, en términos de lo dispuesto en el considerando **NOVENO** de la presente Resolución.

CUARTO.- Se impone al C. Luis Francisco Deya Oropeza, otrora candidato a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, una sanción consistente en una multa de **quinientos días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$27,400.00** (veintisiete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), la cual se hará efectiva a partir del día siguiente que cause ejecutoria la presente Resolución, en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** de este fallo.

QUINTO.- Se impone al C. Jesús González González, otrora candidato a Diputado Local de Tabasco, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, una sanción consistente en una multa de **doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$13,700.00** (trece mil setecientos pesos 00/100 M.N.), la cual se hará efectiva a partir del día siguiente que cause ejecutoria la presente Resolución, en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** de este fallo.

SEXTO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas referidas en los resolutivos **SEGUNDO, CUARTO y QUINTO** deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

SÉPTIMO.- *En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.*

OCTAVO.- *En caso de que los CC. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, **Luis Francisco Deya Oropeza** y Jesús González González incumplan con los resolutivos identificados como **SEGUNDO, CUARTO y QUINTO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

NOVENO.- *Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de los CC. **Luis Francisco Deya Oropeza**, Laureano Naranjo Cobián, Eugenio Solís Ramírez, Juan Bautista Urcola Elguezabal, otrora candidatos a Presidente Municipal de Jalapa, Tabasco, a Regidor del Municipio de Centro, Tabasco, Dirigente del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática en la citada entidad federativa, y conductor de la estación radiofónica XHJAP-FM 90.9 FM, “Tabasco Hoy Radio”, así como la persona moral denominada “Comunicaciones Grijalva S.A.de C.V.”, por lo que hace a la contratación de la entrevista materia de inconformidad, en términos de lo dispuesto en el considerando **DÉCIMO** de la presente Resolución.*

DÉCIMO. *Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de los CC. Laureano Naranjo Cobián, Eugenio Solís Ramírez y Juan Bautista Urcola*

*Elguezabal, otrora candidatos a Regidor del Municipio de Centro, Tabasco, Dirigente del Comité Municipal de dicho instituto político en el Municipio de Jalapa, de la citada entidad federativa y conductor de la estación radiofónica XHJAP-FM 90.9 FM, "Tabasco Hoy Radio", por lo que hace a los actos de denigración y calumnia en términos de lo dispuesto en el considerando **UNDÉCIMO** de la presente Resolución.*

UNDÉCIMO.- *Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra del Partido de la Revolución Democrática, por lo que hace a la adquisición de dos promocionales en televisión en términos de lo expuesto en el considerando **DUODÉCIMO** de la presente Resolución.*

DUODÉCIMO.- *Se impone al Partido de la Revolución Democrática, una sanción consistente en una multa de **quinientos días de salario** mínimo general vigente para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$27,400.00 (veintisiete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)**, por lo que hace a la adquisición de dos promocionales en televisión materia de inconformidad, en términos de lo expuesto en el considerando **DUODÉCIMO** de la presente Resolución.*

DECIMOTERCERO.- *Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido de la Revolución Democrática, por lo que hace a la contratación de la entrevista materia de inconformidad, así como por los actos de denigración y calumnia que se atribuyen a sus militantes en términos de lo dispuesto en los considerandos **DUODÉCIMO** de la presente Resolución.*

DECIMOCUARTO.- *En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa será deducido de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el Partido de la Revolución Democrática, durante el presente año, una vez que esta Resolución haya quedado firme.*

DECIMOQUINTO. *Dese vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, en términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMOTERCERO** de la presente Resolución.*

DECIMOSEXTO. *Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.*

DECIMOSÉPTIMO. *En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.*

NOVENO. Inconforme con la anterior determinación, por cuanto hace a la decisión del Consejo General del Instituto Federal Electoral de declarar infundada la queja en relación a las expresiones de denigración y calumnia que tuvieron lugar durante la transmisión de una entrevista en el programa radiofónico *Tabasco hoy radio*, Martín Darío Cazarez Vázquez, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación, el cual fue radicado en la Sala Superior con el número de expediente **SUP-RAP-30/2010**.

DÉCIIMO. Asimismo, disconforme con la precitada resolución –precisada en el resultando Octavo de esta ejecutoria-, en lo tocante a la decisión de tener por acreditada la infracción consistente en haber contratado dos promocionales que fueron transmitidos en canal 03, Cable Red de Tabasco, Luis Francisco Deya Oropeza interpuso recurso de apelación, el

cual fue radicado en la Sala Superior con el número de expediente **SUP-RAP-44/2010**.

UNDÉCIMO. En sesión pública celebrada el veintiocho de abril de dos mil diez, la Sala Superior resolvió el recurso de apelación número **SUP-RAP-30/2010**, en la que se tuvo por acreditada la responsabilidad en que incurrieron el Partido de la Revolución Democrática, Eugenio Solís Ramírez y Laureano Naranjo Cobián, por los actos de denostación y calumnia en contra del Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidato a Presidente Municipal de Jalapa, Tabasco, que tuvieron verificativo durante la transmisión de una entrevista en el programa radiofónico *Tabasco hoy radio*, el veintidós de septiembre de dos mil nueve, y en consecuencia, determinó:

“ÚNICO. Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la resolución de diez de marzo de dos mil diez, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente identificado con la clave SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009, en términos y para los efectos del considerando que antecede.”

DUODÉCIMO. En sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil diez, la Sala Superior resolvió el recurso de apelación número **SUP-RAP-44/2010**, en la que al tenerse por

acreditada la violación relativa a que la responsable dejó de pronunciarse sobre las alegaciones formuladas por Luis Francisco Deya Oropeza en la audiencia de pruebas y alegatos, en las que al contestar la queja administrativa realizó diversos cuestionamientos en relación a los hechos que le fueron imputados, se determinó:

*“ÚNICO. Se **revoca**, en la materia de impugnación, el acuerdo de diez de marzo de dos mil diez, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009, para el efecto precisado en el último considerando de esta ejecutoria...”*

DÉCIMO TERCERO. En cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, el veinticinco de agosto del año que transcurre, el Consejo General dictó la resolución identificada con la clave **CG288/2010**, en cuya parte relativa establece:

“CONSIDERANDO

[...]

SÉPTIMO.- Una vez desvirtuadas las causales de improcedencia hechas valer por los denunciados, lo procedente es que esta autoridad, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-44/2010**, en la que determinó que en atención a que la autoridad electoral federal no dio respuesta a una serie de

cuestionamientos formulados por el C. Luis Francisco Deya Oropeza, otrora candidato a Presidente Municipal de Jalapa, Tabasco, postulado por el Partido de la Revolución Democrática al dar contestación al emplazamiento que le fue formulado, lo procedente es que se pronuncie respecto de dichos planteamientos y los pondere conjuntamente con el resultado del análisis de las circunstancias referentes al hecho infractor que le imputó, consistente en la adquisición de tiempos en televisión, por ende se emite la presente **resolución en la que este órgano resolutor se pronunciará sobre las alegaciones formuladas por el citado ex candidato en la audiencia de pruebas y alegatos, y resolverá, con plena jurisdicción lo que en derecho corresponde.**

En tales circunstancias, por cuestión de método, resulta procedente entrar al estudio de las inconformidades **que fueron materia de impugnación**, relacionadas con la presunta contratación de propaganda electoral, las cuales se sintetizan a continuación:

A) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco), derivada de la presunta contratación de propaganda electoral en televisión, particularmente a través de dos promocionales alusivos a las candidaturas de los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, y a Diputado Local del X distrito electoral de la citada entidad federativa, respectivamente, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, difundidos en el canal 03 de cable local en la citada entidad municipal, durante el periodo del quince al veinticinco de septiembre de dos mil nueve;

B) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3; apartado C, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso c) y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, y a Diputado Local del X distrito electoral de la citada entidad federativa, respectivamente, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, derivada de la presunta contratación de propaganda electoral en televisión, particularmente a través de dos promocionales alusivos a sus candidaturas difundidos en el canal 03 de cable local en la citada entidad municipal, durante el periodo del quince al veinticinco de septiembre de dos mil nueve;

C) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3, y apartado C, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a), p) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a), i) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido de la Revolución Democrática, derivada de la presunta adquisición de propaganda electoral con motivo de la presunta contratación de los promocionales antes detallados, así como por la omisión a su deber de cuidado respecto a las conductas descritas en los incisos A) y B) antes citados.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

En el presente apartado, resulta atinente precisar que con el objeto de acreditar sus afirmaciones, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco aportó un disco compacto que contiene dos promocionales alusivos a los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora

candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, y a Diputado Local del X distrito electoral de la citada entidad federativa, respectivamente, postulados por el Partido de la Revolución Democrática y el audio presuntamente correspondiente a la entrevista materia de inconformidad, así como diversas impresiones fotográficas correspondientes a los promocionales materia de inconformidad, cuyo texto se reproduce en la página de la presente determinación.

En esta tesitura, la autoridad de conocimiento determinó desarrollar una investigación con el objeto de contar con los elementos necesarios para tener certeza respecto de los hechos denunciados, y si éstos, de llegar a acreditarse, son o no susceptibles de transgredir la normatividad electoral vigente, para así determinar su admisión o desechamiento.

Lo anterior de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes **SUP-RAP-5/2009**, **SUP-RAP-7/2009** y **SUP-RAP-11/2009**, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente.

En ese sentido, con la finalidad de determinar con precisión el periodo durante el cual fueron transmitidos los promocionales y la entrevista materia de inconformidad, mediante oficios números SCG/3595/2009 y SCG/3722/2009, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que se sirviera informar si dentro de los monitoreos realizados por dicha

Dirección se detectó la transmisión de los promocionales y la entrevista materia de inconformidad, y de ser afirmativa su respuesta, proporcionara el nombre y domicilio del permisionario y/o concesionario que los difundieron, debiendo detallar los días y horas, así como las estaciones radiales y/o canales, así como el número de impactos detectados en su transmisión.

En respuesta al pedimento anterior mediante oficio DEPPP/STCRT/12540/2009, el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su Carácter de Secretario Técnico del Comité del Radio y Televisión de este Instituto, informó lo siguiente:

(...)

En lo concerniente al inciso a) de la fracción I) del punto de Acuerdo Segundo integrado al expediente SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009, le informo que el Sistema integral de Verificación y Monitoreo fue diseñado para llevar a cabo la detección de promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales pautados por el instituto, a los cuales se les genera una huella acústica. Considerando que el contenido al que se hace referencia se trata de una entrevista, no se le generó una huella acústica, por lo cual el sistema no cuenta con el registro y reporte automático en la detección de su transmisión. Aunado a lo anterior, sólo se cuenta con la disponibilidad en línea de 30 días de las grabaciones de radio y televisión.

(...)

En lo referente al inciso b) del Acuerdo de referencia, le informo que el Instituto Federal Electoral, a través de la Dirección de Verificación y Monitoreo, realiza el monitoreo y la verificación de las transmisiones de los partidos políticos así como de las autoridades electorales exclusivamente de las señales abiertas de radio y televisión que emiten su señal desde la república mexicana.

Adicionalmente, se lleva a cabo el monitoreo de manera alternada de las señales de los canales abiertos XEW-TV Canal 2, XHGC-TV Canal 5, XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13; que se transmiten a través de los sistemas restringidos de televisión denominados SKY y Cablevisión, no así de los canales que se transmiten únicamente por dichos sistemas.

Por lo anterior, esta Dirección no cuenta con la información solicitada mediante oficio SCG/3595/2009, relativo a la señal emitida por el 'canal 03' del cable local.

(...)"

En alcance al oficio antes transcrito, y a efecto de dar el debido cumplimiento al requerimiento de información solicitado por esta autoridad, el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su Carácter de Secretario Técnico del Comité del Radio y Televisión de este Instituto, informó mediante oficio número DEPPP/STCCRT/12864/2009, lo siguiente:

"(...)

Respecto del inciso a) del requerimiento en cita, le informo que la entrevista realizada al C. Luis Francisco Deya Oropeza fue transmitida por la estación XHJAP-FM 90.9 FM 'Tabasco Hoy Radio' el día 22 de septiembre del presente, comenzando a las 09:11:20 hrs, y terminó siendo las 10:02:48 hrs; teniendo una duración aproximada de 51 minutos con 28 segundos (incluye comerciales), anexo envío en medio óptico el testigo de dicha entrevista.

(...)"

De igual forma a través del oficio número DEPPP/STCRT/13075/2009, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, dio respuesta a la información requerida por esta autoridad, en los siguientes términos:

"(...)

En lo concerniente al inciso a) de la fracción I) del punto de Acuerdo Segundo integrado al expediente SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009, le informo que el Instituto Federal Electoral, a través de la Dirección de Verificación y Monitoreo, realiza el monitoreo y la verificación de las transmisiones de los partidos políticos así como de las autoridades electorales exclusivamente de las señales abiertas de radio y televisión que emiten su señal desde la república mexicana.

Adicionalmente, se lleva a cabo el monitoreo de manera alternada de las señales de los canales abiertos XEW-TV Canal 2, XHGC-TV Canal 5, XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13; que se transmiten a través de los sistemas restringidos de televisión denominados SKY y Cablevisión, no así de los canales que se transmiten únicamente por dichos sistemas.

Por lo anterior, esta Dirección no cuenta con la información solicitada mediante oficio SCG/3722/2009, relativo a la señal emitida por el 'canal 03' del cable local.

En lo referente al inciso b) del Acuerdo en cita, le comunico que la entrevista realizada al C. Luis Francisco Deya Oropeza fue transmitida por la estación XHJAP-FM 90.9 FM 'Tabasco Hoy Radio' el día 22 de septiembre del presente, comenzando a las 09:11:20 hrs. Y terminó siendo las 10:02:48 hrs; teniendo una duración aproximada de 51 minutos con 28 segundos (incluye comerciales). Mediante oficio número DEPPP/STCRT/12864/2009, de fecha 3 de diciembre de 2009, le fue enviado, en medio óptico, el testigo de dicha entrevista.

La información detallada de la emisora XHJAP-FM 90.9 FM es la siguiente:

Concesionario	Concesionaria / Permisinaria	Representante Legal	Emisora	Domicilio
Comunicaciones Grijalva S.A. de C.V.	Concesionaria	Lic. Antonio Javier Augusto Nucamendi Otero	XHJAP-FM	Av. Adolfo Ruiz Cortines Num. 1418-A interior 1, Colonia Periodista C.P. 86059 Centro, Tabasco

(...)"

Como se observa, en relación con los promocionales materia de inconformidad, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su Carácter de Secretario Técnico del Comité del Radio y Televisión de este Instituto, informó que no contaba con la información relativa a la señal difundida por el canal 03 de televisión por cable en Jalapa, Tabasco, debido a que el monitoreo y la verificación de las transmisiones de los mensajes de los partidos políticos así como de las autoridades electorales se realiza exclusivamente de las señales abiertas de radio y televisión que emiten su señal desde la república mexicana.

Asimismo, con relación a la entrevista denunciada, el servidor público de referencia, manifestó que la misma fue transmitida el día 22 de septiembre de dos mil nueve, por la estación identificada con las siglas XHJAP-FM 90.9 FM, a través del programa radiofónico denominado "Tabasco Hoy Radio",

precisando que el Lic. Antonio Javier Augusto Nucamendi Otero, es el representante legal de Comunicaciones Grijalva S.A. de C.V., concesionaria de la estación radiofónica antes aludida.

Continuando con la investigación de los hechos denunciados, mediante oficio número SCG/3595/2009, de fecha cuatro de noviembre de dos mil nueve, se requirió al Lic. Rafael Hernández Estrada, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, indicara si contrató los promocionales alusivos a los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, y a Diputado Local del X distrito electoral de la citada entidad federativa, respectivamente, así como la entrevista presuntamente transmitida el día veintidós de septiembre de dos mil nueve, a través del programa denominado "Tabasco Hoy Radio".

En respuesta al pedimento formulado por esta autoridad, mediante escrito de fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve, el Lic. Rafael Hernández Estrada, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral manifestó lo siguiente:

"(...)

En atención a su oficio SCG/3596/2009 fechado el pasado 4 de noviembre del presente año, cuyo contenido refiere al expediente SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009, en donde se solicita información, vengo a desahogar dicho requerimiento en los términos que a continuación se precisan:

En el punto SEGUNDO del acuerdo respectivo, en el numeral II; mediante el cual se le requiere al Partido político que represento, precise lo siguiente:

a) Si contrató los promocionales presuntamente transmitidos del quince al veinticinco de septiembre de este año, en 'el canal 03' de cable local...'

Al respecto y a efecto de desahogar adecuadamente el requerimiento formulado me permito precisarle que el 'sistema de cable local' cuenta con al menos 6 empresas que transmiten en un denominado canal 03, como se puede apreciar en el Catálogo de los SISTEMAS DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA QUE OPERAN EN LA ENTIDAD, emitido por el Comité de Radio y Televisión

del Instituto Federal Electoral, y que a continuación se cita:

(...)

No obstante la falta de concreción en la información requerida, debo precisar que el Partido que represento ni sus candidatos han realizado ningún tipo de contratación en sistemas de televisión restringida ni en ninguna otra modalidad de radio o televisión, limitándose a hacer uso de los tiempos y espacios asignados y administrados por este Instituto en los términos de ley.

Por lo que hace a las imágenes que se anexan, las mismas las desconozco y nada puedo referir sobre las mismas por carecer de circunstancias de tiempo, modo y lugar y al tratarse posiblemente de medios elaborados o manipulados por el oferente de las mismas, me encuentro imposibilitado de aportar alguna información al respecto.

(...)

Al respecto, en primer término me permito precisarle que en el Catálogo de Emisoras que se ven y se escucha en el estado de Tabasco, aprobado por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral para cubrir el proceso local en dicha entidad, no existe ninguna referencia de la razón social 'Tabasco Hoy Radio', tampoco mi representada tiene conocimiento de que en alguna emisora de radio se difunda un programa con tal denominación, a efecto de corroborar lo anterior me permito citar el catálogo de emisoras de radio con cobertura en el estado de Tabasco:

(...)

No obstante la falta de concreción de la información requerida, debo precisar que el Partido que represento ni sus candidatos han realizado ningún tipo de contratación en radio bajo modalidad alguna, limitándose a hacer uso de los tiempos y espacios asignados y administrados por este Instituto en los términos de ley, así como otorgando entrevistas en los medios de comunicación dentro de su quehacer informativo y cobertura de las campañas electorales.

Por lo que hace al archivo de audio que se anexa, el mismo lo desconozco y nada puedo referir sobre las mismas por carecer de circunstancias de tiempo, modo y lugar y al tratarse posiblemente de medios elaborados y manipulados por el oferente de las mismas, me encuentro imposibilitado de aportar alguna información al respecto.

(...)"

Como se observa, el Lic. Rafael Hernández Estrada, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del

Instituto Federal Electoral, negó que su representado o alguno de sus candidatos hayan realizado algún tipo de contratación en sistemas de televisión restringida ni en ninguna otra modalidad de radio o televisión, de los promocionales y la entrevista denunciados, ya que éstos se limitaron a hacer uso de los tiempos y espacios asignados y administrados por esta autoridad electoral.

En virtud de lo anterior, este Instituto a efecto de contar con mayores elementos respecto de la difusión de los promocionales y la entrevista materia del presente procedimiento, mediante el oficio número SCG/3723/2009, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil nueve, se requirió información al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a efecto de que informara a esta autoridad, si como resultado de los monitoreos efectuados por la Dirección a su digno cargo fue detectada la transmisión de los multirreferidos promocionales, así como de la entrevista denunciada.

En respuesta a lo solicitado por esta autoridad, mediante oficio número DG/18196/09-01 de fecha ocho de diciembre de dos mil nueve, el Lic. Álvaro Lozano González, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, hizo del conocimiento de esta autoridad lo siguiente:

“(…)

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 párrafo 1, 365 párrafos 1 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, me permito hacer de su conocimiento que:

- *En cuanto a los incisos a), b) y c) anteriormente referidos, y como resultado de una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta esta Dirección General no se tienen registros de las transmisiones objeto de su interés, por lo que nos encontramos imposibilitados de proporcionarle el informe por usted requerido;*
- *Respecto del inciso d), hacemos de su conocimiento que la estación radiofónica por la que se transmite el programa denominado ‘Tabasco Hoy Radio’, conducido por el C. Juan Bautista Urcola Elquezabal, es la estación con distintivo de llamada XHJAP-FM, 90.9 Mhz, que*

opera en la población de Villahermosa, Estado de Tabasco, cuyo concesionario es la persona moral denominada 'Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V.', con domicilio para oír notificaciones y recibir documentos el ubicado en la calle de Georgia No. 152, Colonia Nápoles, C.P. 03810, Delegación Benito Juárez, México, Distrito Federal y autoriza para tales efectos a los Licenciados Francisco Manuel Campuzano Lamadrid, Mario Ernesto Monforte Vallado, Ernesto Contreras Lamadrid, Alboranova Cruz Molina y Yazmín Grisel Campuzano Mena;

• Por lo que respecta a los nombres y domicilios de los concesionarios o permisionarios que difunden el canal '03 de cable local' que se transmitan en la población de Jalapa, Tabasco, como resultado de una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta esta Dirección General no se tienen registros de concesionarios o permisionarias de televisión restringida que difundan su señal en la población de Jalapa, Tabasco que transmitan el 'canal 03', por lo que nos encontramos imposibilitados de proporcionarle la información por usted requerida.

(...)"

Como se observa, el Lic. Álvaro Lozano González, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, informó que la Dirección a su cargo no contaba con algún registro de las transmisiones de los promocionales y la entrevista materia de inconformidad, por lo que se encontraba imposibilitado para proporcionar el informe que le fue requerido por esta autoridad.

De igual forma, el Director de mérito hizo del conocimiento de esta autoridad que la estación radiofónica por la que se transmite el programa denominado "Tabasco Hoy Radio", conducido por el C. Juan Bautista Urcola Elguezabal, es la estación con distintivo XHJAP-FM, 90.9 Mhz, cuyo concesionario es la persona moral denominada "Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V."

Asimismo, con el objeto de cumplir con el principio de exhaustividad, mediante oficio número SCG/3725/2010, se requirió al C. Luis Francisco Deya Oropeza, otrora candidato a Presidente Municipal de Jalapa, Tabasco, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que informara si contrató por sí o por interpósita persona los promocionales presuntamente

transmitidos del quince al veinticinco de septiembre de dos mil nueve, en el canal 03 del cable, debiendo precisar además, si contrató la entrevista radiofónica, presuntamente transmitida el día veintidós de septiembre de dos mil nueve, aproximadamente a las 09:10 minutos, a través del programa denominado "Tabasco Hoy Radio", conducido por el C. Juan Bautista Urcola Elguezabal.

Así las cosas, en cumplimiento al pedimento anterior, mediante escrito de fecha diez de diciembre de dos mil nueve, el C. Luis Francisco Deya Oropeza, otrora candidato a Presidente Municipal de Jalapa, Tabasco, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad electoral, en los siguientes términos:

"(...)

a) **No contraté** en ningún momento y por interpósita persona los presuntos promocionales presuntamente transmitidos del día quince al veinticinco de septiembre del presente año en el canal 03 cable local del municipio de Jalapa Tabasco.

b) Al igual que el punto anterior, en ningún momento contraté por propia voluntad o por interpósita persona, la entrevista radiofónica, presuntamente transmitida el día veintidós de septiembre del presente año, en el programa denominado 'Tabasco Hoy Radio', conducido por el C. Juan Bautista Urcola Elguezabal, toda vez que lo cierto es que fui invitado por el periodista antes citado para efectos de entrevistarme sobre los hechos que sucedían en nuestro Estado derivado de la problemática social del mismo, sin que haya dado o recibido pago o dádiva por la entrevista realizada.

(...)

En razón de todas y cada una de los razonamientos y consideraciones dejadas de manifiesto en el presente escrito de contestación al oficio SCG/3725/2009, de fecha 25 de noviembre, mismo que fue notificado con fecha 8 de diciembre de 2009, por el Lic. José Alonso Pérez Jiménez, mismo que me entero del procedimiento que se instaura bajo el expediente número SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009, esta autoridad administrativa electoral deberá declarar infundado el procedimiento especial sancionador instaurado en mi contra, por no existir elementos suficientes al no ser aportados por el denunciante en el momento procesal oportuno.

(...)"

Como se observa, el C. Luis Francisco Deya Oropeza, otrora candidato a Presidente Municipal de Jalapa, Tabasco, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, manifestó que no contrató la difusión de los promocionales y la entrevista radiofónica denunciados, precisando que participó en esta última por invitación del periodista Juan Bautista Urcola Elguezabal, y su intervención tuvo por objeto dialogar sobre la problemática social que se vive en el estado de Tabasco, precisando que no recibió alguna dádiva por su participación.

De igual forma, atendiendo al principio de exhaustividad, esta autoridad, mediante oficio número SCG/3726/2009, requirió al C. Jesús González González, otrora candidato a la diputación del X distrito electoral en Tabasco, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que informara si contrató los promocionales materia del actual procedimiento.

En cumplimiento al pedimento anterior en forma y tiempo, el C. Jesús González González, mediante escrito de fecha diez de diciembre de dos mil nueve, señaló a esta autoridad lo siguiente:

“a) No contraté en ningún momento y por interpósita persona los presuntos promocionales presuntamente transmitidos del día quince al veinticinco de septiembre del presente año en el canal 03 cable local del municipio de Jalapa Tabasco.

b) Al igual que el punto anterior, en ningún momento contraté por propia voluntad o por interpósita persona, la entrevista radiofónica, presuntamente transmitida el día veintidós de septiembre del presente año, en el programa denominado ‘Tabasco Hoy Radio’, conducido por el C. Juan Bautista Urcola Elguezabal, toda vez que lo cierto es que fui invitado por el periodista antes citado para efectos de entrevistarme sobre los hechos que sucedían en nuestro Estado derivado de la problemática social del mismo, sin que haya dado o recibido pago o dádiva por la entrevista realizada.

(...)

En razón de todas y cada una de los razonamientos y consideraciones dejadas de manifiesto en el presente escrito de contestación al oficio SCG/3726/2009, de fecha 25 de noviembre, mismo que fue notificado con fecha 8 de diciembre de 2009, por el Lic. José Alonso Pérez Jiménez, mismo que me entero del procedimiento que se instauro bajo el expediente número SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009, esta autoridad administrativa electoral deberá declarar infundado el

procedimiento especial sancionador instaurado en mi contra, por no existir elementos suficientes al no ser aportados por el denunciante en el momento procesal oportuno.

(...)"

Como se aprecia, el C. Jesús González González, otrora candidato a la diputación del 10 distrito electoral, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, al igual que el C. Luis Francisco Deya Oropeza, manifestó que no contrató la difusión de los promocionales y la entrevista radiofónica denunciados, precisando que participó en esta última por invitación del periodista Juan Bautista Urcola Elguezabal, precisando que su intervención tuvo por objeto dialogar sobre la problemática social que se vive en el estado de Tabasco, y que no contrató la entrevista materia de inconformidad.

Asimismo, mediante el oficio número SCG/3728/2010, se requirió al C. Eugenio Solís Ramírez, Dirigente del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Jalapa, Tabasco, a efecto de que informara a esta autoridad, si participó en la entrevista, transmitida el día veintidós de septiembre de dos mil nueve, a través del programa denominado "Tabasco Hoy Radio", conducido por el C. Juan Bautista Urcola Elguezabal.

En respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, mediante escrito de fecha diez de diciembre de dos mil nueve, el C. Eugenio Solís Ramírez, Dirigente del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Jalapa, Tabasco, manifestó a esta autoridad lo siguiente:

"EXPONER

(...)

a) Sí participé en la entrevista presuntamente transmitida el día veintidós de septiembre del presente año, en el programa denominado 'Tabasco Hoy Radio', conducido por el C. Juan Bautista Urcola Elguezabal, toda vez que fui invitado por el periodista antes citado para los efectos de entrevistarme sobre los hechos que sucedían en nuestro municipio derivado de la problemática social del mismo, sin que haya dado o recibido pago o dádiva por la entrevista realizada, es importante precisar que además del suscrito, fueron entrevistados diferentes personajes en el mismo programa y de diferentes partidos, ya que estas entrevistas se dieron en el marco del proceso electoral en

el estado de tabasco, razón por la cual era importante escuchar los diferentes puntos de vista de los actores políticos en el caso del suscrito por ser el Dirigente Municipal del principal Partido de oposición.

b) En ningún momento contraté por mí mismo o por interpósita persona la entrevista en comento, toda vez que como lo señalé en el párrafo anterior fui invitado por el periodista.

(...)"

De la transcripción anterior, se obtiene que el C. Eugenio Solís Ramírez, Dirigente del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Jalapa, Tabasco, reconoce que participó en la entrevista transmitida el día veintidós de septiembre de dos mil nueve, en el programa denominado "Tabasco Hoy Radio", por invitación del periodista Juan Bautista Urcola Elguezabal, precisando que su intervención versó sobre la problemática social que se vive en el estado de Tabasco, y que no contrató la entrevista en cuestión.

Asimismo, señaló que en dicho programa radiofónico, fueron entrevistados diversos personajes de diferentes institutos políticos, debido a que dichas entrevistas se realizaron en el marco del proceso electoral local en el estado de Tabasco, razón por la cual era importante escuchar los puntos de vista de los distintos actores políticos.

En esta tesitura, con el objeto de contar con mayores datos en que se difundieron los promocionales y la entrevista materia de inconformidad, esta autoridad determinó desarrollar mayores diligencias de investigación con el objeto de allegarse de los elementos necesarios para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la referida difusión.

Así, mediante el oficio número SCG/014/2010, se requirió al representante legal de Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V., a efecto de que informara el nombre de la persona o personas que contrataron o solicitaron la transmisión de la entrevista radial materia de inconformidad, que a juicio del quejoso constituye propaganda electoral pagada por el C. Luis Francisco Deya Oropeza, candidato a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, por el Partido de la Revolución Democrática y en la que

además se denigró al Partido Revolucionario Institucional.

En respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, mediante escrito de fecha veinticinco de enero de dos mil diez, el Lic. Antonio Javier Augusto Nucamendi Otero, Apoderado General de Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V., manifestó a esta autoridad lo siguiente:

“(…)

a) Mencione el nombre de la persona o personas que contrataron o solicitaron la transmisión de la entrevista radial realizada el día veintidós de septiembre de dos mil nueve, durante el programa denominado ‘Tabasco Hoy Radio’, conducido por el C. Juan Bautista Urcola Elguezabal, misma que se anexa para mayor identificación, en la que presuntamente existe propaganda electoral a favor del C. Luis Francisco Deyá Oropeza, candidato a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, por el Partido de la Revolución Democrática, así como la denigración al Partido Revolucionario Institucional.

Respuesta.- Que no existe ninguna contratación de persona alguna, sobre la entrevista realizada al C. Luis Francisco Deyá Oropeza, el día 22 de septiembre de 2009.

La entrevista, se realizó cumpliendo con la función social de la radiodifusora, de entrevistar a todos los partidos políticos y candidatos, lo anterior, por ser de interés periodístico y de interés de la Ciudadanía en General.

(…)”

Como se observa, el Lic. Antonio Javier Augusto Nucamendi Otero, Apoderado legal de Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V., concesionaria de la estación radiofónica identificada con las siglas XHJAP-FM, refirió que no existió ninguna contratación para la transmisión de la multirreferida entrevista y que la misma se realizó en cumplimiento a una de las funciones sociales de la radiodifusora consistente en entrevistar a todos los candidatos de los distintos partidos políticos, por ser del interés de la ciudadanía.

En esta tesitura, toda vez que de las diligencias de investigación antes descritas no fue posible desprender la difusión de los promocionales materia

de inconformidad, mediante los oficios números SCG/3724/2009 y SCG/015/2010, se requirió al Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, a efecto de que proporcionara a esta autoridad electoral administrativa, el nombre y domicilio del concesionario o permisionario que transmite su señal a través del canal "03 de cable local", en el Municipio de Jalapa, Tabasco.

A través del oficio número CFT/D06/CGOTI/005/2010, de fecha dieciocho de enero de dos mil diez, el Ing. Rodrigo A. Gutiérrez Sáñez, Coordinador General de Organización y Tecnologías de la Información de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, manifestó a esta autoridad lo siguiente:

"(...)

Al respecto, derivado de la revisión practicada a los expedientes del Archivo de Telecomunicaciones, le informo que el Ing. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco, tiene el siguiente domicilio registrado:

*Jaime Arturo Sierra Cárdenas
Naranjos N°2,
Col. Americana, C.P. 92320
Naranjos, Veracruz.*

"(...)"

Como se observa, el Ing. Rodrigo A. Gutiérrez Sáñez, Coordinador General de Organización y Tecnologías de la Información de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, refirió a esta autoridad electoral que el Ing. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, es **concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco**, y que su domicilio se encuentra en Naranjos N°2, Col. Americana, C.P. 92320, Naranjos, Veracruz.

Sobre este particular, se debe señalar que la Comisión Federal de Telecomunicaciones se encarga de operar el Registro de Telecomunicaciones, en el que se inscriben los títulos de concesión, los permisos y las asignaciones otorgadas; en su caso, las modificaciones de carácter legal o técnico de las concesiones o

permisos y los datos generales por categoría, modalidad y distribución geográfica.

Al respecto conviene reproducir el artículo 9-A y 64 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, mismos que en la parte que interesa señalan lo siguiente:

“Artículo 9-A. La Comisión Federal de Telecomunicaciones es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría, con autonomía técnica, operativa, de gasto y de gestión, encargado de regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones y la radiodifusión en México, y tendrá autonomía plena para dictar sus resoluciones. Para el logro de estos objetivos, corresponde a la citada Comisión el ejercicio de las siguientes atribuciones:

(...)

IX. Llevar el registro de telecomunicaciones previsto en el Capítulo VI de la Ley Federal de Telecomunicaciones;

(...)

CAPITULO VI DEL REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 64. La Secretaría llevará el Registro de Telecomunicaciones, que incluirá el servicio de radiodifusión, en el que se inscribirán:

I. Los títulos de concesión, los permisos y las asignaciones otorgadas; en su caso, las modificaciones de carácter legal o técnico de las concesiones o permisos y los datos generales por categoría, modalidad y distribución geográfica;

(...)”

Como se observa, la Comisión Federal de Telecomunicaciones es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes encargado de llevar el Registro de Telecomunicaciones en el que se inscriben los títulos de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión.

En esta tesitura, la autoridad de conocimiento estima que la información proporcionada por el órgano desconcentrado relativa a que el C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, es el titular de del servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco) resulta indubitable.

Así, en virtud de la respuesta formulada por el Coordinador General de Organización y Tecnologías de la Información de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, mediante oficio número SCG/095/2010, la autoridad de conocimiento requirió al C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario del canal 03 de cable local, en el municipio de Jalapa, Tabasco, a efecto de que informara si transmitió dos promocionales alusivos a los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, y a la Diputación del 10 distrito electoral en el estado de Tabasco, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, particularmente durante el periodo que comprende del 15 al 25 de septiembre de dos mil nueve.

En respuesta al requerimiento referido en el párrafo precedente, a través del escrito de fecha dieciséis de febrero de la presente anualidad, el C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario del canal 03 de cable local, en el municipio de Jalapa, Tabasco, manifestó lo siguiente:

“RESPECTO AL CITATORIO EXP.SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009 ENTREGADO EL DÍA 02 DE FEBRERO DEL PRESENTE, COMUNICO QUE FUERON TRANSMITIDOS DOS PROMOCIONALES ALUSIVOS AL CC. LUIS FRANCISCO DEYA OROPEZA Y JESÚS GONZÁLEZ GONZÁLEZ POSTULADOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL ING. JAIME ARTURO SIERRA CÁRDENAS SE DESLINDA DE LA AUTORÍA Y CONTENIDO DE LOS MISMOS.

LA PERSONA QUE INTERVINO EN LA REALIZACIÓN DEL CONTRATO FUE EL C. FRANCISCO YAHIR HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ ENCARGADO DE OFICINA EN LA POBLACIÓN DE JALAPA, TABASCO DE LA EMPRESA CABLE RED DE TABASCO, CON DOMICILIO PARTICULAR FCO. I. MADERO No. 226 JALAPA, TABASCO.

LA PERSONA QUE CONTRATÓ LA DIFUSIÓN DE LOS PROMOCIONALES FUE EL C. LUIS FRANCISCO DEYA OROPEZA, LA FECHA DE FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO FUE EL 25/06/09 CON PAGO DE LA CANTIDAD DE \$900 (NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.) Y FUERON TRANSMITIDOS A PARTIR DEL 30 DE AGOSTO AL 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2009.

ANEXO COPIA DE CREDENCIAL DE ELECTOR DEL RESPONSABLE DE LA TRANSMISIÓN, EL C.

*FRANCISCO YAHIR HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ,
RECIBO Y DEPOSITO ADJUNTOS."*

Como se aprecia, el C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario del canal 03 de cable local, en el municipio de Jalapa, Tabasco, refirió a esta autoridad electoral, que el C. Luis Francisco Deya Oropeza, contrató a su concesionaria a través de sus oficinas en la población de Jalapa, Tabasco, a efecto de que se transmitieran los promocionales materia de inconformidad precisando que fueron transmitidos del treinta de agosto al quince de septiembre de dos mil nueve.

Asimismo, con el objeto de acreditar sus afirmaciones, aportó copia de la nota 0119, de fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve, expedida a favor del C. Luis Francisco Deya Oropeza, de la que se desprende que su transmisión tuvo un costo de \$900.00 (novecientos pesos 00/100 M.N.), así como una copia de una ficha de depósito bancario por la cantidad antes señalada.

EXISTENCIA DE LOS PROMOCIONALES

Bajo esta premisa, cabe precisar que si bien el Lic. Rafael Hernández Estrada, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, así como los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal de Jalapa, y a la Diputación del 10 distrito electoral en el estado de Tabasco, postulados por el multirreferido partido político, negaron la contratación y difusión de los dos promocionales materia de inconformidad, esta autoridad electoral tiene por acreditada su difusión.

Lo anterior, en virtud de que de los elementos aportados por el quejoso, así como de las diligencias de investigación implementadas por este órgano resolutor, particularmente de las respuestas formuladas por el Ing. Rodrigo A. Gutiérrez Sáñez, Coordinador General de Organización y Tecnologías de la Información de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, así como por el C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03,

Cable Red de Tabasco), se obtuvo que los promocionales materia de inconformidad alusivos a los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, y a la Diputación del 10 distrito electoral en el estado de Tabasco, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, se transmitieron en el canal 03 de cable local en Jalapa, Tabasco, en el periodo comprendido del treinta de agosto al quince de septiembre de dos mil nueve y que su contratación la realizó el citado ex candidato a la magistratura municipal de Tabasco.

En efecto, resulta atinente precisar que la adminiculación de elementos de prueba como son las aportadas por el quejoso, consistentes en un disco compacto que contiene seis archivos, que una vez reproducidos, presentan una pantalla que contiene los promocionales materia de inconformidad, precisando que en una de ellas se aprecia la leyenda "cable 03", y en cuatro impresiones fotográficas que reproducen el contenido de las referidas imágenes que aparecen en pantalla, probanzas que relacionadas con la respuesta formulada por la Comisión Federal de Telecomunicaciones en la que señala que el C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, es concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco), así como la información proporcionada por el ciudadano en cuestión en la que expresamente reconoce que **"...LA PERSONA QUE CONTRATO LA DIFUSION DE LOS PROMOCIONALES FUE EL C. LUIS FRANCISCO DEYA OROPEZA, LA FECHA DE FORMALIZACION DEL CONTRATO FUE EL 25/06/09 CON PAGO DE LA CANTIDAD DE \$900 (NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.) Y FUERON TRANSMITIDOS A PARTIR DEL 30 DE AGOSTO AL 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2009..."**, a la que acompañó una copia simple del recibo de pago número 01090, de fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve, expedida por Cable-Red de Tabasco, a favor del C. Luis Francisco Deya O., así como una copia simple de la ficha de depósito por la cantidad de \$900.00 (novecientos pesos 00/100 M.N.), de fecha veintisiete de mayo de dos mil nueve, permiten arribar a la conclusión de que los promocionales

materia de inconformidad fueron contratados por el C. Luis Francisco Deya Oropeza.

En este orden de ideas, conviene recordar que el órgano resolutor se encuentra obligado a efectuar una valoración integral de las constancias que obran en autos, así como de los elementos de convicción de que se allegue, pues se trata de elementos aislados, cuya concatenación posibilita el conocimiento de un hecho incierto.

En efecto, en el presente sumario existen elementos de prueba que administrados permiten concluir que los promocionales de marras fueron contratados por el ex candidato a la presidencia municipal de Jalapa y que fueron difundidos del treinta de agosto al quince de septiembre de dos mil nueve.

Sobre este particular, debe puntualizarse que si bien el partido quejoso refiere que los promocionales en cuestión fueron difundidos del día quince al veinticinco de septiembre de dos mil nueve, lo cierto es que de la información que proporcionó el C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco), se advierte que su difusión se realizó del treinta de agosto al quince de septiembre de dos mil nueve.

Asimismo, cabe precisar que aun cuando el referido concesionario refiere que la contratación de los promocionales se realizó el día veinticinco de junio de dos mil nueve, mientras que el recibo de pago número 01090, presenta como fecha de su emisión el día veintiséis del mismo mes y año, lo cierto es que dicho dato, no admite servir de base para desestimar el contenido restante del referido documento, por las razones siguientes:

En el recibo de pago se asientan expresamente los datos relativos al prestador del servicio, cliente, día mes y año, concepto, los cuales se vinculan con las circunstancias correlativas a la controversia, pues, tal como lo reconoce el concesionario, se refieren respectivamente a:

Prestador del servicio: Cable Red de Tabasco
Día mes y año: 26/05/9

Concepto: Publicidad**Cliente (Nombre): Luis Francisco Deya O.**

Los datos que conciernen a la fecha de inicio y fecha de término, refieren que la publicidad contratada es para los meses de **agosto - septiembre**.

En este contexto, y en función de las consideraciones realizadas, es evidente, que contra la negativa del C. Luis Francisco Deya Oropeza, los elementos de prueba antes adminiculados, particularmente la respuesta formulada por el C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco), mediante la cual reconoció que la propaganda materia de inconformidad fue contratada por el citado ex candidato y transmitida por el canal del que es concesionario, esta autoridad tiene por ciertos los hechos sometidos a su consideración en cuanto a su existencia. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 1 y 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece lo siguiente:

“Artículo 358

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciante o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculten o destruyan el material probatorio.

(...)

Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)"

En tal virtud, el reconocimiento expreso por parte del C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco), así como las pruebas que han sido administradas permiten a esta autoridad contar con los elementos de convicción necesarios que le generan certeza respecto de la existencia de los hechos materia de inconformidad.

En este tenor, corresponde a este órgano resolutor valorar las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral:

1.- PRUEBAS APORTADAS POR EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

PRUEBA TÉCNICA

Disco compacto que contiene cuatro carpetas denominadas: "HECHO UNO", HECHO DOS", "HECHO TERCERO" Y "HECHO CUARTO".

Una vez reproducidas las carpetas denominadas "HECHO UNO" y HECHO DOS", esta autoridad advierte que presentan elementos visuales relacionados con la presunta colocación de propaganda en equipamiento urbano. En tal virtud, toda vez que dichos elementos versan sobre inconformidades que no guardan relación con la contratación de los promocionales materia de

inconformidad, esta autoridad estima que no guardan relación con la litis del presente asunto.

Por su parte, la denominada "HECHO CUARTO", presenta el audio de una entrevista respecto de la cual se demostró su difusión en radio y sobre la que ya existe un pronunciamiento por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-030/2010.

En la carpeta denominada como "**HECHO TERCERO**", existen seis archivos mismos que a continuación se describen:

ARCHIVO 1:

Se observa la pantalla en color azul en la que se muestra el siguiente mensaje en letras blancas: **"SE LES HACE UNA ATENTA INVITACIÓN AL PÚBLICO EN GENERAL PARA ESTE MIÉRCOLES 16 DE SEPTIEMBRE EN PUNTO DE LAS 02:00 PM EN EL CASINO GANADERO. A UNA COMIDA EN HONOR A LOS CANDIDATOS DEL PRD ING. LUIS FCO. DEYA OROPEZA, DR. JESUS GONZÁLEZ. ATTE: GANADEROS DE JALAPA. TE ESPERAMOS!!!"**.

ARCHIVO 2:

De igual forma se observa la pantalla en color azul en la que se muestran las imágenes antes descritas. Posteriormente se cambia de canal y se observa en la pantalla a una familia; en la parte superior derecha el vocablo "**canal**" y el número "**04**", en color verde y en la parte inferior izquierda una frase en letras blancas que a la letra dice: "**26 millones de mexicanos**".

De nueva cuenta se cambia de canal y aparece la pantalla con el mensaje alusivo a los candidatos denunciados, y en la parte superior derecha el vocablo "**canal**" y el número "**03**", en color verde.

Finalmente se vuelve a cambiar de canal observándose en la parte superior derecha el vocablo "**canal**" y el número "**02**" en color verde y como fondo la pantalla en forma de mosaico con

diversas personas y letras en color blanco señalando: ***“PENSIONES ADULTOS MAYORES, SEGURO DE DESEMPLEO, APOYO A MADRES SOLTERAS Y BECAS PARA ESTUDIANTES”***, en seguida se observa a una mujer caminando.

ARCHIVO 3 y 4:

En los presentes archivos se puede observar la imagen de una pantalla en color azul y con letras blancas el texto del mensaje descrito en “ARCHIVO 1”. Asimismo, se aprecia en la parte superior derecha el vocablo **“canal”** y el número **“03”**, en color verde.

ARCHIVO 5 y 6:

En los presentes archivos se muestra una pantalla en color azul en la que se observa el siguiente mensaje en letras blancas: ***“EL ING. LUIS DEYA CONVOCA A QUÍMICOS, MÉDICOS Y ODONTÓLOGOS A UNA CENA CON MOTIVOS DE CREAR LA MESA DIRECTIVA DE LA FUNDACIÓN: “DR. JUAN JOSÉ ANDRADE HIDALGO” PARA APOYAR LA SALUD EN NUESTRO MUNICIPIO. VIERNES 25 DE SEPT. EN PUNTO DE LAS 8:00 P.M. SALÓN FRENTE A SEGURIDAD PUB.”***

Debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de prueba técnica **cuyo valor probatorio es el de simples indicios**, respecto de su contenido, toda vez que las mismas fueron producidas por el propio denunciado en el procedimiento que nos ocupa, sin embargo, cabe precisar que en atención a que dicha prueba se encuentra adminiculada con otros elementos de prueba, particularmente la respuesta formulada por la Comisión Federal de Telecomunicaciones en la que señala que el C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, es concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco), así como la información proporcionada por el ciudadano en cuestión en la que expresamente reconoce que ***“...LA PERSONA QUE CONTRATO LA DIFUSION DE LOS PROMOCIONALES FUE EL C. LUIS FRANCISCO DEYA OROPEZA, LA FECHA DE FORMALIZACION DEL CONTRATO FUE EL 25/06/09 CON PAGO DE LA CANTIDAD DE \$900***

(NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.) Y FUERON TRANSMITIDOS A PARTIR DEL 30 DE AGOSTO AL 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2009...”, a la que acompañó una copia simple del recibo de pago número 01090, de fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve, expedida por Cable-Red de Tabasco, a favor del C. Luis Francisco Deya O, se arriba a la conclusión de que los spots alusivos a los candidatos denunciados fueron contratados por el citado ex candidato a la magistratura de Jalapa y difundidos en televisión.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, incisos a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA

- Cuatro impresiones en las que se aprecian elementos visuales consistentes en las pantallas que contienen los promocionales materia de inconformidad, mismos que a la letra señalan:

“SE LES HACE UNA ATENTA INVITACIÓN AL PÚBLICO EN GENERAL PARA ESTE MIÉRCOLES 16 DE SEPTIEMBRE EN PUNTO DE LAS 02:00 PM EN EL CASINO GANADERO. A UNA COMIDA EN HONOR A LOS CANDIDATOS DEL PRD ING. LUIS FCO. DEYA OROPEZA, DR. JESUS GONZÁLEZ. ATTE: GANADEROS DE JALAPA. TE ESPERAMOS!!!”.

“EL ING. LUIS DEYA CONVOCA A QUÍMICOS, MÉDICOS Y ODONTÓLOGOS A UNA CENA CON MOTIVOS DE CREAR LA MESA DIRECTIVA DE LA FUNDACIÓN: “DR. JUAN JOSÉ ANDRADE HIDALGO” PARA APOYAR LA SALUD EN NUESTRO MUNICIPIO. VIERNES 25 DE SEPT. EN PUNTO DE LAS 8:00 P.M. SALÓN FRENTE A SEGURIDAD PUB.”

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de **documentales privadas cuyo valor probatorio es**

indiciario, respecto de su contenido, toda vez que la misma fue producida por el propio denunciado en el procedimiento que nos ocupa, sin embargo, cabe precisar que en atención a que dicha prueba se encuentra adminiculada con otros elementos de prueba, particularmente con el disco aportado por el partido quejoso, la respuesta formulada por la Comisión Federal de Telecomunicaciones en la que señala que el C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, es concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco), así como la información proporcionada por el ciudadano en cuestión en la que expresamente reconoce que **“...LA PERSONA QUE CONTRATO LA DIFUSIÓN DE LOS PROMOCIONALES FUE EL C. LUIS FRANCISCO DEYA OROPEZA, LA FECHA DE FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO FUE EL 25/06/09 CON PAGO DE LA CANTIDAD DE \$900 (NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.) Y FUERON TRANSMITIDOS A PARTIR DEL 30 DE AGOSTO AL 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2009...”**, a la que acompañó una copia simple del recibo de pago número 01090, de fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve, expedida por Cable-Red de Tabasco, a favor del C. Luis Francisco Deya O, se arriba a la conclusión de que los spots alusivos a los candidatos denunciados fueron contratados por el citado ex candidato a la magistratura de Jalapa y difundidos en televisión.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende sólo constituyen indicios.

- Original de la nota periodística intitulada “Entrevista Juan Urcola Elguezábal {PERIODISTA RADIOFÓNICO} ‘No podrán silenciarnos’”, de fecha dos de octubre de dos mil nueve, publicada en el diario “Tabasco Hoy”.

Al respecto, la prueba en comento reviste el carácter de documental privada, **cuyo valor probatorio es el de simples indicios**, debiendo precisar que su

alcance probatorio se limita a dar cuenta de una nota informativa relacionada con la inconformidad del conductor radiofónico respecto de la denuncia que obra en su contra derivado de los hechos materia de inconformidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, incisos a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

2.- PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD

Asimismo, esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones y a efecto de allegarse de los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, realizó diversas diligencias con el objeto de conocer las circunstancias particulares en que se dio la difusión de los promocionales y la entrevista materia de inconformidad, mismas que a continuación se detallan:

A) REQUERIMIENTOS AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

PRIMER REQUERIMIENTO

(...)

a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo fue detectada la difusión de una entrevista, realizada al C. Luis Francisco Deya Oropeza, otrora candidato a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, presuntamente transmitida el día veintidós de septiembre de la presente anualidad a través del programa denominado "Tabasco Hoy Radio", mismo que se anexa para mejor identificación;

b) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo fue detectada la transmisión de dos promocionales, presuntamente transmitidos del quince al veinticinco de septiembre de este año, en el "canal 03" de cable local, mismos que se anexan para su mejor identificación;

c) De ser afirmativas las respuestas a los cuestionamientos anteriores, proporcione el nombre y domicilio de los concesionarios o permisionarios que los difundieron, y

d) Asimismo, detalle los días y horas en que fue transmitido, el número de impactos, las estaciones y canales en que se hubiesen transmitido, tanto la entrevista como los promocionales de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia;

(...)"

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Mediante oficio número DEPPP/STCRT/12540/2009, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, dio respuesta a la información requerida por esta autoridad, en los siguientes términos:

"(...)

En lo concerniente al inciso a) de la fracción I) del punto de Acuerdo Segundo integrado al expediente SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009, le informo que el Sistema integral de Verificación y Monitoreo fue diseñado para llevar a cabo la detección de promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales pautados por el instituto, a los cuales se les genera una huella acústica. Considerando que el contenido al que se hace referencia se trata de una entrevista, no se le generó una huella acústica, por lo cual el sistema no cuenta con el registro y reporte automático en la detección de su transmisión. Aunado a lo anterior, sólo se cuenta con la disponibilidad en línea de 30 días de las grabaciones de radio y televisión.

(...)

En lo referente al inciso b) del Acuerdo de referencia, le informo que el Instituto Federal Electoral, a través de la Dirección de Verificación y Monitoreo, realiza el monitoreo y la verificación de las transmisiones de los partidos políticos así como de las autoridades electorales exclusivamente de las señales abiertas de radio y televisión que emiten su señal desde la república mexicana.

Adicionalmente, se lleva a cabo el monitoreo de manera alternada de las señales de los canales abiertos XEW-TV Canal 2, XHGC-TV Canal 5, XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13; que se transmiten a través de los sistemas restringidos de televisión denominados SKY y

Cablevisión, no así de los canales que se transmiten únicamente por dichos sistemas.

Por lo anterior, esta Dirección no cuenta con la información solicitada mediante oficio SCG/3595/2009, relativo a la señal emitida por el 'canal 03' del cable local.

(...)"

RESPUESTA EN ALCANCE DEL PRIMER REQUERIMIENTO FORMULADO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Mediante oficio número DEPPP/STCCRT/12864/2009, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, en alcance al oficio antes referido, dio respuesta a la información requerida por esta autoridad, en los siguientes términos:

"(...)

Respecto del inciso a) del requerimiento en cita, le informo que la entrevista realizada al C. Luis Francisco Deya Oropeza fue transmitida por la estación XHJAP-FM 90.9 FM 'Tabasco Hoy Radio' el día 22 de septiembre del presente, comenzando a las 09:11:20 hrs. Y terminó siendo las 10:02:48 hrs; teniendo una duración aproximada de 51 minutos con 28 segundos (incluye comerciales), anexo envío en medio óptico el testigo de dicha entrevista.

(...)"

SEGUNDO REQUERIMIENTO

a) Si como resultado de los monitoreos efectuados por la Dirección a su digno cargo durante los días del quince al veinticinco de septiembre del presente año, fue detectada la transmisión de promocionales en televisión alusivos a los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, y a la Diputación del 10 distrito electoral en el estado de Tabasco, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, transmitidos por el canal 03 del cable local que se difunde en el Municipio de Jalapa, Tabasco (mismo que se anexa para su mayor identificación);

b) Si como resultado de los monitoreos efectuados por la Dirección a su digno cargo fue detectada la difusión de

una entrevista radiofónica realizada al C. Luis Francisco Deya Oropeza, otrora candidato a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, presuntamente transmitida el día veintidós de septiembre de la presente anualidad, aproximadamente a las 09:10 minutos, a través del programa denominado "Tabasco Hoy Radio", conducido por el C. Juan Bautista Urcola Elguezabal (misma que se anexa para mayor identificación);

c) Asimismo, detalle los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, los canales y estaciones en que se hubiesen transmitido los promocionales de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia, y

d) Proporcione el nombre y domicilio de los concesionarios o permisionarios que difunden el canal "03 de cable local" y la estación radiofónica que difunde el programa "Tabasco Hoy Radio", mismos que se transmiten en el Municipio de Jalapa, Tabasco;

(...)"

RESPUESTA AL SEGUNDO REQUERIMIENTO FORMULADO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Mediante oficio número DEPPP/STCRT/13075/2009, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, dio respuesta a la información requerida por esta autoridad, en los siguientes términos:

"(...)

En lo concerniente al inciso a) de la fracción I) del punto de Acuerdo Segundo integrado al expediente SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009, le informo que el Instituto Federal Electoral, a través de la Dirección de Verificación y Monitoreo, realiza el monitoreo y la verificación de las transmisiones de los partidos políticos así como de las autoridades electorales exclusivamente de las señales abiertas de radio y televisión que emiten su señal desde la república mexicana.

Adicionalmente, se lleva a cabo el monitoreo de manera alternada de las señales de los canales abiertos XEW-TV Canal 2, XHGC-TV Canal 5, XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13; que se transmiten a través de los sistemas restringidos de televisión denominados SKY y

Cablevisión, no así de los canales que se transmiten únicamente por dichos sistemas.

Por lo anterior, esta Dirección no cuenta con la información solicitada mediante oficio SCG/3722/2009, relativo a la señal emitida por el 'canal 03' del cable local.

En lo referente al inciso b) del Acuerdo en cita, le comunico que la entrevista realizada al C. Luis Francisco Deya Oropeza fue transmitida por la estación XHJAP-FM 90.9 FM 'Tabasco Hoy Radio' el día 22 de septiembre del presente, comenzando a las 09:11:20 hrs. Y terminó siendo las 10:02:48 hrs; teniendo una duración aproximada de 51 minutos con 28 segundos (incluye comerciales). Mediante oficio número DEPPP/STCRT/12864/2009, de fecha 3 de diciembre de 2009, le fue enviado, en medio óptico, el testigo de dicha entrevista.

La información detallada de la emisora XHJAP-FM 90.9 FM es la siguiente:

Concesionario	Concesionaria / Permisinaria	Representante Legal	Emisora	Domicilio
Comunicaciones Grijalva S.A. de C.V.	Concesionaria	Lic. Antonio Javier Augusto Nucamendi Otero	XHJAP-FM	Av. Adolfo Ruiz Cortines Num. 1418-A interior 1, Colonia Periodista C.P. 86059 Centro, Tabasco

(...)"

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno**, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad en ejercicio de sus funciones (Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral), debiendo precisar que su alcance probatorio permite a esta autoridad tener por cierta la difusión de la entrevista, debiendo precisar que ya existe un pronunciamiento por parte de la Sala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-030/2010 respecto de la misma.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

C) PRUEBAS TÉCNICAS

Asimismo, el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario acompañó a su oficio número DEPPP/STCCRT/12864/2009, un disco compacto recabado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Dirección de Verificación y Monitoreo, mismo que contienen los testigos de grabación de la radiodifusora identificada con las siglas XHJAP-FM 90.9 FM "Tabasco Hoy Radio", durante el día veintidós de septiembre de dos mil nueve.

De esa forma, debe decirse que el resultado de la verificación realizada a las transmisiones de la radiodifusora identificada con las siglas XHJAP-FM 90.9 FM "Tabasco Hoy Radio", durante el día veintidós de septiembre de dos mil nueve, y los testigos de grabación obtenidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, fueron realizados atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Federal Electoral, con lo que se acredita la existencia de la entrevista materia de inconformidad, debiendo precisar que la misma ya fue objeto de pronunciamiento por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-030/2010.

En este contexto, debe decirse que los monitoreos de mérito constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella consignados.

D) REQUERIMIENTO AL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA

**REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL
CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO**

(...)

a) Si *contrató los promocionales presuntamente transmitidos del quince al veinticinco de septiembre de este año, en el "canal 03" de cable local, mismos que se anexan para su mejor identificación;*

b) *Si *contrató la entrevista, realizada al C. Luis Francisco Deya Oropeza, otrora candidato a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, presuntamente transmitida el día veintidós de septiembre de la presente anualidad, a través del programa denominado "Tabasco Hoy Radio", misma que se anexa para su mejor identificación;**

c) *En su caso, fecha de celebración de los contratos o actos jurídicos por los cuales se formalizó la difusión de los promocionales y la entrevista referida con anterioridad;*

d) *Proporcione copia de los contratos o facturas atinentes, y*

e) *De ser el caso, si conoce el nombre de la persona o personas que contrataron la difusión de los promocionales y entrevista de mérito, sirviéndose precisar en su caso, el nombre y domicilio de la o las personas en cuestión, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que obtuvo la información solicitada por esta autoridad electoral;*

(...)"

**RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO
AL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE
INSTITUTO**

Mediante escrito de fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve, signado por el Lic. Rafael Hernández, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, dio respuesta a la información requerida por esta autoridad, en los siguientes términos:

(...)

*En atención a su oficio **SCG/3596/2009** fechado el pasado 4 de noviembre del presente año, cuyo contenido refiere al expediente SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009, en*

donde se solicita información, vengo a desahogar dicho requerimiento en los términos que a continuación se precisan:

En el punto SEGUNDO del acuerdo respectivo, en el numeral II; mediante el cual se le requiere al Partido político que represento, precise lo siguiente:

a) Si contrató los promocionales presuntamente transmitidos del quince al veinticinco de septiembre de este año, en 'el canal 03' de cable local...'

Al respecto y a efecto de desahogar adecuadamente el requerimiento formulado me permito precisarle que el 'sistema de cable local' cuenta con al menos 6 empresas que transmiten en un denominado canal 03, como se puede apreciar en el Catálogo de los SISTEMAS DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA QUE OPERAN EN LA ENTIDAD, emitido por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, y que a continuación se cita:

(...)

No obstante la falta de concreción en la información requerida, debo precisar que el Partido que represento ni sus candidatos han realizado ningún tipo de contratación en sistemas de televisión restringida ni en ninguna otra modalidad de radio o televisión, limitándose a hacer uso de los tiempos y espacios asignados y administrados por este Instituto en los términos de ley.

Por lo que hace a las imágenes que se anexan, las mismas las desconozco y nada puedo referir sobre las mismas por carecer de circunstancias de tiempo, modo y lugar y al tratarse posiblemente de medios elaborados o manipulados por el oferente de las mismas, me encuentro imposibilitado de aportar alguna información al respecto.

(...)

Al respecto, en primer término me permito precisarle que en el Catálogo de Emisoras que se ven y se escucha en el Estado de Tabasco, aprobado por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral para cubrir el proceso local en dicha entidad, no existe ninguna referencia de la razón social 'Tabasco Hoy Radio', tampoco mi representada tiene conocimiento de que en alguna emisora de radio se difunda un programa con tal denominación, a efecto de corroborar lo anterior me permito citar el catálogo de emisoras de radio con cobertura en el estado de Tabasco:

(...)

No obstante la falta de concreción de la información requerida, debo precisar que el Partido que represento ni sus candidatos han realizado ningún tipo de contratación en radio bajo modalidad alguna, limitándose a hacer uso

de los tiempos y espacios asignados y administrados por este Instituto en los términos de ley, así como otorgando entrevistas en los medios de comunicación dentro de su quehacer informativo y cobertura de las campañas electorales.

Por lo que hace al archivo de audio que se anexa, el mismo lo desconozco y nada puedo referir sobre las mismas por carecer de circunstancias de tiempo, modo y lugar y al tratarse posiblemente de medios elaborados y manipulados por el oferente de las mismas, me encuentro imposibilitado de aportar alguna información al respecto.

(...)"

El documento antes reseñado tiene el carácter de documental privada, **cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en él se consignan, y en consecuencia, sólo da cuenta de una manifestación formulada por el Lic. Rafael Hernández, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, a través de la cual niega la difusión de la contratación de los promocionales materia de inconformidad, sin embargo, de las diligencias de investigación desplegadas por esta autoridad, particularmente el reconocimiento expreso que realizó el concesionario que se encargó de su difusión administrado con los elementos de prueba aportados por el quejoso, se tiene por acreditada su transmisión.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende sólo constituyen indicios.

E) REQUERIMIENTO AL DIRECTOR GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

(...)

a) Si como resultado de los monitoreos efectuados por la Dirección a su digno cargo durante los días del quince al veinticinco de septiembre del presente año, fue detectada la transmisión de promocionales en televisión alusivos a los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, y a la Diputación del 10 distrito electoral en el

estado de Tabasco, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, transmitidos por el canal 03 del cable local que se difunde en el Municipio de Jalapa, Tabasco (mismo que se anexa para su mayor identificación);

b) Si como resultado de los monitoreos efectuados por la Dirección a su digno cargo fue detectada la difusión de una entrevista radiofónica realizada al C. Luis Francisco Deya Oropeza, otrora candidato a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, presuntamente transmitida el día veintidós de septiembre de la presente anualidad, aproximadamente a las 09:10 minutos, a través del programa denominado "Tabasco Hoy Radio", conducido por el C. Juan Bautista Urcola Elguezabal (misma que se anexa para mayor identificación);

c) Asimismo, detalle los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, los canales y estaciones en que se hubiesen transmitido los promocionales de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia, y

d) Proporcione el nombre y domicilio de los concesionarios o permisionarios que difunden el canal "03 de cable local" y la estación radiofónica que difunde el programa "Tabasco Hoy Radio", mismos que se transmiten en el Municipio de Jalapa, Tabasco;

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO AL DIRECTOR GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Mediante oficio número DG/18196/09-01 de fecha ocho de diciembre de dos mil nueve, signado por el Lic. Álvaro Lozano González, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, dio respuesta a la información requerida por esta autoridad, en los siguientes términos:

"Me refiero a su similar SCG/3723/2009, a través del cual requiere se de cumplimiento al punto Segundo, II), del Acuerdo de fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve, dictado en el expediente SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009, a efecto de informarle:

(...)

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 párrafo 1, 365 párrafos 1 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de

enero de 2008, me permito hacer de su conocimiento que:

- En cuanto a los incisos a), b) y c) anteriormente referidos, y como resultado de una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta esta Dirección General no se tienen registros de las transmisiones objeto de su interés, por lo que nos encontramos imposibilitados de proporcionarle el informe por usted requerido;

- Respecto del inciso d), hacemos de su conocimiento que la estación radiofónica por la que se transmite el programa denominado 'Tabasco Hoy Radio', conducido por el C. Juan Bautista Urcola Elguezabal, es la estación con distintivo de llamada XHJAP-FM, 90.9 Mhz, que opera en la población de Villahermosa, Estado de Tabasco, cuyo concesionario es la persona moral denominada 'Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V.', con domicilio para oír notificaciones y recibir documentos el ubicado en la calle de Georgia No. 152, Colonia Nápoles, C.P. 03810, Delegación Benito Juárez, México, Distrito Federal y autoriza para tales efectos a los Licenciados Francisco Manuel Campuzano Lamadrid, Mario Ernesto Monforte Vallado, Ernesto Contreras Lamadrid, Alboranova Cruz Molina y Yazmín Grisel Campuzano Mena;

- Por lo que respecta a los nombres y domicilios de los concesionarios o permisionarios que difunden el canal '03 de cable local' que se transmitan en la población de Jalapa, Tabasco, como resultado de una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta esta Dirección General no se tienen registros de concesionarios o permisionarias de televisión restringida que difundan su señal en la población de Jalapa, Tabasco que transmitan el 'canal 03', por lo que nos encontramos imposibilitados de proporcionarle la información por usted requerida.
(...)"

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno**, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad en ejercicio de sus funciones (Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación), debiendo precisar que su alcance probatorio permite a esta autoridad tener por acreditado que la estación radiofónica por la que se transmite el programa denominado "Tabasco Hoy Radio", conducido por el C. Juan Bautista Urcola Elguezabal, es la estación con distintivo XHJAP-FM, 90.9 Mhz, que opera en Tabasco, y cuyo concesionario es la persona moral denominada "Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V.", entrevista

que ya fue objeto de pronunciamiento por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-030/2010.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

F) REQUERIMIENTO AL C. LUIS FRANCISCO DEYA OROPEZA, OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JALAPA, TABASCO, POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

(...)

a) Si contrató por sí o por interpósita persona los promocionales presuntamente transmitidos del quince al veinticinco de septiembre del presente año, en el canal 03 del cable local (mismo que se anexa para su mayor identificación);

b) Si contrató la entrevista radiofónica, presuntamente transmitida el día veintidós de septiembre de la presente anualidad, aproximadamente a las 09:10 minutos, a través del programa denominado "Tabasco Hoy Radio", conducido por el C. Juan Bautista Urcola Elguezabal (misma que se anexa para mayor identificación);

c) En su caso, fecha de celebración de los contratos o facturas atinentes;

d) Proporcione copia de los contratos o facturas atinentes, y

e) De ser el caso, nombre de la persona o personas que contrataron la difusión de los promocionales y entrevista de mérito, sirviéndose precisar en su caso, el nombre y domicilio de la o las personas en cuestión, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que obtuvo la información solicitada por esta autoridad electoral;

(...)"

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL C. LUIS FRANCISCO DEYA OROPEZA, OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JALAPA, TABASCO, POSTULADO

**POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

Mediante escrito de fecha diez de diciembre de dos mil nueve, el C. Luis Francisco Deya Oropeza, dio respuesta a la información requerida por esta autoridad, en los siguientes términos:

(...)

a) No contraté en ningún momento y por interpósita persona los presuntos promocionales presuntamente transmitidos del día quince al veinticinco de septiembre del presente año en el canal 03 cable local del municipio de Jalapa Tabasco.

b) Al igual que el punto anterior, en ningún momento contraté por propia voluntad o por interpósita persona, la entrevista radiofónica, presuntamente transmitida el día veintidós de septiembre del presente año, en el programa denominado 'Tabasco Hoy Radio', conducido por el C. Juan Bautista Urcola Elguezabal, toda vez que lo cierto es que fui invitado por el periodista antes citado para efectos de entrevistarme sobre los hechos que sucedían en nuestro Estado derivado de la problemática social del mismo, sin que haya dado o recibido pago o dádiva por la entrevista realizada.

(...)

En razón de todas y cada una de los razonamientos y consideraciones dejadas de manifiesto en el presente escrito de contestación al oficio SCG/3725/2009, de fecha 25 de noviembre, mismo que fue notificado con fecha 8 de diciembre de 2009, por el Lic. José Alonso Pérez Jiménez, mismo que me entero del procedimiento que se instaura bajo el expediente número SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009, esta autoridad administrativa electoral deberá declarar infundado el procedimiento especial sancionador instaurado en mi contra, por no existir elementos suficientes al no ser aportados por el denunciante en el momento procesal oportuno.

(...)"

Al respecto, debe decirse que la respuesta antes referida tiene el carácter de **documental privada, cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en ella se consignan, y su alcance probatorio permite a esta autoridad desprender que el C. Luis Francisco Deya Oropeza, reconoció que participó en la entrevista materia de inconformidad, por invitación del periodista Juan Bautista Urcola Elguezabal, entrevista que ya fue objeto de

pronunciamiento por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-030/2010

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende sólo constituyen indicios.

G) REQUERIMIENTO AL C. JESÚS GONZÁLEZ GONZÁLEZ, OTRORA CANDIDATO A LA DIPUTACIÓN POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

“(…)

a) Si contrató los promocionales presuntamente transmitidos del quince al veinticinco de septiembre del presente año, en el canal 03 del cable local (mismo que se anexa para su mayor identificación);

b) En su caso, fecha de celebración del contrato o factura atinente;

c) Proporcione copia del contrato o factura atinente, y

d) De ser el caso nombre de la persona o personas que contrataron la difusión de los promocionales de mérito, sirviéndose precisar en su caso, el nombre y domicilio de la o las personas en cuestión, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que obtuvo la información solicitada por esta autoridad electoral;

(…)”

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL C. JESÚS GONZÁLEZ GONZÁLEZ, OTRORA CANDIDATO A UNA DIPUTACIÓN POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Mediante escrito de fecha diez de diciembre de dos mil nueve, el C. Jesús González González, dio respuesta a la información requerida por esta autoridad, en los siguientes términos:

“(…)”

a) No contraté en ningún momento y por interpósita persona los presuntos promocionales presuntamente transmitidos del día quince al veinticinco de septiembre del presente año en el canal 03 cable local del municipio de Jalapa Tabasco.

b) Al igual que el punto anterior, en ningún momento contraté por propia voluntad o por interpósita persona, la entrevista radiofónica, presuntamente transmitida el día veintidós de septiembre del presente año, en el programa denominado 'Tabasco Hoy Radio', conducido por el C. Juan Bautista Urcola Elguezabal, toda vez que lo cierto es que fui invitado por el periodista antes citado para efectos de entrevistarme sobre los hechos que sucedían en nuestro Estado derivado de la problemática social del mismo, sin que haya dado o recibido pago o dádiva por la entrevista realizada.

(...)

En razón de todas y cada una de los razonamientos y consideraciones dejadas de manifiesto en el presente escrito de contestación al oficio SCG/3726/2009, de fecha 25 de noviembre, mismo que fue notificado con fecha 8 de diciembre de 2009, por el Lic. José Alonso Pérez Jiménez, mismo que me entero del procedimiento que se instaura bajo el expediente número SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009, esta autoridad administrativa electoral deberá declarar infundado el procedimiento especial sancionador instaurado en mi contra, por no existir elementos suficientes al no ser aportados por el denunciante en el momento procesal oportuno.
(...)"

Al respecto, debe decirse que la respuesta antes referida tiene el carácter de documental privada, **cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en ella se consignan, y su alcance probatorio permite a esta autoridad desprender que el C. Jesús González González, reconoce que participó en la entrevista materia de inconformidad, por invitación del periodista Juan Bautista Urcola Elguezabal, sin embargo, se debe precisar que dicha entrevista ya fue objeto de pronunciamiento por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-030/2010.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo

1, inciso b); 36, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende sólo constituyen indicios.

H) REQUERIMIENTO AL C. EUGENIO SOLÍS RAMÍREZ, DIRIGENTE DEL COMITÉ MUNICIPAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN JALAPA, TABASCO

“(...)

a) Si participó en la entrevista, transmitida el día veintidós de septiembre de la presente anualidad, aproximadamente a las 09:10 minutos, a través del programa denominado “Tabasco Hoy Radio”, conducido por el C. Juan Bautista Urcola Elguezabal (misma que se anexa para mayor identificación);

b) De ser afirmativa, la respuesta al cuestionamiento anterior, indique si contrató la entrevista radiofónica referida en el punto anterior;

c) En su caso, fecha de celebración de los contratos o facturas atinentes;

d) Proporcione copia del contrato o factura atinente, y

e) De ser el caso, nombre de la persona o personas que contrataron la difusión de la entrevista de mérito, sirviéndose precisar en su caso, el nombre y domicilio de la o las personas en cuestión, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que obtuvo la información solicitada por esta autoridad electoral,

“...”

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL C. EUGENIO SOLÍS RAMÍREZ, DIRIGENTE DEL COMITÉ MUNICIPAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN JALAPA, TABASCO

Mediante escrito de fecha diez de diciembre de dos mil nueve, el C. Eugenio Solís Ramírez, dio respuesta a la información requerida por esta autoridad, en los siguientes términos:

“(...)

a) Sí participé en la entrevista presuntamente transmitida el día veintidós de septiembre del presente año, en el programa denominado ‘Tabasco Hoy Radio’, conducido por el C. Juan Bautista Urcola Elguezabal, toda vez que fui invitado por el periodista antes citado para los efectos de entrevistarme sobre los hechos que sucedían en nuestro municipio derivado de la problemática social del mismo, sin que haya dado o recibido pago o dádiva por la entrevista realizada, es importante precisar que además del suscrito, fueron entrevistados diferentes personajes en el mismo programa y de diferentes partidos, ya que

estas entrevistas se dieron en el marco del proceso electoral en el estado de tabasco, razón por la cual era importante escuchar los diferentes puntos de vista de los actores políticos en el caso del suscrito por ser el Dirigente Municipal del principal Partido de oposición.

b) En ningún momento contraté por mí mismo o por interpósita persona la entrevista en comento, toda vez que como lo señalé en el párrafo anterior fui invitado por el periodista.

(...)

Al respecto, debe decirse que la respuesta antes referida tiene el carácter de documental privada, **cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en ella se consignan, y su alcance probatorio permite a esta autoridad desprender que el C. Eugenio Solís Ramírez, reconoce que participó en la entrevista materia de inconformidad por invitación del periodista Juan Bautista Urcola Elguezabal, entrevista que ya fue objeto de pronunciamiento por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-030/2010.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende sólo constituyen indicios.

I) REQUERIMIENTO AL REPRESENTANTE LEGAL DE “COMUNICACIONES GRIJALVA, S.A DE C.V.”

(...)

a) Mencione el nombre de la persona o personas que contrataron o solicitaron la transmisión de la entrevista radial realizada el día veintidós de septiembre de dos mil nueve, durante el programa denominado “Tabasco Hoy Radio”, conducido por el C. Juan Bautista Urcola Elguezabal, misma que se anexa para mejor identificación, en la que presuntamente existe propaganda electoral a favor del C. Luis Francisco Deyá Oropeza, candidato a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, por el Partido de la Revolución Democrática, así como la denigración al Partido Revolucionario Institucional;

b) En caso de resultar afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior, detallando lo siguiente:

1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión;

2) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del promocional mencionado;

3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que nos venimos refiriendo;

4) En su caso, si algún partido o agrupación política o alguno de sus militantes o simpatizantes participaron en el acto jurídico a través del cual se solicitó la difusión del promocional de referencia, sirviéndose precisar los términos y circunstancias de dicha participación;

5) Si su representada es adherente o se encuentra o ha estado vinculada jurídicamente con algún partido o agrupación política, sirviéndose precisar la denominación del mismo, así como el tiempo por el que ha o haya subsistido dicha relación, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia, y de nueva cuenta

(...)"

**RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO
AL REPRESENTANTE LEGAL DE
"COMUNICACIONES GRIJALVA, S.A DE C.V."**

Mediante escrito de fecha veinticinco de enero de dos mil diez, signado por el Lic. Antonio Javier Augusto Nucamendi Otero, Apoderado General de Comunicaciones Grijalva, S.A de C.V, dio respuesta a la información requerida por esta autoridad, en los siguientes términos:

"(...)

a) Mencione el nombre de la persona o personas que contrataron o solicitaron la transmisión de la entrevista radial realizada el día veintidós de septiembre de dos mil nueve, durante el programa denominado 'Tabasco Hoy Radio', conducido por el C. Juan Bautista Urcola Elguezabal, misma que se anexa para mayor identificación, en la que presuntamente existe propaganda electoral a favor del C. Luis Francisco Deyá Oropeza, candidato a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, por el Partido de la Revolución Democrática,

así como la denigración al Partido Revolucionario Institucional.

Respuesta.- Que no existe ninguna contratación de persona alguna, sobre la entrevista realizada al C. Luis Francisco Deyá Oropeza, el día 22 de septiembre de 2009.

La entrevista, se realizó cumpliendo con la función social de la radiodifusora, de entrevistar a todos los partidos políticos y candidatos, lo anterior, por ser de interés periodístico y de interés de la Ciudadanía en General.

(...)"

Al respecto, debe decirse que la respuesta antes referida tiene el carácter de documental privada, **cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en ella se consignan, y su alcance probatorio permite a esta autoridad desprender que el Lic. Antonio Javier Augusto Nucamendi Otero, Apoderado General de Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V., concesionaria de la estación radiofónica identificada con las siglas XHJAP-FM, reconoce expresamente que transmitió la entrevista materia de inconformidad, debiendo precisar que dicha entrevista ya fue objeto de pronunciamiento por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-030/2010.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende sólo constituyen indicios.

J) REQUERIMIENTOS AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

PRIMER REQUERIMIENTO

(...)

*a) Si como resultado de los monitoreos efectuados por la Dirección a su digno cargo durante los días del **quince al veinticinco de septiembre** del presente año, fue detectada la transmisión de promocionales en televisión*

alusivos a los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, y a la Diputación del 10 distrito electoral en el estado de Tabasco, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, transmitidos por el canal 03 del cable local que se difunde en el Municipio de Jalapa, Tabasco (mismo que se anexa en para su mayor identificación);

b) Si como resultado de los monitoreos efectuados por la Dirección a su digno cargo fue detectada la difusión de una entrevista radiofónica realizada al C. Luis Francisco Deya Oropeza, otrora candidato a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, presuntamente transmitida el día veintidós de septiembre de la presente anualidad, aproximadamente a las 09:10 minutos, a través del programa denominado "Tabasco Hoy Radio", conducido por el C. Juan Bautista Urcola Elguezabal (misma que se anexa para mayor identificación);

c) Asimismo, detalle los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, los canales y estaciones en que se hubiesen transmitido los promocionales de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia, y

d) Proporcione el nombre y domicilio de los concesionarios o permisionarios que difunden el canal "03 de cable local" y la estación radiofónica que difunde el programa "Tabasco Hoy Radio", mismos que se transmiten en el Municipio de Jalapa, Tabasco;

(...)"

SEGUNDO REQUERIMIENTO

"(...)

proporcione el nombre y domicilio del concesionario o permisionario que transmite su señal a través del canal "03 de cable local", en el Municipio de Jalapa, Tabasco

(...)"

RESPUESTA AL SEGUNDO REQUERIMIENTO FORMULADO AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Mediante oficio número CFT/D06/CGOT/005/2010, signado por el Ing. Rodrigo A. Gutiérrez Sánchez, Coordinador General de Organización y Tecnologías de la Información de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, dio respuesta a la información

requerida por esta autoridad, en los siguientes términos:

“(...)

Al respecto, derivado de la revisión practicada a los expedientes del Archivo de Telecomunicaciones, le informo que el Ing. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco, tiene el siguiente domicilio registrado:

*Jaime Arturo Sierra Cárdenas
Naranjos N°2,
Col. Americana, C.P. 92320
Naranjos, Veracruz.
(...)”*

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno**, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad en ejercicio de sus funciones (Coordinador General de Organización y Tecnologías de la Información de la Comisión Federal de Telecomunicaciones), debiendo precisar que su alcance probatorio permite a esta autoridad conocer el nombre del concesionario de la red pública en que se transmitieron los promocionales materia de inconformidad.

En esta tesitura, la autoridad de conocimiento estima que la información proporcionada por el órgano desconcentrado relativa a que el C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, es el titular del servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco) resulta indubitable.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a), y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

K) REQUERIMIENTO AL C. JAIME ARTURO SIERRA CÁRDENAS, CONCESIONARIO DEL CANAL 03 DE CABLE LOCAL, EN EL MUNICIPIO DE JALAPA, TABASCO.

a) Si transmitió dos promocionales alusivos a los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, y a la Diputación del 10 distrito electoral en el estado de Tabasco, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, particularmente durante el periodo que comprende del 15 al 25 de septiembre de dos mil nueve, (mismo que se anexa en para su mayor identificación), y

b) De ser afirmativo el cuestionamiento anterior, mencione el nombre de la persona o personas que contrataron o solicitaron la difusión de los promocionales en cuestión, precisando el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida, detallando lo siguiente:

1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión;

2) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del promocional mencionado;

3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que nos venimos refiriendo;

4) En su caso, si algún partido o agrupación política o alguno de sus militantes o simpatizantes participaron en el acto jurídico a través del cual se solicitó la difusión del promocional de referencia, sirviéndose precisar los términos y circunstancias de dicha participación;

5) Si es adherente o se encuentra o ha estado vinculada jurídicamente con algún partido o agrupación política, sirviéndose precisar la denominación del mismo, así como el tiempo por el que ha o haya subsistido dicha relación, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia,

(...)"

**RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO
AL C. JAIME ARTURO SIERRA CÁRDENAS,
CONCESIONARIO DEL CANAL 03 DE CABLE
LOCAL, EN EL MUNICIPIO DE JALAPA,
TABASCO**

"RESPECTO AL CITATORIO
EXP.SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009 ENTREGADO EL DÍA
02 DE FEBRERO DEL PRESENTE, COMUNICO QUE
FUERON TRANSMITIDOS DOS PROMOCIONALES
ALUSIVOS AL CC. LUIS FRANCISCO DEYA OROPEZA
Y JESUS GONZÁLEZ GONZÁLEZ POSTULADOS POR
EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL

ING. JAIME ARTURO SIERRA CÁRDENAS SE DESLINDA DE LA AUTORÍA Y CONTENIDO DE LOS MISMOS.

LA PERSONA QUE INTERVINO EN LA REALIZACIÓN DEL CONTRATO FUE EL C. FRANCISCO YAHIR HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ ENCARGADO DE OFICINA EN LA POBLACIÓN DE JALAPA, TABASCO DE LA EMPRESA CABLE RED DE TABASCO, CON DOMICILIO PARTICULAR FCO. I. MADERO No. 226 JALAPA, TABASCO.

LA PERSONA QUE CONTRATÓ LA DIFUSION DE LOS PROMOCIONALES FUE EL C. LUIS FRANCISCO DEYA OROPEZA, LA FECHA DE FORMALIZACION DEL CONTRATO FUE EL 25/06/09 CON PAGO DE LA CANTIDAD DE \$900 (NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.) Y FUERON TRANSMITIDOS A PARTIR DEL 30 DE AGOSTO AL 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2009.

Al respecto, debe decirse que la respuesta antes referida tiene el carácter de documental privada, **cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en ella se consignan, sin embargo, cabe precisar que en atención a que dicha prueba se encuentra administrada con otros elementos de prueba, particularmente la respuesta formulada por la Comisión Federal de Telecomunicaciones en la que señala que el C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, es concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco), la copia simple del recibo de pago expedida por Cable-Red de Tabasco, a favor del C. Luis Francisco Deya O, así como las imágenes contenidas en el disco y en las fotografías aportadas por el partido quejoso, se arriba a la conclusión de que los spots alusivos a los otros candidatos denunciados fueron contratados por el citado ex candidato a la magistratura de Jalapa y difundidos en televisión.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende sólo constituyen indicios.

- Así mismo el C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario del canal 03 de cable local, en

el municipio de Jalapa, Tabasco, acompañó a su respuesta una copia simple del recibo de pago número 01090, de fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve, expedida por Cable-Red de Tabasco, a favor del C. Luis Francisco Deya O.

- De igual forma, acompañó una copia simple de la ficha de depósito por la cantidad de \$900.00 (novecientos pesos 00/100 M.N.), de fecha veintisiete de mayo de dos mil nueve.

Al respecto, cabe decir que los medios de prueba en cuestión constituyen una **documental privada** cuyo valor probatorio es indiciario, elementos que concatenados con la respuesta que formuló el citado concesionario permiten a esta autoridad tener por acreditada la difusión de los promocionales materia de inconformidad.

PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

- El Lic. Rafael Hernández, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, a través de su escrito de fecha ocho de marzo de dos mil diez por medio del cual dio respuesta al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad, aportó como prueba el acuerdo del Consejo General de este Instituto identificado con el número **CG422/2009** de fecha diecinueve de agosto de dos mil nueve, por medio del cual se emitió el siguiente fallo: **“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL**

**NÚMERO DE EXPEDIENTE
SCG/PE/MALM/JL/GRO/163/2009.”**

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad en ejercicio de sus funciones (Consejo General del Instituto Federal Electoral), debiendo precisar que su alcance probatorio permite a esta autoridad tener por acreditado que dicho órgano colegiado declaró infundado el procedimiento especial sancionador promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido de la Revolución Democrática identificado con el número de expediente SCG/PE/MALM/JL/GRO/163/2009; medio de convicción que deberá ser valorado en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con la información aportada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité del Radio y Televisión de este Instituto, por el Coordinador General de Organización y Tecnologías de la Información de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, así como de las respuestas formuladas por CC. Eugenio Solís Ramírez, Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, Dirigente del Comité Municipal del partido político denunciado en el Municipio de Jalapa, de dicha entidad federativa; de los otrora candidatos a Presidente Municipal en dicha localidad, y a la Diputación del 10 distrito electoral en el estado de Tabasco, postulados por el multirreferido partido político, por el Lic. Antonio Javier Augusto Nucamendi Otero, Apoderado General de Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V., concesionaria de la estación radiofónica identificada

con las siglas XHJAP-FM, así como la del C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco), y los argumentos producidos durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

CONCLUSIONES

- 1.- Que el C. Luis Francisco Deya Oropeza, contrató los servicios del C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco), a efecto de que se transmitieran dos promocionales alusivos a su candidatura a la Presidencia Municipal de Jalapa, Tabasco, y a la del C. Jesús González González, otrora candidato a la Diputación del 10 distrito electoral en el estado de Tabasco, postulados por el Partido de la Revolución Democrática.
- 2.- Que los referidos promocionales fueron transmitidos por el canal 03 de cable local en Jalapa, Tabasco, durante el periodo comprendido del treinta de agosto al quince de septiembre de dos mil nueve.
- 3.- Que el costo de los promocionales ascendió a la cantidad de \$900.00 (novecientos pesos).
- 4.- Que el día veintidós de septiembre de dos mil nueve, en el programa denominado "Tabasco Hoy Radio", difundido por la estación radiofónica identificada con las siglas XHJAP-FM, conducido por el C. Juan Bautista Urcola Elguezabal, se transmitió una entrevista en la que participaron los CC. Eugenio Solís Ramírez, Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, Dirigente del Comité Municipal del partido político denunciado en el Municipio de Jalapa, Tabasco; otrora candidatos a Presidente Municipal en dicha localidad, a la Diputación del 10 distrito electoral en el estado de Tabasco, y a Regidor en el Municipio de Centro, de la citada entidad federativa, respectivamente, postulados por el multirreferido partido político.

Las anteriores conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido arribar a la conclusión de que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)”

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

OCTAVO.- Que una vez sentado lo anterior corresponde conocer del fondo del presente asunto, a efecto de conocer el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **A)**, el cual se constriñe a determinar la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, incisos a)

y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco), derivada de la presunta contratación de propaganda electoral, particularmente a través de dos promocionales alusivos a los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, y a Diputado Local del X distrito electoral de la citada entidad federativa, respectivamente, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, difundidos en el canal 03 de cable local en la citada entidad municipal, durante el periodo comprendido del quince al veinticinco de septiembre de dos mil nueve, lo que a juicio del quejoso, se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Que previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa, esta autoridad considera necesario dar contestación a los argumentos esgrimidos por los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, al comparecer al presente procedimiento, los cuales tienen como finalidad negar la contratación de los promocionales materia de inconformidad, a través de la señal de cable concesionada al C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, así como objetar los elementos de prueba que obran en el presente sumario tendientes a demostrar dicha contratación, los cuales se sintetizan a continuación:

I. QUE EN LA CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD, EL C. JAIME ARTURO SIERRA CÁRDENAS OMITIÓ APORTAR ALGÚN DOCUMENTO QUE ACREDITARA SU PERSONALIDAD COMO CONCESIONARIO DEL CANAL DE TELEVISIÓN POR CABLE "03 DE CABLE LOCAL", MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE ALGÚN DOCUMENTO TALES COMO CÉDULA, OFICIO Y/O ACTA NOTARIAL EN LA QUE CONSTE QUE EFECTIVAMENTE POSEE LA TITULARIDAD Y EL PODER LEGAL SUFICIENTE PARA RESPONDER EL REQUERIMIENTO HECHO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

Respecto del presente punto de disenso, esta autoridad considera que la argumentación del C. Luis Francisco Deya Oropeza, otrora candidato a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco es infundada, toda vez que si bien el C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, al dar contestación al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad electoral, no anexó algún documento que lo acreditara como concesionario del canal 03 de cable local, en el municipio de Jalapa, Tabasco, lo cierto es que en el presente sumario se encuentra debidamente acreditado que dicho sujeto es el concesionario de la referida señal televisiva.

Al respecto, cabe recordar, como se asentó en el capítulo denominado “**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**”, el Ing. Rodrigo A. Gutiérrez Sánchez, Coordinador General de Organización y Tecnologías de la Información de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, informó a esta autoridad lo siguiente:

“(...)

Al respecto, derivado de la revisión practicada a los expedientes del Archivo de Telecomunicaciones, le informo que el Ing. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco, tiene el siguiente domicilio registrado:

*Jaime Arturo Sierra Cárdenas
Naranjos N°2,
Col. Americana, C.P. 92320
Naranjos, Veracruz.*

(...)”

Sobre este particular, se debe señalar que la Comisión Federal de Telecomunicaciones se encarga de operar el Registro de Telecomunicaciones en el que se inscriben los títulos de concesión, los permisos y las asignaciones otorgadas, en su caso, las modificaciones de carácter legal o técnico de las concesiones o permisos y los datos generales por categoría, modalidad y distribución geográfica.

Al respecto conviene reproducir los artículos 9-A y 64 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, mismos que en la parte que interesan señalan lo siguiente:

“Artículo 9-A. La Comisión Federal de Telecomunicaciones es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría, con autonomía técnica, operativa, de gasto y de gestión, encargado de regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones y la radiodifusión en México, y tendrá autonomía plena para dictar sus resoluciones. Para el logro de estos objetivos, corresponde a la citada Comisión el ejercicio de las siguientes atribuciones:

(...)

IX. Llevar el registro de telecomunicaciones previsto en el Capítulo VI de la Ley Federal de Telecomunicaciones;

(...)

CAPITULO VI DEL REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 64. La Secretaría llevará el Registro de Telecomunicaciones, que incluirá el servicio de radiodifusión, en el que se inscribirán:

I. Los títulos de concesión, los permisos y las asignaciones otorgadas; en su caso, las modificaciones de carácter legal o técnico de las concesiones o permisos y los datos generales por categoría, modalidad y distribución geográfica;

(...)”

Como se observa, la Comisión Federal de Telecomunicaciones es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes encargado de llevar el Registro de Telecomunicaciones en el que se inscriben los títulos de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión.

Bajo esta premisa, de conformidad con la información proporcionada por la Comisión Federal de Telecomunicaciones relativa a que el C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, es el titular del servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco) resulta indubitable, pues la misma fue emitida por la autoridad facultada para llevar el registro de los concesionarios de televisión, por tanto, su valor probatorio es pleno en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, la autoridad de conocimiento estima que la titularidad de la concesión del servicio de

televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco) a favor del C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, se encuentra plenamente acreditada, por lo que resulta innecesaria la presentación de algún documento como lo sostiene el C. Luis Francisco Deya Oropeza.

Asimismo, se debe puntualizar que el ex candidato denunciado no controvertió la respuesta que formuló la Comisión Federal de Telecomunicaciones ni aportó algún elemento que permitiera desvirtuar lo manifestado por la autoridad en comento, por lo que este órgano resolutor colige que la información que emitió una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, confrontada frente a la simple manifestación del sujeto denunciado, genera mayor convicción a esta autoridad el primero de los elementos probatorios.

En tales circunstancias, este órgano resolutor estima que no le asiste la razón al C. Luis Francisco Deya Oropeza, en virtud de que quedó plenamente acreditado que el C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, es concesionario del canal 03 de cable local, en el municipio de Jalapa, Tabasco, por lo que no era necesario que al dar respuesta al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad electoral presentará algún documento para acreditar dicha personería.

II. QUE EL C. JAIME ARTURO SIERRA CÁRDENAS, AL DAR CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD OMITIÓ APORTAR ALGÚN DOCUMENTO QUE DEMOSTRARA QUE EFECTIVAMENTE DICHO PEDIMENTO FUE DESAHOGADO POR EL REFERIDO CONCESIONARIO DEVIENE INATENDIBLE, EN ATENCIÓN A QUE EL CONCESIONARIO DE MÉRITO CONTESTÓ PERSONALMENTE EL REQUERIMIENTO EN CUESTIÓN, POR LO QUE RESULTA INNECESARIO QUE APORTE ALGÚN DOCUMENTO QUE ACREDITE SU PERSONERÍA.

Sobre el presente cuestionamiento, cabe precisar que la autoridad de conocimiento, a través del oficio número SCG/095/2010, solicitó al Ing. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario del canal 03 de cable local, en el municipio de Jalapa, Tabasco,

proporcionara la siguiente información: si transmitió dos promocionales alusivos a los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González y quién le solicitó o contrató dicha difusión.

Así, el oficio antes referido fue notificado al concesionario denunciado en el domicilio proporcionado por el Ing. Rodrigo A. Gutiérrez Sáñez, Coordinador General de Organización y Tecnologías de la Información de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, por lo que este órgano resolutor estima que el C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario del canal 03 de cable local, en el municipio de Jalapa, Tabasco, tenía pleno conocimiento de la solicitud antes precisada.

Al respecto, debe decirse que el requerimiento de mérito se realizó conforme a la normatividad electoral aplicable y bajo **el principio de la buena fe**, el cual impone a las personas el deber de obrar correctamente, como lo haría una persona honorable y diligente, a través de una conducta recta u honesta en relación con las partes interesadas en un acto, contrato o proceso.

En efecto, la diligencia en comento tenía por objeto que el concesionario denunciado, adoptara una conducta diligente a efecto de dar respuesta a los cuestionamientos que le fueron planteados por esta autoridad, a fin de contar con los elementos necesarios para conocer la verdad de los hechos denunciados.

En esta tesitura, como ya se refirió con anterioridad, al concesionario en cuestión se le notificó cabalmente el requerimiento que le fue planteado por esta autoridad, por lo que era sabedor de éste, lo cual se puede corroborar en virtud de que el propio Ing. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, en su carácter de **propietario y responsable de cable red de Tabasco**, Jalapa, Tabasco, a través del escrito de fecha dieciséis de febrero de la presente anualidad, dio respuesta al planteamiento formulado por este Instituto, refiriendo que el C. Luis Francisco Deya Oropeza, contrató a su concesionaria a través de sus oficinas en la población de Jalapa, Tabasco, a efecto de que se transmitieran los promocionales materia de inconformidad durante el periodo comprendido del

treinta de agosto al quince de septiembre de dos mil nueve.

Asimismo, con el objeto de acreditar sus afirmaciones, aportó copia de la nota 0119, de fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve, expedida a favor del C. Luis Francisco Deya Oropeza, misma que contiene el membrete y un sello en el que se observa la leyenda "**Cable-Red De Tabasco**", de la que se desprende que su transmisión tuvo un costo de **\$900.00** (novecientos pesos 00/100 M.N.), así como una copia de una de ficha depósito bancario por la cantidad antes señalada.

En este sentido, resulta válido afirmar que sólo el concesionario de mérito podía tener en su poder tales documentos y por ello decidió anexarlos a su escrito con el objeto de probar sus afirmaciones, adoptando una conducta diligente recta y honesta en relación con el multirreferido requerimiento de información formulado por este Instituto.

Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido para este órgano resolutor, que el Ing. Luis Deya Oropeza, únicamente se limitó a cuestionar la autoría del escrito de fecha dieciséis de febrero de la presente anualidad, sin aportar algún elemento ni siquiera de carácter indiciario que permitiera demostrar lo contrario.

Es por ello, que poner en duda la autoría del escrito signado por el Ing. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, sería tanto como dudar que el C. Luis Francisco Deya Oropeza hubiere signado el libelo de fecha ocho de marzo de la presente anualidad a través del cual dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad electoral y que fue presentado en su representación por el Lic. Juan José López Magaña, durante la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día ocho de marzo del presente año.

Bajo estas premisas, esta autoridad electoral tiene la plena convicción de que el Ing. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, en su carácter de **propietario y responsable de cable red de Tabasco**, fue la persona que suscribió y signó el escrito de fecha dieciséis de febrero de la presente anualidad, razón por la cual se estima que no le asiste la razón al impetrante.

III. QUE EL PARTIDO QUEJOSO NO RELACIONA LAS PRUEBAS QUE OFRECE CON LOS HECHOS QUE PRETENDE DEMOSTRAR, LO QUE CONTRAVIENE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 358, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL.

Al respecto, debe decirse que el C. Luis Francisco Deya Oropeza refiere que el quejoso no relaciona las pruebas que aporta con los hechos que pretende demostrar, por lo que las objeta en cuanto su contenido y alcance probatorio, al estimar que su ofrecimiento es contrario a lo dispuesto en el artículo 358, párrafo 2 del código de la materia, mismo que en la parte que interesa establece lo siguiente:

“Artículo. 358

(...)

2. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

(...)”

Efectivamente, del artículo antes transcrito se desprende que el impetrante en su escrito inicial de queja tiene que aportar las probanzas con las que pretende acreditar sus afirmaciones, precisando qué acontecimiento trata de probar, con cada una de ellas, así como argumentar por qué estima que demostrarán las afirmaciones realizadas.

No obstante lo anterior, la exigencia antes transcrita no es aplicable a los procedimientos especiales sancionadores que se ventilan ante esta autoridad electoral (como el que nos ocupa), sino a los procedimientos ordinarios, por lo que la relación de las pruebas con los hechos que exige el C. Luis Francisco Deya deviene irrelevante, pues es a la autoridad electoral a la que corresponde dar el valor probatorio a los elementos de prueba que aporten las partes y determinar cuáles son los hechos que se demuestran a través de dichas probanzas.

En esta tesitura, se debe precisar que este órgano resolutor es el que se encuentra obligado a analizar el escrito de queja con el objeto de poder desprender

las violaciones que se denuncian y valorar el alcance probatorio que corresponde a los mismos.

En este orden de ideas, se debe aclarar que de conformidad con el artículo 368, párrafo 3, inciso e) del código comicial de la materia, en el escrito de denuncia por medio del cual se pretenda que esta autoridad federal electoral **dé inicio a un procedimiento especial sancionador**, el quejoso debe **ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente**; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, requisito que fue satisfecho por el quejoso, pues desde el escrito inicial aportó los elementos de prueba que obraban en su poder.

En tal virtud, este órgano resolutor estima que el requisito establecido por el artículo antes referido fue colmado por el quejoso en su escrito inicial de denuncia, ya que aportó una nota periodística, veintiséis impresiones fotográficas y un disco compacto para acreditar los hechos denunciados, elementos que dieron la pauta para que esta autoridad electoral desplegara su facultad investigadora al estimar que era necesario contar con mayores elementos para la resolución del presente asunto.

Efectivamente, la autoridad de conocimiento determinó desarrollar una investigación con el objeto de contar con los elementos necesarios para tener certeza respecto de los hechos denunciados, lo anterior de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis de Jurisprudencia número VII/2009 intitulada **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”** de la que se desprende que en el procedimiento especial sancionador la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues **desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta**, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, **sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral**.

En tales circunstancias, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón al C. Jesús González González, ya que como se ha asentado con anterioridad, en el procedimiento especial sancionador, **únicamente se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales sustenta su denuncia.**

Ahora bien, suponiendo sin conceder que la autoridad electoral impetrante, no hubiere aportado alguna prueba idónea tendente a acreditar sus afirmaciones, lo cierto es que de la investigación implementada por esta autoridad electoral se obtuvieron los elementos necesarios para tener por acreditada la difusión del material televisivo denunciado.

Lo anterior, en virtud de que de los elementos aportados por el quejoso, así como de las diligencias de investigación implementadas por este órgano resolutor, se obtuvo que los promocionales materia de inconformidad alusivos a los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, y a la Diputación del 10 distrito electoral en el estado de Tabasco, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, se transmitieron en el canal 03 de cable local en Jalapa, Tabasco, en el periodo comprendido del treinta de agosto al quince de septiembre de dos mil nueve y que su contratación la realizó el citado ex candidato a la magistratura municipal de Tabasco.

En virtud de lo anterior, se estima inatendible la alegación realizada por el denunciado.

V. QUE AL DAR CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN QUE LE FUE FORMULADO AL C. JAIME ARTURO SIERRA CÁRDENAS, OMITIÓ APORTAR ALGÚN DOCUMENTO O CONTRATO QUE ACREDITARA QUE EL C. LUIS FRANCISCO DEYA OROPEZA FUE QUIEN CONTRATÓ LOS PROMOCIONALES MATERIA DE INCONFORMIDAD.

En relación con el presente cuestionamiento, esta autoridad estima que contrario a lo sostenido por el C. Luis Francisco Deya Oropeza, el C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, titular del servicio de televisión por

cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco), con el objeto de acreditar sus afirmaciones, aportó copia de la nota 0119, de fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve, expedida a favor del citado candidato, de la que se desprende que la contratación de los promocionales objeto de inconformidad tuvo un costo de **\$900.00** (novecientos pesos 00/100 M.N.), elemento que administrado con las pruebas aportadas por el quejoso, así como de aquellas que se allegó esta autoridad, permiten tener por acreditada su difusión y la contratación a cargo del multicitado candidato.

En este sentido, cabe decir que la existencia de un contrato como una condicionante para acreditar la contratación de tiempo en televisión como lo afirma el C. Luis Francisco Deya Oropeza, se traduce en la necesidad de demostración de un elemento subjetivo de difícil comprobación, como el vínculo entre un candidato y un tercero (en este caso, el concesionario denunciado), haría nugatoria la prohibición legal en cuestión, pues conforme con las reglas de la experiencia, los sujetos que se conducen de manera ilícita o contraria a derecho, hacen lo posible para borrar los vestigios o huellas de su comportamiento, con el claro objetivo de que la autoridad correspondiente no pueda estar en condiciones de imputarles responsabilidad e imponerles una sanción, de ahí que establecer este tipo de obligaciones procedimentales a la autoridad electoral podría oponerse al fin perseguido por la legislación electoral.

Sobre este particular, es menester recordar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-6/2010 y su acumulado SUP-RAP-7/2010, estableció el siguiente criterio:

“(...)

Consecuentemente, la interpretación que se haga de las disposiciones jurídicas que prevén la prohibición para que candidatos contraten o adquieran, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión para transmitir mensajes dirigidos a influir en las preferencias electorales, debe potencializar las finalidades explícitas por los que se incluyeron tales preceptos en la Constitución y en la ley.

Lo anterior, permite a este órgano jurisdiccional determinar que la infracción consistente en que un partido político, un candidato o un precandidato adquiera o contrate a través de un tercero tiempos en radio o televisión, no debe constreñirse a que se acredite la existencia de una relación o vínculo entre el partido político, candidato o precandidato y aquél que contrata o adquiera dichos tiempos.

Esto se considera así, porque la circunstancia de que una persona ajena al Instituto Federal Electoral haya contratado o adquirido tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión, con el propósito de que un candidato accediera a ellos, vulnera, por sí mismo, los fines perseguidos por la normativa electoral, en el sentido de que sólo el mencionado Instituto administre el acceso de candidatos a los referidos medios de comunicación social, y que individuos u organizaciones ajenos a los procesos electorales influyan en las campañas o en sus resultados, lo anterior en el entendido de que un candidato también puede acceder a tiempos en radio y televisión, con un evidente beneficio, sin que se compruebe algún vínculo con quien contrate o disponga la transmisión.

Asimismo, condicionar la actualización de la citada infracción a la acreditación de un elemento subjetivo de difícil comprobación, como el vínculo entre un candidato y un tercero, haría nugatoria la prohibición legal, pues conforme con las reglas de la experiencia, los sujetos que se conducen de manera ilícita o contraria a derecho, hacen lo posible para borrar los vestigios o huellas de su comportamiento, con el claro objetivo de que la autoridad correspondiente no pueda estar en condiciones de imputarles responsabilidad e imponerles una sanción, de ahí que establecer este tipo de obligaciones procedimentales a la autoridad electoral podría oponerse al fin perseguido por la legislación electoral.

En la hipótesis de que una persona física o moral contrate o adquiera tiempos en cualquier modalidad de radio o de televisión, con el propósito de que se transmitan mensajes que influyan en los electores y esto provoque un beneficio para determinado candidato, la lógica y la experiencia indican que, en principio, negará la comisión de ese hecho infractor, e incluso llevará a cabo acciones tendentes a dificultar o hacer en la práctica imposible la acreditación de un vínculo entre él y el candidato, por parte de la autoridad sancionadora.

Por tales razones, para que la autoridad electoral tenga por actualizada la infracción prevista en el artículo 344, párrafo 1, inciso f), relacionado con el numeral 49, párrafo 3, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la modalidad de adquisición o contratación hacia el candidato, por un

tercero, de tiempos en radio o televisión, basta con que tenga por acreditado que:

*1) **Existió una contratación** o adquisición de tiempos en radio o televisión por parte de una persona física o moral distinta al Instituto Federal Electoral (**inclusive, si el mismo** concesionario o permisionario utiliza los tiempos que tiene a su disposición en virtud del título de concesión o permiso otorgado a su favor), y*

2) Tal evento se llevó a cabo con la finalidad de que un partido político, candidato o precandidato accediera a la radio o la televisión fuera de los tiempos que la ley destina a tal efecto.

(...)"

Como se observa, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral ha establecido que conforme a las reglas de la experiencia, los sujetos que se conducen de manera ilícita o contraria a derecho, hacen lo posible para borrar los vestigios o huellas de su comportamiento, con el claro objetivo de que la autoridad correspondiente no pueda estar en condiciones de imputarles responsabilidad e imponerles una sanción, de ahí que establecer este tipo de obligaciones procedimentales a la autoridad electoral podría oponerse al fin perseguido por la legislación electoral.

En el caso que nos ocupa, si bien no existe un contrato que ampare la contratación de los multicitados promocionales, lo cierto es que de los elementos que obran en autos, particularmente el reconocimiento expreso del concesionario denunciado de la referida contratación, relacionado con el recibo que acompañó, así como con el disco y las fotografías que aportó el partido quejoso, se tiene por acreditada la contratación de dichos spots a favor del C. Luis Francisco Deya Oropeza, por lo que el argumento que se contesta deviene infundado.

VI. QUE EXISTE UNA CONTRADICCIÓN ENTRE LAS FECHAS EN QUE PRESUNTAMENTE SE TRANSMITIERON LOS PROMOCIONALES, YA QUE EN LA DENUNCIA PRIMIGENIA SE ESTABLECE QUE FUERON TRANSMITIDOS DEL QUINCE AL VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE, EN TANTO QUE EL CONCESIONARIO DE LA TELEVISORA LOCAL POR CABLE, MANIFESTÓ QUE LA DIFUSIÓN FUE DEL TREINTA DE AGOSTO AL QUINCE DE SEPTIEMBRE.

Sobre este particular, cabe precisar que en el escrito inicial de denuncia, el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Tabasco denunció que los promocionales objeto del presente procedimiento fueron difundidos en un periodo comprendido del día quince al veinticinco de septiembre de dos mil nueve.

No obstante, aun cuando el representante del partido quejoso refirió que dichos promocionales se difundieron en las fechas aludidas en el párrafo precedente, lo cierto es que de los elementos de prueba que han sido adminiculados, particularmente la respuesta formulada por el C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario del canal 03 de cable local, en el municipio de Jalapa, Tabasco, se desprende que la difusión de los promocionales se realizó del treinta de agosto al quince de septiembre de dos mil nueve.

En esta tesitura, se debe precisar que este órgano resolutor considera que si bien el Partido Revolucionario Institucional denuncia la difusión de los promocionales en una fecha determinada, lo cierto es que de la indagatoria que desplegó esta autoridad en ejercicio de su potestad investigadora, solo se demostró que dichos promocionales fueron difundidos del treinta de agosto al quince de septiembre de dos mil nueve.

En efecto, este órgano resolutor se encuentra obligado a efectuar una valoración integral de las constancias que obran en autos, así como de los elementos de convicción de que se allegue, pues se trata de elementos aislados, cuya concatenación posibilita el conocimiento de un hecho incierto, en este caso la fecha en la que fueron difundidos los promocionales denunciados, esto es, del día treinta de agosto al quince de septiembre de dos mil nueve.

VII. QUE LOS DOCUMENTOS QUE APORTÓ EL C. JAIME ARTURO SIERRA CÁRDENAS, Y QUE SIRVEN DE BASE A LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS, CONTIENEN SERIAS CONTRADICCIONES, YA QUE DICHO

CONCESIONARIO REFIERE QUE LA FECHA DE CONTRATACIÓN DE LOS PROMOCIONALES FUE EL VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ, SIN EMBARGO, EL RECIBO DE PAGO QUE SUPUESTAMENTE ACREDITA DICHA CONTRATACIÓN ESTÁ FECHADO EN MAYO DEL MISMO AÑO, POR LO QUE NO HAY CORRESPONDENCIA ENTRE AMBAS FECHAS.

En relación con el presente cuestionamiento, este órgano resolutor considera que si bien el C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco), al dar contestación al requerimiento de información que le fue formulado refiere que la contratación de los promocionales se realizó el día veinticinco de junio de dos mil nueve, mientras que el recibo de pago número 01090, presenta como fecha de su emisión el día veintiséis de mayo del mismo año, lo cierto es que dicho dato, no admite servir de base para desestimar el contenido restante del referido documento, por las razones siguientes:

En el recibo de pago se asientan expresamente los datos relativos al prestador del servicio, cliente, día mes y año, concepto, los cuales se vinculan con las circunstancias correlativas a la controversia, pues, tal como lo reconoce el concesionario, se refieren respectivamente a:

Prestador del servicio: Cable Red de Tabasco
Día mes y año: 26/05/9
Concepto: Publicidad
Cliente (Nombre): Luis Francisco Deya O.

Los datos que conciernen a la fecha de inicio y fecha de término, refieren que la publicidad contratada es para los meses de agosto-septiembre.

Para mayor ilustración conviene reproducir el documento en cuestión:

Como se observa, el recibo de pago en cuestión contiene los datos relacionados a **Prestador del servicio: Cable Red de Tabasco; Día mes y año: 26/05/9; Concepto: Publicidad; Cliente (Nombre):**

Luis Francisco Deya O. Publicidad contratada es para los meses de **agosto-septiembre**.

En esta tesitura, aun cuando el concesionario refiere que la contratación de los promocionales se realizó el día veinticinco de junio de dos mil nueve, mientras que el recibo de pago, presenta como fecha de su emisión el día veintiséis de mayo del mismo año, lo cierto es que dicho dato, no admite servir de base para desestimar el contenido restante del referido recibo, pues los demás datos son coincidentes con los que forman parte de la presente controversia, esto es, la contratación de propaganda electoral a través de una empresa de televisión por cable (canal 03, Cable Red de Tabasco) a favor del C. Luis Francisco Deya Oropeza, por lo que el argumento que se contesta deviene inatendible.

VIII. QUE EN RELACIÓN CON LO MANIFESTADO POR EL CONCESIONARIO JAIME ARTURO SIERRA CÁRDENAS, EN EL SENTIDO DE QUE FUE EL C. FRANCISCO YAHIR HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, ENCARGADO DE LA OFICINA DE LA TELEVISORA EN JALAPA, TABASCO, LA PERSONA ANTE QUIEN SUPUESTAMENTE EL C. FRANCISCO DEYA OROPEZA ADQUIRIÓ LOS PROMOCIONALES, LO CORRECTO DEBIÓ SER QUE SE ACREDITARA CON ALGÚN DOCUMENTO LA RELACIÓN LABORAL EXISTENTE CON ESE PRESUNTO TRABAJADOR.

Sobre este particular, cabe referir que aun cuando el concesionario denunciado señala que no es el responsable directo de la contratación de los consabidos promocionales, sino que fue el C. Francisco Yahir Hernández Domínguez, encargado de la oficina en la población de Jalapa, Tabasco de la empresa Cable Red de Tabasco, dicha circunstancia no implica la necesidad de acreditar alguna relación laboral entre dicho concesionario y el empleado en cuestión.

Lo anterior es así, toda vez que el propio Jaime Arturo Sierra Cárdenas reconoce expresamente que el C. Francisco Yahir Hernández Domínguez, es el encargado de la oficina de la empresa Cable Red de Tabasco en la población de Jalapa, Tabasco, confesión expresa que hace innecesario la presentación de un documento que acredite dicha

relación laboral, pues se trata de un hecho reconocido por el sujeto denunciado.

Asimismo, cabe precisar que aun cuando el C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas refiere que la contratación de los promocionales la realizó un empleado encargado de sus oficinas en la población de Tabasco, dicha circunstancia no impide a esta autoridad dilucidar respecto a la responsabilidad en que incurrió como concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco), pues como concesionario es el responsable directo de las obligaciones inherentes al título de concesión que le fue otorgado.

Por lo anterior, la autoridad de conocimiento estima que resulta innecesario que el C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, acreditara la relación laboral que sostiene con C. Francisco Yahir Hernández Domínguez, encargado de la oficina en la población de Jalapa, Tabasco, de la empresa Cable Red de Tabasco, ya que su sola confesión hace posible tener por acreditada dicha relación laboral, además de que dicha circunstancia deviene irrelevante, pues como se expuso, el concesionario es el responsable de los actos que se deriven del título de concesión que le otorgó el Estado.

IX. QUE DE LA FICHA DE DEPÓSITO BANCARIO QUE APORTÓ EL C. JAIME ARTURO SIERRA CÁRDENAS NO ES POSIBLE DESPRENDER ALGÚN DATO QUE VINCULE LA TRANSFERENCIA QUE EN ELLA SE HACE CONSTAR CON EL REFERIDO CONCESIONARIO Y EN CONSECUENCIA NO DEMUESTRA EL PAGO POR LA CONTRATACIÓN DE LOS PROMOCIONALES DENUNCIADOS.

En relación con el argumento que se contesta, esta autoridad electoral considera que si bien el C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco), al dar contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad, aportó una copia de una ficha de depósito en la que se aprecia que el titular de la cuenta es el C. Jorge Hernández Trujillo

y que fue emitida el día veintisiete de junio, lo cierto es que dicha circunstancia no impide a esta autoridad tener por acreditada la contratación y difusión de los consabidos promocionales.

Lo anterior, toda vez que como se asentó en los párrafos precedentes los elementos de prueba aportados por el Partido Revolucionario Institucional, relacionados con los que se allegó esta autoridad, particularmente la respuesta que formulo, que el concesionario denunciado a través de la cual reconoció expresamente la contratación de los consabidos promocionales, a la que acompañó el recibo de pago por la prestación de sus servicios, permiten tener por acreditada la difusión y contratación de los multicitados promocionales.

En este sentido, aun cuando no es posible desprender algún vínculo entre el C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco), y el C. Jorge Hernández Trujillo, lo cierto es que dicha información, no resulta relevante para resolver el fondo del procedimiento administrativo sancionador citado al rubro, ya que dicho elemento, en todo caso, sólo tiene por objeto demostrar la forma de pago por la prestación de los servicios televisivos, por lo que el argumento que se contesta deviene inatendible.

X. QUE EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO SE ENCUENTRA FACULTADO PARA REALIZAR UNA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR RESPECTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Respecto a lo argumentado por el C. Luis Francisco Deya Oropeza, en relación con el presente cuestionamiento, cabe referir que como ya se ha asentado en líneas anteriores, la autoridad de conocimiento determinó desarrollar una investigación con el objeto de contar con los elementos necesarios para tener certeza respecto de los hechos denunciados, lo anterior de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis de

Jurisprudencia número VII/2009 intitulada **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**, misma que es del tenor siguiente:

“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.”

Como se observa, de la Tesis de Jurisprudencial antes transcrita se obtiene que en el procedimiento especial sancionador la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo anterior, ha sido sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, si bien esta autoridad no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria, **lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente.**

En tales circunstancias, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón al C. Jesús González González, ya que como se ha asentado con anterioridad, en el procedimiento especial sancionador el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, está facultado para realizar las diligencias que considere pertinentes a efecto de allegarse de los elementos necesarios para conocer la verdad de los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, este órgano resolutor arriba a la conclusión de que no le asiste la razón al impetrante, por lo que considera que el motivo de disenso bajo análisis resulta inatendible.

XI. QUE LA RESPUESTA QUE PRESENTÓ EL C. JAIME ARTURO SIERRA CÁRDENAS, CONCESIONARIO DE UNA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TELEVISIÓN POR CABLE EN JALAPA, TABASCO (CANAL 03, CABLE RED DE TABASCO) AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN QUE LE FORMULÓ ESTA AUTORIDAD FUE EXTEMPORÁNEO, POR LO QUE NO DEBE SER TOMADO EN CUENTA.

Al respecto, se debe decir que si bien con fecha dos de febrero de dos mil diez, la autoridad electoral notificó el requerimiento de información al C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, otorgándole un plazo de dos hábiles para desahogar dicho pedimento, mientras que dicho concesionario dio respuesta hasta el día veinticinco del mismo mes y año, y por tanto, contestó en forma extemporánea, lo cierto es que dicha circunstancia no le resta validez a su respuesta.

Lo anterior, toda vez que lo importante es que esta autoridad cuente con los elementos necesarios para resolver los asuntos que le son sometidos a su consideración, por lo que el hecho de que una respuesta sea extemporánea no implica que la misma no deba ser tomada en cuenta como lo sostiene el C. Luis Francisco Deya Oropeza.

Asimismo, cabe precisar que, como se asentó, esta autoridad electoral desplegó su facultad investigadora a efecto de allegarse de los elementos

necesarios para conocer las circunstancias particulares sobre la difusión de los promocionales y la entrevista denunciados.

En este sentido, la autoridad de conocimiento solicitó el apoyo a sus órganos desconcentrados en los estados de Tabasco y Veracruz a efecto de que notificaran a las diversas personas físicas y morales, así como a las respectivas autoridades los oficios mediante los cuales se les solicitaba proporcionar la información referida en el párrafo anterior.

En esta tesitura, la remisión de las respuestas que realizaron los órganos desconcentrados a esta autoridad de conocimiento no se encuentra sujeta al cumplimiento de un plazo determinado, por lo que dicha circunstancia no implica alguna violación que impida la instauración del presente procedimiento.

Una vez desvirtuados los argumentos expuestos por el C. Luis Francisco Deya Oropeza al momento de dar contestación al emplazamiento que le fue formulado, esta autoridad considera que de conformidad con el análisis al acervo probatorio reseñado en el capítulo denominado **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS”**, ha quedado acreditada la existencia y transmisión de los promocionales de marras, a través de los cuales se invita a la ciudadanía a que asistan a unos eventos organizados a favor de los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, y a Diputado Local del X distrito electoral de la citada entidad federativa, respectivamente, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, a celebrarse los días quince y veinticinco de septiembre de dos mil nueve.

Al respecto, conviene reproducir el contenido de los promocionales materia de inconformidad, el cual de conformidad con el disco y las fotografías aportadas por el quejoso, presenta los siguientes elementos audiovisuales:

PROMOCIONAL 1

Aparecía un fondo azul con un texto en letras blancas que señala lo siguiente: **“SE LES HACE UNA ATENTA INVITACIÓN AL PUBLICO EN**

GENERAL PARA ESTE MIERCOLES 15 DE SEPTIEMBRE EN PUNTO DE LAS 02:00 PM EN EL CASINO GANADERO. A UNA COMIDA EN HONOR A LOS CANDIDATOS DEL PRD ING. LUIS FCO. DEYA OROPEZA, DR. JESÚS GONZÁLEZ. ATTE: GANADEROS DE JALAPA. TE ESPERAMOS!!!”.

Como se aprecia, del análisis al promocional en cuestión, este órgano resolutor estima que su finalidad consiste en invitar a la ciudadanía con el objeto de que participen en un evento social organizado a favor de los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, y a Diputado Local del X distrito electoral de la citada entidad federativa, respectivamente, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, a celebrarse el día quince de septiembre de dos mil nueve.

PROMOCIONAL 2

EL ING. LUIS DEYA CONVOCA A QUIMICOS, MEDICOS Y ODONTOLOGOS A UNA CENA CON MOTIVOS DE CREAR LA MESA DIRECTIVA DE LA FUNDACIÓN: “DR. JUAN JOSÉ ANDRADE HIDALGO”, PARA APOYAR LA SALUD EN NUESTRO MUNICIPIO. VIERNES 25 DE SEPT. EN PUNTO DE LAS 08:00 P.M. SALÓN FRENTE A SEGURIDAD PUB.

Como se observa, del análisis al promocional en cuestión este órgano resolutor advierte que el C. Luis Francisco Deya Oropeza, otrora candidato a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, invita a diversos profesionistas, particularmente químicos, médicos y odontólogos con el fin de que participen en una cena organizada con motivo de la creación de un órgano directivo de una fundación que tiene objeto la prestación de un servicio de salud en beneficio del citado poblado.

En esta tesitura, la autoridad de conocimiento estima que los promocionales antes detallados constituyen propaganda electoral, en virtud de que su finalidad es la de promocionar las candidaturas de los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal

en Jalapa, Tabasco, y a Diputado Local del X distrito electoral de la citada entidad federativa, respectivamente, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, frente a la ciudadanía, lo que permite a esta autoridad colegir que se trata de mensajes tendentes a la obtención del voto a favor de dichos candidatos.

Lo anterior es así, toda vez que el **PROMOCIONAL 1**, promueve expresamente las candidaturas de los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, y la del instituto político por el que fueron postulados, el Partido de la Revolución Democrática, por lo que este órgano resolutor estima que al ser transmitido durante los días previos a la celebración de la jornada comicial celebrada en Tabasco, su finalidad es promocionar expresamente a dichos candidatos y a la fuerza política por la que fueron postulados ante el electorado.

Por su parte el **PROMOCIONAL 2**, promueve la imagen del C. Luis Francisco Deya Oropeza, otrora candidato a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que si bien en principio invita a diversos profesionistas, particularmente químicos, médicos y odontólogos con el fin de que participen en una cena organizada con motivo de la creación de un órgano directivo de una fundación que tiene por objeto la prestación de un servicio de salud en beneficio del citado poblado, lo cierto es que, al promocionar la creación de un ente que tiene como objeto beneficiar a la población en un aspecto sanitario mediante la creación de un ente que apoya dicho rubro y al ser difundido durante los días previos a la celebración de la jornada electoral, su objetivo es posicionar su imagen frente al electorado, al presentarlo como un candidato que realiza acciones en beneficio de la colectividad.

Bajo estas premisas, la autoridad de conocimiento estima que en atención a que a través de los promocionales materia de inconformidad se difunden los nombres de los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, y a Diputado Local del X distrito electoral de la citada entidad federativa, respectivamente, postulados por el Partido de la Revolución

Democrática, elementos audiovisuales que indubitablemente favorecen a dichos candidatos y al partido político al que pertenecen, presentando particularmente al C. Luis Francisco Deya Oropeza como una persona que participa en la creación de entes que benefician a la colectividad, y tomando en consideración el contexto en que se emitieron, es decir, días previos a la jornada electoral, resulta inconcuso que su objeto es promocionar su imagen frente a los votantes.

Se afirma lo anterior en atención a las siguientes consideraciones:

Es importante señalar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el párrafo 3, del artículo 228, define lo que constituye propaganda electoral, numeral cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 228

(...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

(...)”

[Énfasis añadido]

Bajo estas premisas, resulta válido colegir que es propaganda electoral aquella que comprende publicaciones e imágenes que durante el periodo de campaña electoral producen y difunden los partidos políticos con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas.

Asimismo, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establece:

“Artículo 7

Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:

(...)

b) Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 236 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

(...)

VII. Se entenderá por propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral. También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos."

Como se observa, las hipótesis normativas antes transcritas permiten a esta autoridad colegir que la publicidad en comento tiene por objeto inducir a los receptores del mensaje para que éstos mantengan una imagen o percepción constante de los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, y a Diputado Local del X distrito, por lo que resulta indubitable que dicha propaganda tiene la finalidad de promover sus candidaturas.

Ahora bien, cabe precisar que derivado de la reforma constitucional en la materia electoral, se ha proscrito que cualquier persona física o moral contrate **propaganda** en dichos medios de comunicación, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favorecer o contrariar a partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

En esta tesitura, de conformidad con las constancias que obran en autos, particularmente la información

proporcionada por el Ing. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco), se desprende que los promocionales de marras fueron contratados por el C. Luis Francisco Deya Oropeza, otrora candidato a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, persona distinta al Instituto Federal Electoral, única autoridad facultada para esos efectos, tal como se asentó en el capítulo intitulado **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS”**.

Asimismo, cabe precisar que la respuesta formulada por el concesionario en cita, debe ser considerado como una confesión, debido a que aun cuando le pudiera reparar perjuicio declaró ante esta autoridad los hechos que le constaban, confesión que permite a esta autoridad tener por cierta su declaración respecto de la contratación y difusión de los promocionales que fueron contratados por el C. Luis Francisco Deya Oropeza.

Bajo estas premisas, toda vez que la contratación del promocional objeto del presente procedimiento se realizó por una persona distinta al Instituto Federal Electoral, se actualizó el supuesto jurídico previsto en el artículo 350, fracción 1, inciso b) del código federal electoral, consistente en la contratación de propaganda en televisión por un tercero dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos en favor de los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, y a Diputado Local del X distrito electoral de la citada entidad federativa, respectivamente, postulados por el Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, cabe citar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución recaída al recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP 198-2009, en la que estimó que la interpretación del artículo 41, base III, Apartado A, **consiste en prohibir la contratación o adquisición de cualquier elemento propagandístico contratado por un sujeto distinto al Instituto Federal Electoral, que presente cualquier imagen**

auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político o candidato, mismo que se reproduce a continuación:

(...)

*De esta forma, se advierte que la reforma constitucional en la materia electoral contenida en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de noviembre de dos mil siete, implementó en el Apartado A de la Base III del artículo 41 del citado ordenamiento constitucional, los lineamientos sobre el derecho de los partidos políticos de hacer uso de manera permanente de los medios de comunicación social, entre los que destaca, que el Instituto Federal Electoral **será autoridad única para la administración del tiempo** que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, razón por la cual, los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; así como que **ninguna otra persona física o moral**, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y **televisión** dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni **a favor** o en contra de **partidos políticos** o de candidatos a cargos de elección popular.*

*El propósito de este mandato constitucional, por una parte, asegura a los partidos políticos el acceso a tiempos en radio y televisión, por vía de la administración exclusiva que sobre los mismos realiza el Instituto Federal Electoral; y, por otro lado, proscribe que cualquier persona física o moral contrate **propaganda** en dichos medios de comunicación, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favorecer o contrariar a partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.*

*El concepto de **propaganda** aludido en la norma constitucional debe entenderse en sentido lato, porque el texto normativa no la adjetiva con las locuciones "política", "electoral", "comercial" o cualquier otra; es decir, la prohibición alude a la **propaganda** desde la perspectiva del género, para comprender cualquier especie. Por ende, la noción de **propaganda** que se emplea en el mandato constitucional, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político o candidato, pues en sí misma, toda **propaganda** tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que la **palabra propaganda** proviene del latín **propagare**, que significa **reproducir, plantar**, lo que, en sentido más general quiere decir **expandir, diseminar** o, como su nombre lo indica, **propagar**.*

La infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión **se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación, en su caso, favorezca a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción** (basta con que se difunda en la televisión propaganda con elementos alusivos a aspectos político-electorales, entre los que se encuentran los emblemas de los partidos políticos, sus denominaciones, imagen de sus candidatos, etc).

Al respecto, cabe señalar que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Por lo tanto, se considera que la disposición del artículo 228, párrafo 3, del código federal electoral, que define a la propaganda electoral como "...el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas", admite una interpretación de mayor amplitud, a fin de comprender cualquier otro supuesto de propaganda que influya en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Lo anterior, máxime que una interpretación restrictiva de tal disposición, haría ineficaces las prohibiciones expresamente previstas en el artículo 41, Base III, apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la prohibición de difundir **cualquier tipo de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de partidos políticos o candidatos.**

Tales consideraciones, fueron sostenidas por esta Sala Superior en la sesión pública celebrada el pasado cinco de agosto de dos mil nueve, al resolver por unanimidad de votos la sentencia dictada en los expedientes SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, acumulados.

Vinculado a lo anterior, este Tribunal Federal ha considerado, que la publicidad en general contiene

mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, además que normalmente van enlazados con imágenes, datos o conceptos con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.

Así, la publicidad comercial puede entonces inducir a los receptores del mensaje, directrices para actuar o de pensar y de esa forma conducirlos a un fin o resultado concreto, o mantener una imagen o percepción constante de una fuerza política o sus candidatos, máxime si la difusión publicitaria se realiza durante las campañas electorales.

Conforme con lo anterior, para que la propaganda comercial difundida durante las campañas electorales constituya una infracción en la materia debe contener, o se debe desprender de aquélla, elementos previstos en la norma, es decir, aquéllos que tengan por objeto generar una impresión, idea, concepto constante en el receptor, de un partido político, su emblema, o de la imagen de sus candidatos.

Por ende, resulta válido señalar que el constituyente estableció la prohibición de que los partidos políticos y sus candidatos, militantes o simpatizantes, de manera directa o por conducto de terceros, contraten o convengán la difusión de propaganda en radio y/o televisión tendente a promover a un partido político, su emblema, sus candidatos o cualquier elemento asociado a sus principios, propuestas de campaña, plataforma electoral, etc.

Ello, en tanto el legislador desarrolló en la normativa aplicable los mecanismos para que los aludidos institutos políticos y sus candidatos cuenten con el acceso a dichos medios de comunicación, de manera equitativa y permanente, cualquier conducta que se realice al margen de tales directrices, resulta ilegal y, por lo tanto, debe ser sancionada.

Por consiguiente, en el orden jurisdiccional, la definición de la propaganda política o electoral reclama un ejercicio interpretativo razonable y objetivo, en el cual, el análisis de los mensajes, imágenes o acciones a las que se atribuya un componente de tal naturaleza, no se confronten únicamente con la literalidad de la norma, sino que permitan arribar con certeza a las intenciones o motivaciones de quienes lo realizan, basada en la sana lógica y el justo juicio del racionio.

De esa manera, es incuestionable que en la apreciación relativa para determinar si un mensaje es realmente propaganda comercial o de otra naturaleza difundida durante las campañas electorales federales, que puede influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, se pueden interpretar normas jurídicas de diversa índole.”

Como se observa, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ha sostenido que el concepto de propaganda aludido en el artículo 41 constitucional debe entenderse en sentido lato, es decir, alude a la propaganda desde la perspectiva del género, para comprender cualquier especie. Por ende, la infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se surte desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación, en su caso, favorezca a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción, como acontece en la especie.

Bajo esta premisa, es inconcuso que el artículo 41, base III, Apartado A, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del código electoral federal, al ser normas de orden público deben ser observadas por los todos concesionarios; en tal virtud, la conducta desplegada por el Ing. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco), resulta contraria al orden electoral pues existe una taxativa dirigida a las concesionarias con el objeto de que se abstengan de contratar propaganda política o electoral a favor o en contra de cualquiera de los actores políticos.

En tal virtud, toda vez que la difusión de propaganda electoral en cuestión no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral, distorsiona de manera grave el esquema de distribución de tiempos en radio y televisión, ya que otorga de manera injustificada e ilegal tiempos en dichos medios, adicionales a los previstos constitucional y legalmente, violando a través de dicha conducta la equidad en el acceso a radio y televisión en materia electoral.

En esta tesitura es importante destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que propaganda electoral es todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial; cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una

candidatura ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, puesto que, lo trascendente, es que con ello se promociona una candidatura .

Asimismo, resulta atinente precisar que los concesionarios de radio y televisión se encuentran obligados a cuidar que los materiales que transmiten se ajusten a la normatividad vigente, conforme a la Constitución, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la Ley Federal de Radio y Televisión.

En este sentido, se encuentran constreñidos a rechazar los promocionales que no se ajusten a la ley, sin que ello implique en modo alguno previa censura, como es en el caso la propaganda electoral ajena a los tiempos del Estado administrados por el Instituto Federal Electoral, situación que se corrobora con su propia autorregulación.

Al respecto conviene reproducir el contenido de los artículos 4, 63 y 64, fracción I, de esa Ley Federal de Radio y Televisión que establecen que la radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo que el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social, así como la taxativa dirigida a los concesionarios de radio y televisión, con el objeto de que se abstengan de realizar transmisiones contrarias a la seguridad del Estado, mismos que a continuación se reproducen:

“Artículo 4o.- La radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo tanto el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social.”

“Artículo 63.- Quedan prohibidas todas las transmisiones que causen la corrupción del lenguaje y las contrarias a las buenas costumbres, ya sea mediante expresiones maliciosas, palabras o imágenes procaces, frases y escenas de doble sentido, apología de la violencia o del crimen; se prohíbe, también, todo aquello que sea denigrante u ofensivo para el culto cívico de los héroes y para las creencias religiosas, o discriminatorio de las razas; queda asimismo prohibido el empleo de recursos de baja comicidad y sonidos ofensivos.”

“Artículo 64.- *No se podrán transmitir:*

I.- Noticias, mensajes o propaganda de cualquier clase, que sean contrarios a la seguridad del Estado o el orden público;

(...)”

En concordancia con lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido que la prestación del servicio de radiodifusión está sujeta al marco constitucional y legal en el ejercicio de la actividad que desempeñan los concesionarios en la materia. Esta actividad debe sujetarse en todo momento al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, ya que los medios de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación y porque constituyen uno de los instrumentos a través de los cuales hacen efectivos los citados derechos.

En mérito de lo expuesto, se advierte que los concesionarios de televisión y de radio, como en la especie lo es el C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, tienen una obligación especial de no vulnerar el orden constitucional y legal, y del análisis integral a la información y constancias que obran en el presente expediente, se advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad electoral federal cuenta para tener por acreditada la infracción a la normatividad electoral federal por parte del concesionario de referencia.

De este modo, tomando en consideración que el C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, contrató con un candidato a cargo de elección popular, propaganda en televisión en la que se promueve a los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, y a Diputado Local del X distrito electoral de la citada entidad federativa, respectivamente, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, se colige que dicha conducta encuadra en la hipótesis normativa establecida en el 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues se trata de propaganda con fines electorales tendentes a influir en las preferencias

electorales de los ciudadanos a favor de los citados candidatos e instituto político.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el Ing. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco), transgredió lo dispuesto por el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que difundió propaganda electoral, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, por lo que se declara fundado el procedimiento especial sancionador de mérito.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del Ing. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco), se procede a imponer la sanción correspondiente.

[...]

NOVENO.- Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad conocer el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **B)**, a efecto de determinar si los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, y a Diputado Local del X distrito electoral de la citada entidad federativa, respectivamente, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, incurrieron en alguna infracción a la normatividad electoral federal, derivada de la presunta contratación de propaganda electoral en televisión, particularmente a través de dos promocionales alusivos a sus candidaturas difundidos en el canal 03 de cable local en la citada entidad municipal, durante el periodo del

quince al veinticinco de septiembre de dos mil nueve, lo que en la especie podría transgredir lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3, 341, párrafo 1, inciso c) y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En primer término, cabe decir que esta autoridad, de conformidad con el análisis al acervo probatorio reseñado en el capítulo denominado “**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**”, ha quedado acreditada la existencia y transmisión de los promocionales de marras, a través de los cuales se publicita a los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, y a Diputado Local del X distrito electoral de la citada entidad federativa, respectivamente, postulados por el Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, se encuentra acreditado que a través de los promocionales materia de inconformidad se difundió el nombre y candidatura de los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, y a Diputado Local del X distrito electoral de la citada entidad federativa, elementos visuales que constituyen propaganda electoral a favor de dichos ex candidatos denunciados y a la entidad política por la que compitieron en el proceso estatal electoral 2009, en el estado de Tabasco.

En efecto, en el spot identificado como **PROMOCIONAL 1** se promovió expresamente la candidatura de los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, y a Diputado Local del X distrito electoral de la citada entidad federativa, y al Partido de la Revolución Democrática, por lo que resulta inconcuso que dicha publicidad constituye propaganda dirigida a influir en las preferencias de los electores.

Por su parte, en el spot identificado como **PROMOCIONAL 2**, se hace publicidad a la imagen del C. Luis Francisco Deya Oropeza, otrora candidato a Presidente Municipal en Jalapa,

Tabasco, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que si bien en principio invita a diversos profesionistas, particularmente químicos, médicos y odontólogos con el fin de que participen en una cena organizada con motivo de la creación de un órgano directivo de una fundación que tiene por objeto la prestación de un servicio de salud en beneficio del citado poblado, lo cierto es que al promocionar la creación de un ente con dicha finalidad, y al ser difundido durante los días previos a la celebración de la jornada electoral, su objetivo es posicionar su imagen frente al electorado, al presentarlo como un candidato que realiza acciones en beneficio de la colectividad.

Así las cosas, de conformidad con las consideraciones expuestas en el considerando que antecede, se encuentra plenamente acreditado que **el C. Luis Francisco Deya Oropeza, fue quien contrató directamente la difusión de los consabidos promocionales**, para ser transmitidos del treinta de agosto al quince de septiembre de dos mil nueve, **por lo que su responsabilidad directa** se encuentra debidamente acreditada, toda vez que fue el sujeto que directamente contrató dicha publicidad (**PROMOCIONAL 1** y **PROMOCIONAL 2**), a pesar de conocer las disposiciones legales que prohíben la contratación de cualquier tipo de propaganda en radio y televisión.

Por otra parte, cabe precisar que si bien el C. Jesús González González, otrora candidato a Diputado Local del X distrito electoral del estado de Tabasco, no contrató directamente la difusión del consabido promocional, sino que ésta se llevó cabo por parte del C. Luis Francisco Deya Oropeza, otrora candidato a Presidente Municipal en Jalapa, y Jaime Arturo Sierra Cárdenas, lo cierto es que el aspirante a legislador local tuvo la posibilidad de deslindarse de la transmisión del promocional identificado como **PROMOCIONAL 1**, con el objeto de evitar que la responsabilidad por su difusión, no le pudiera ser fincada por la autoridad electoral administrativa, toda vez que el contexto y las circunstancias en que desarrolló su difusión, esto es, dentro de una contienda electoral y durante un periodo que abarcó dieciséis días de transmisión, tuvo la posibilidad de deslindarse del mismo sin que haya realizado alguna acción positiva al efecto.

Sobre este particular, es importante precisar que el sistema jurídico que regula las elecciones en nuestro país, establece que un candidato a un cargo de elección popular solamente puede acceder a la radio y la televisión a través del tiempo del Estado que administra el Instituto Federal Electoral, cualquier tipo de acceso distinto al previsto en las leyes está prohibido y podrá ser sancionado.

En este sentido, conviene precisar que la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-6/2010 y su acumulado SUP-RAP-7/2010 ha sostenido que durante el desarrollo de las campañas electorales, los candidatos a cargo de elección popular deben observar determinadas conductas las cuales, a manera de ejemplo, tienen las características siguientes:

a. Los candidatos están al tanto de las actividades que se desarrollan, no solamente por sus equipos de campaña y por los partidos políticos que los postulan, sino por otros candidatos de su mismo partido, así como por sus adversarios en la contienda y, en general, por el comportamiento de distintas personas u organizaciones cuya actividad puede influir en el resultado de los comicios, sobre todo, cuando se verifican en el último tramo del periodo de campañas.

b. Los candidatos definen estrategias a partir de los pautados que para la asignación de los mensajes de los partidos políticos aprueba el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, con el objeto de articular actos de campaña que les permitan tener un mayor impacto en el electorado.

c. Si bien es cierto que los candidatos no están obligados o compelidos a efectuar monitoreos de los mensajes que se transmiten, por parte de las estaciones de radio y los canales de televisión que tienen cobertura en el ámbito geográfico en el que se desarrollan sus campañas electorales, lo que sí están posibilitados, de acuerdo con un comportamiento ordinario para la obtención del

mayor número de votos, es que conozcan el pautado autorizado por la autoridad electoral y la frecuencia de la transmisión de los mensajes en tales medios de comunicación, para detectar, en beneficio de su propio interés, aquellas situaciones irregulares en las transmisiones.

d. Es relevante tener en cuenta que los candidatos estén al tanto de la propaganda que se difunde en medios de comunicación masiva, como la radio o la televisión, que penetran e impactan en números importantes de potenciales electores, no sólo durante todo el periodo de duración de las campañas, sino, con más agudeza, en los últimos días en los que los mensajes tienen mayor posibilidad de ser recordados o generar simpatías hacia una candidatura, fundamentalmente entre quienes no han decidido su voto.”

Como se observa, la máxima autoridad en materia jurisdiccional electoral ha sostenido que si bien los candidatos a cargos de elección no están obligados o compelidos a efectuar monitoreos de los mensajes que se transmiten en medios de comunicación masiva, como la radio o la televisión, deben estar al tanto de la propaganda que éstos difundan para que, en su caso, estén en aptitud de detectar una situación irregular.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, las **circunstancias** de modo, tiempo y lugar de la infracción, permiten a esta autoridad estimar que el C. Jesús González González, otrora candidato a Diputado Local del X distrito electoral del estado de Tabasco, tuvo la posibilidad de formular un deslinde por la transmisión del **PROMOCIONAL 1**, a través del cual se promueve expresamente su candidatura derivado de una invitación a la ciudadanía a una comida en honor de los sujetos denunciados.

Lo anterior, toda vez que si bien el promocional en cuestión se difundió en una señal de cable local, lo cierto es que el periodo de difusión comprendido del treinta de agosto al quince de septiembre de dos mil nueve (dieciséis días) y que fue difundido en el ámbito territorial de la campaña del C. Jesús González González, permiten a esta autoridad

colegir que dicho candidato estuvo en aptitud de conocer su difusión y deslindarse del mismo.

Ante tales **circunstancias y contexto** descritos anteriormente, es notorio y evidente que dicho candidato, sí tuvo la posibilidad de llevar a cabo un deslinde del promocional difundido por la señal de cable concesionada al C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, en el que se promocionó su candidatura y el de la fuerza política por el que fue postulado.

En tales condiciones, se considera que dicho candidato estuvo en aptitud de deslindar su responsabilidad por la difusión de propaganda electoral en la que se contenía un mensaje que lo beneficiaba directamente y estaba dirigido a influir en las preferencias de los votantes, sin embargo no realizó alguna acción eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable para lograr el cese de dicha conducta.

En este sentido, conviene precisar que la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-6/2010 y su acumulado SUP-RAP-7/2010 sostuvo que una acción o conducta válida para deslindar de responsabilidad a un sujeto que se coloca en una situación potencialmente antijurídica debe ser:

- a.** Eficaz, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b.** Idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;
- c. Jurídica**, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;

d. Oportuna, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe, y

e. Razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al potencial sujeto infractor de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

En este caso, de las constancias que integran el expediente del procedimiento especial sancionador, no obra elemento alguno en el sentido de que el C. Jesús González González, otrora candidato a Diputado Local del X distrito electoral en Tabasco, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, hubiese realizado alguna acción con las características ya mencionadas, para deslindarse de la responsabilidad por la difusión del **PROMOCIONAL 1**.

En este sentido, es inconcuso que los artículos 49, párrafo 3; 344, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal, al ser de orden público deben ser observados por los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; a quienes les está prohibido contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; en tal virtud, la conducta desplegada por los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, y a Diputado Local del X distrito electoral de la citada entidad federativa, respectivamente, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, resulta contraria al orden electoral pues existe una taxativa dirigida a los candidatos con el objeto de que se abstengan de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad en radio y televisión.

En tal virtud, toda vez que la difusión de propaganda electoral en cuestión no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral, distorsiona de manera grave el esquema de distribución de tiempos en radio y televisión, dado que otorga de manera injustificada e ilegal tiempos en dichos medios, adicionales a los previstos constitucional y legalmente, violando a

través de dicha conducta la *equidad* en el acceso a radio y televisión en materia electoral.

Asimismo, cabe precisar que la conducta cometida por los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, y a Diputado Local del X distrito electoral de la citada entidad federativa, respectivamente, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, no infringe únicamente el orden legal asociado a la organización de las elecciones (principio de legalidad), sino que dicha conducta alteró, a favor de los entonces candidatos del Partido de la Revolución Democrática, entidad política que compitió en el proceso estatal electoral 2009, en el estado de Tabasco, la equidad en el proceso electoral.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que la conducta desplegada por los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, transgredió lo dispuesto por el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 3; 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que, el primero de los citados contrató y el segundo adquirió tiempo en televisión para la difusión de promocionales en televisión que contenían propaganda con fines electorales tendente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En consecuencia, se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito en contra de los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, y a Diputado Local del X distrito electoral de la citada entidad federativa, respectivamente, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, por lo que hace al motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **B)** del presente fallo.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DEL C. LUIS FRANCISCO DEYA OROPEZA, OTRORA

CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL EN JALAPA, TABASCO, POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

El artículo 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los aspirantes, precandidatos o **candidatos** a cargos de elección popular.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"** y **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003**, respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino un candidato a cargo de elección popular, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el C. Luis Francisco Deya Oropeza, otrora candidato a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, es el artículo 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 49, párrafo 3 del mismo ordenamiento. Con base en lo anteriormente expuesto, puede

establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción el contratar o adquirir por sí o por terceras personas tiempo en televisión, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En efecto, el fin de la igualdad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen el acceso directo de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como la taxativa destinada a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular de contratar o adquirir por sí o terceras personas tiempos en cualquier modalidad en televisión.

En el presente asunto quedó acreditado que el C. Luis Francisco Deya Oropeza, otrora candidato a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, contrató directamente la difusión de los promocionales materia de inconformidad, para ser transmitidos del treinta de agosto al quince de septiembre de dos mil nueve, dando lugar a la infracción consistente en la adquisición de tiempos en televisión por una vía distinta a la prevista por la normatividad electoral.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que haber acreditado la violación a lo dispuesto en **el artículo 41, Base III,**

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, inciso g), párrafo 3, en relación con los artículos 49, párrafo 3; 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del C. Luis Francisco Deya Oropeza, otrora candidato a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición mercantil de comprar espacios en televisión para influir en las preferencias electorales.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción la contratación o adquisición por sí o terceras personas de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En efecto, el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen la compra de espacios en radio y televisión para difundir propaganda político o electoral, así como la taxativa destinada a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular para la contratación o adquisición por sí o terceras personas de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión.

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos

actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles al C. Luis Francisco Deya Oropeza, otrora candidato a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, consistieron en inobservar lo establecido en el **artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49, párrafo 3, y 344, párrafo 1, inciso f)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber contratado de forma directa, tiempos en televisión para difundir dos promocionales alusivos a su candidatura y a la del C. Jesús González González, otrora candidato a Diputado Local del X distrito electoral en Tabasco.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, particularmente de la información proporcionada por el C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco), se tiene acreditado que el promocional fue transmitido del treinta de agosto al quince de septiembre de dos mil nueve.

Asimismo, cabe decir que la difusión del promocional materia de inconformidad, tuvo verificativo dentro del periodo de campañas electorales locales en el estado de Tabasco del proceso comicial 2009.

c) Lugar. El promocional objeto del presente procedimiento fue difundido a través de la frecuencia televisiva concesionada al C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, en el estado de Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco).

Intencionalidad

Se considera que en el caso sí existió por parte del C. Luis Francisco Deya Oropeza, otrora candidato a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, la intención de infringir lo previsto en **el artículo 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49, párrafo 3, y 344, párrafo 1, inciso f)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que el C. Luis Francisco Deya Oropeza, otrora candidato a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, contrató el promocional que contiene propaganda contraria a la normatividad electoral federal, con plena conciencia de la naturaleza electoral de los elementos que incluyó en su propaganda, imágenes y textos relacionados con propaganda electoral a favor de su candidatura y de la entidad política por la que fue postulado.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que los promocionales de mérito fueron difundidos por televisión, en diversas ocasiones, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que sólo se difundió por un periodo limitado.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el C. Luis Francisco Deya Oropeza, otrora candidato a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, se **cometió** en el periodo de

campaña del proceso electoral local 2009, en el estado de Tabasco, durante la contienda para determinar quiénes serán los encargados de ejercer la representación popular en dicha entidad federativa.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral local en el estado de Tabasco, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución

La difusión de los promocionales materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvieron como medio de ejecución la señal televisiva del canal 03, Cable Red de Tabasco, concesionada al C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas que se difunde en Jalapa, Tabasco.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse como de **una gravedad ordinaria**, ya que las conductas que dieron origen a las infracciones en que incurrió el C. Luis Francisco Deya Oropeza, otrora candidato a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, y el Ing. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco), violentaron el principio de equidad en la contienda en el proceso electoral local del estado de Tabasco 2009, al favorecer su candidatura y la del C. Jesús González González,

derivado de la difusión de propaganda electoral a través de los promocionales transmitidos en televisión fuera de los cauces legales establecidos por la normatividad electoral federal.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el C. Luis Francisco Deya Oropeza, otrora candidato a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, no existe constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que el ciudadano en cuestión haya transgredido lo dispuesto por **el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49, párrafo 3, y 344, párrafo 1, inciso f)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el C. Luis Francisco Deya Oropeza, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al C. Luis Francisco Deya Oropeza, por la

contratación de tiempos en televisión para difundir promocionales a favor de su candidatura y la del C. Jesús González González, dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, se especifican en el artículo 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo...”

Ahora bien, es preciso señalar que con fecha ocho de julio de dos mil ocho, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008 , a través de la cual el Alto Tribunal estableció lo siguiente:

“PRIMERO. Son procedentes y parcialmente fundadas, las acciones de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008.

[...]

SEXTO. Se declara la invalidez de las fracciones II y III, inciso d), párrafo 1, del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, únicamente en la porción normativa, contenida en ambas fracciones, que a la letra dice: ‘con el doble del precio comercial de dicho tiempo’.

SEPTIMO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria.

OCTAVO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

Así las cosas, toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión de los promocionales materia del actual procedimiento, toda vez que los mismos fueron pagados y no autorizados por la autoridad competente para ello, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en la fracción III, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta que se encontraba desarrollándose un proceso electoral local.

Así las cosas, teniendo en cuenta la **gravedad ordinaria** de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto (los días que abarcó su difusión y el momento en que se realizó la conducta infractora), aunque sería dable sancionar al C. Luis Francisco Deya Oropeza, con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber contratado tiempo en televisión dirigido a la promoción de su candidatura y la del C. Jesús González González, considerando que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial local en el estado de Tabasco, que su transmisión se realizó durante dieciséis días, son elementos que podrían dar lugar a incrementar el monto de la multa, sin embargo, toda vez que la difusión se presentó a través de un canal de cobertura local, lo que atempera la conducta, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal ya citado, y el contenido de la ejecutoria relativa a la Acción de Inconstitucionalidad

61/2008 y sus acumuladas se debe sancionar a Luis Francisco Deya Oropeza, con una multa de **quinientos días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$27,400.00** (veintisiete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Al respecto, se estima que la conducta del C. Luis Francisco Deya Oropeza, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que contrató tiempos en televisión para la difusión de dos promocionales mediante los cuales promovió su candidatura y la del C. Jesús González González.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, el C. Luis Francisco Deya Oropeza, causó un daño a los objetivos buscados por el Legislador, en razón de que el actuar de dicha persona estuvo intencionalmente encaminada a infringir la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo **41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49, párrafo 3, y 344, párrafo 1, inciso f)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que contrató tiempo en televisión a través del cual se promocionó su candidatura y la del C. Jesús González González.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para abstenerse de adquirir tiempos en televisión, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las condiciones socioeconómicas del infractor

Sobre este rubro, cabe decir que, a efecto de allegarse de los elementos necesarios para conocer la capacidad económica del infractor, la autoridad de conocimiento mediante oficios números SCG/446/2010 y SCG/1071/2010, requirió al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que a su vez se sirviera requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, proporcionara información sobre el contenido de la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual respecto del C. Luis Francisco Deya Oropeza.

En respuesta al pedimento anterior, la Lic. Juana Martha Avilés González, Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributario presentó a esta autoridad, la información que se obtuvo de su Sistema Institucional de la que es posible desprender el domicilio fiscal y el Registro Federal de Contribuyentes del referido ciudadano.

No obstante, cabe precisar que el C. Luis Francisco Deya Oropeza presentó a esta autoridad la información correspondiente a los ingresos que percibe como Primer Regidor del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jalapa, Tabasco, misma que a continuación se reproduce:

“...En lo que respecta al año que transcurre, el suscrito se desempeña como Primer Regidor del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jalapa, Tabasco, cargo en el cual me desempeño desde el pasado 01 de enero de 2010, en el cual cuento con una percepción mensual de \$70,000.00 (Setenta mil pesos 00/100 m.n.) para efectos de acreditar lo antes señalado se adjunta copia certificada por la Secretaría del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jalapa, Tabasco...”

En ese sentido, cabe decir que con el objeto de acreditar sus afirmaciones, el ex candidato denunciado aportó copia certificada de su constancia de ingresos, signada por la Lic. Aura Lluvia García García, Directora de Finanzas Municipales de Jalapa, Tabasco, misma que a continuación se reproduce

“... Que el C. Luis Francisco Deya Oropeza, se desempeña como Presidente Municipal desde el día 01 de Enero de 2010, en este H. Ayuntamiento Municipal,

con una percepción mensual de \$70,000.00 (Setenta mil pesos 00/100 m.n.).

*A petición del interesado se extiende la presente **CONSTANCIA DE INGRESOS**, en la ciudad de Jalapa, estado de Tabasco, a los veintiséis días del mes de mayo del año dos mil diez...”*

La información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 2009, porque se trata de una documental pública expedida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, misma que valorada en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten determinar que el ingreso mensual del C. Luis Francisco Deya Oropeza asciende a la cantidad de **\$70,000.00 (Setenta mil pesos 00/100 m.n.)**, lo que lleva a esta autoridad electoral considerar que lógicamente la capacidad económica del ciudadano en cuestión no puede ser afectado con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al 39.14 % (porcentajes expresados hasta el segundo decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético) de su ingreso mensual.

Por consiguiente, la información en comento genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para el C. Luis Francisco Deya Oropeza.

Finalmente, resulta inminente apereibir al responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DEL C. JESÚS GONZÁLEZ GONZÁLEZ, OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL EN EL

ESTADO DE TABASCO, POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

[...]

DUODÉCIMO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente **SUP-RAP-44/2010**, se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco), en términos de lo dispuesto en el considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se impone al C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco), una sanción consistente en una multa de **quinientos días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$27,400.00** (veintisiete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), la cual se hará efectiva a partir del día siguiente que cause ejecutoria la presente Resolución, en virtud de haber transgredido lo establecido en el artículo 49, párrafo 4, en relación con el numeral 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la contratación de propaganda electoral en televisión, particularmente a través de dos promocionales alusivos a las candidaturas de los CC. Luis Francisco Deya

Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, y a Diputado Local del X distrito electoral de la citada entidad federativa, respectivamente, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, difundidos en el canal 03 de cable local en la citada entidad municipal, durante el periodo del quince al veinticinco de septiembre de dos mil nueve, en términos de lo establecido en el considerando **OCTAVO** de este fallo.

TERCERO.- En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente **SUP-RAP-44/2010**, se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, y a Diputado Local del X distrito electoral de la citada entidad federativa, respectivamente, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo dispuesto en el considerando **NOVENO** de la presente Resolución.

CUARTO.- Se impone al C. Luis Francisco Deya Oropeza, otrora candidato a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, una sanción consistente en una multa de **quinientos días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$27,400.00** (veintisiete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), la cual se hará efectiva a partir del día siguiente que cause ejecutoria la presente Resolución, en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** de este fallo.

QUINTO.- Se impone al C. Jesús González González, otrora candidato a Diputado Local de Tabasco, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, una sanción consistente en una multa de **doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$13,700.00** (trece mil setecientos pesos 00/100 M.N.), la cual se hará efectiva a partir del día siguiente que cause ejecutoria la presente Resolución, en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** de este fallo.

SEXTO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática, una sanción consistente en una multa de **quinientos días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$27,400.00** (veintisiete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), la cual se hará efectiva a partir del día siguiente que cause ejecutoria la presente Resolución, en términos de lo expuesto en el considerando **DÉCIMO** de la presente Resolución.

SÉPTIMO.- En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente **SUP-RAP-30/2010**, se impone al C. Eugenio Solís Ramírez, Dirigente del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Jalapa, Tabasco, una multa de **doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$13,700.00** (trece mil setecientos pesos 00/100 M.N.), la cual se hará efectiva a partir del día siguiente que cause ejecutoria la presente Resolución por lo que hace a los actos de denigración y calumnia, en términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO** de este fallo.

OCTAVO.- En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente **SUP-RAP-30/2010**, conforme a lo precisado en el considerando **UNDÉCIMO** de este fallo, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente** al C. Laureano Naranjo Cobián, por lo que hace a los actos de denigración y calumnia, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

NOVENO.- En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente **SUP-RAP-30/2010**, se impone al Partido de la Revolución Democrática, una sanción consistente en una multa de **mil días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal al

momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad **\$54,800.00** (Cincuenta y cuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), por los actos de calumnia y denigración del C. Eugenio Solís Ramírez, Dirigente del Comité Municipal de dicho instituto político en el Municipio de Jalapa, Tabasco, en términos de lo expuesto en el considerando **UNDÉCIMO** de la presente Resolución.

DÉCIMO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas será deducido de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el Partido de la Revolución Democrática, durante el presente año, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

UNDÉCIMO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Col. Exhacienda de Anzaldo, C. P. 01090, en esta ciudad capital), a partir del día siguiente a aquel en que esta Resolución cause estado.

DUODÉCIMO.- En caso de que los CC. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, Luis Francisco Deya Oropeza, Jesús González González y Eugenio Solís Ramírez incumplan con los resolutivos identificados como **OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO** y **UNDÉCIMO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DECIMOTERCERO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

DECIMOCUARTO.- Dese vista con la presente Resolución y los autos del expediente citado al rubro, al Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a efecto de que, en ejercicio de sus atribuciones legales, determine lo que en derecho corresponda, en términos del considerando **UNDÉCIMO** de este fallo.

DECIMOQUINTO.- Notifíquese a las partes la presente Resolución, y por oficio a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

DECIMOSEXTO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.”

Dicha resolución fue notificada a Luis Francisco Deya Oropeza el veintiocho de septiembre del año en curso.

DÉCIMO CUARTO. Inconforme con esa determinación, por escrito presentado el primero de octubre del dos mil diez, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en

Tabasco, Luis Franciso Deya Oropeza interpuso recurso de apelación, haciendo valer los siguientes:

“AGRAVIOS

PRIMERO.- Me causa agravios toda la resolución en la que se me impuso la sanción por la cantidad de **\$27,400.00 (VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** que me fue impuesta por el **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL,** en el expediente **SCG/PE/IEPCT/CG/349/2009.**

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo es toda la resolución en la que se me impuso la sanción por la cantidad de **\$27,400.00 (VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** que me fue impuesta por el **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL,** SCG/PE/IEPCT/CG/349/2009, que se impugna, la cual fue SCG/PE/IEPCT/CG/349/2009, de la que se recibió notificación en fecha 28 de Septiembre del presente año, multa que resulta incorrectamente fundada, e inmotivada.

CONCEPTO DE AGRAVIO.-

Me causa agravio personal y directo, toda la resolución en la que se me impuso la sanción que me fue impuesta por el **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL,** en el expediente **SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009,** toda vez que se me impuso una sanción económica consistente en multa 500 días de salarios mínimo vigente para el Distrito Federal, equivalente a **\$27,400.00 (VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** en lo personal y sin que exista prueba alguna o constancia en las piezas de autos del sumario en el que se me impuso la sanción de la que se desprenda que el suscrito hubiere contratado publicidad alguna es decir, la radiofónica negó por conducto de su apoderado legal, tal conducta reprochable y en cuanto a la televisora por cable supuestamente el C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, supuestamente concesionario del canal 03 de cable local, en el municipio de Jalapa, TABASCO, sin demostrarlo afirmo que fue contratada la publicidad

por un tal FRANCISCO YAHIR HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ ENCARGADO DE OFICINA EN LA POBLACIÓN DE JALAPA, TABASCO, DE LA EMPRESA CABLE RED DE TABASCO, CON DOMICILIO PARTICULAR FCO. I. MADERO No. 226 JALAPA, TABASCO, por lo que se refirió a hechos que no le constan lo que se deduce de lo que se depone es de oídas lo cual carece de valor probatorio, en los términos de los siguientes criterios:

'No. Registro: 201.067

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, Octubre de 1996 Tesis: VI.2o. J/69 Página: 478

TESTIGO DE OÍDAS.

Por testigo de oídas debe entenderse a aquel que no conoce por sí mismo los hechos sobre los que depone, sino que es informado de ellos por una tercera persona, en cambio testigo presencia es aquel que declara respecto de hechos que percibió, habiendo sido su fuente de información directa y personal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 293/90. Ángel Eusebio Camacho o Ángel Eusebio Osorio. 29 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 530/91. José Salvador Asomoza Palacios. 22 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 122/92. Filiberto Encarnación Gutiérrez. 7 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 456/94. Gonzalo Jiménez Pérez. 15 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: José Luis González Marañón.

Amparo en revisión 412/96. Efraín Pérez Cuapio. 4 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

AGRAVIO SEGUNDO.- Me causa agravios toda la resolución en la que se me impuso la sanción por la cantidad de **\$27,400.00 (VEINTISIETE MIL**

CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) que me fue impuesta por el **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**, en el expediente **SCG/PE/IEPCT/CG/349/2009**.

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo es toda la resolución en la que se me impuso la sanción por la cantidad de **\$27400.00 (VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** que me fue impuesta por el **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**, en el expediente **SCG/PE/IEPCT/CG/349/2009**, que se impugna, a cual fue **SCG/PE/IEPCT/CG/349/2009**, de la que se recibió notificación en fecha 28 de Septiembre del presente año, multa que resulta incorrectamente fundada y motivada.

CONCEPTO DE AGRAVIO.-

Me causa agravio personal y directo, toda la resolución en la que se me impuso la sanción que me fue impuesta por el **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**, en el expediente **SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**, toda vez que se me impuso una sanción económica consistente en multa 500 días de salarios mínimo vigente para el Distrito Federal, equivalente a **\$27,400.00 (VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** pues fue impuesta la máxima que prevé el artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, equivalente al 39.14% del entonces ingreso mensual del suscrito, casi la mitad, habiendo tomado en cuenta para emitir tal determinación sólo el ingreso sin razonar lo relativo a mis obligaciones con mis dependientes económicos, de lo que se deduce que la individualización de la sanción se efectuó sobre la base de una indebida calificación de la conducta, estimada por la responsable, pues me impuso la máxima en contravención a los siguientes criterios:

Tesis S3EU 24/2003, con rubro:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, pp. 295-296.

Tesis S3ELJ 62/2002 con rubro:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y

PROPORCIONALIDAD. Consultable en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, pp. 235-236.

Tales principios rigen el conjunto del procedimiento administrativo sancionador, incluyendo los criterios de graduación y motivación de la sanción, con lo cual la autoridad administrativa debe considerar que la sanción que determine en ejercicio de sus facultades discrecionales resulte proporcional e idoneidad para conseguir el fin pretendido con la misma, en atención a la gravedad de la infracción. Así se dispone en el artículo 355, párrafo 5, inciso a), del código electoral federal, cuando se ordena tomar en cuenta "la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de [dicho] Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él".

Si bien la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral se realiza atendiendo a las circunstancias concurrentes de cada caso y, por tanto, cabe que en ejercicio de las facultades discrecionales del Consejo General del Instituto Federal Electoral se califique la gravedad o la levedad de una infracción, como lo ha apuntado en criterios anteriores esa Sala Superior, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria, es decir, debe atender o sujetarse a los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así referir los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya.

*Tesis S3EL 133/2002, con rubro: SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.
Consultable en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, pp. 919-920.*

Asimismo, la autoridad debe motivar suficiente las razones para determinar el monto de la sanción dentro de los límites previstos en la norma electoral, a fin de satisfacer los principios de idoneidad y proporcionalidad. De esta forma, si bien las facultades discrecionales con que cuenta la autoridad

administrativa son amplias, las mismas deben ejercerse de forma tal que resulten congruentes con los fines de las normas electorales y los procedimientos administrativos, por lo que ese órgano jurisdiccional se encuentra en aptitud de revisar el ejercicio de tales facultades cuando existen elementos que permitan suponer que la multa impuesta resulta desproporcionada.

Al respecto, se debe identificar como elementos del principio de proporcionalidad de las sanciones administrativas el criterio de exclusión de un beneficio ilegal o incentivo perverso que no lleve a cumplir con la función de prevención específica de la sanción jurídica que a cada infractor se impone de manera concreta. Esto supone que, al momento de imponer una sanción pecuniaria, la autoridad debe impedir que la comisión de las infracciones tipificadas resulte más benéfico para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas. Tal criterio de exclusión se incorpora a los otros criterios de dosimetría punitiva mediante los cuales se intenta adecuar la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido.

Cfr. Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado, Pereña, Ignacio (coord.), Manual de Derecho Administrativo Sancionador Navarra, Ministerio de Justicia-Thomson/Aranzadi, 2005, p. 253.

Esa Sala Superior ha precisado que una de las finalidades esenciales de toda sanción es inhibir la comisión de faltas futuras y evitar, en la medida de lo posible, que el infractor, o cualquier otro sujeto activo, pondere, en determinado momento, la ventaja entre el costo mismo de la infracción y el beneficio obtenido con la imposición de una sanción menor. De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.

Así lo ha considerado esta Sala Superior al resolver, entre otros, los expedientes SUP-RAP-284/2009; SUP-RAP-68/2007 y SUP-RAP-48/2007.

Lo anterior, toda vez que la sanción a imponer debe tener no sólo un efecto coactivo (en el sentido penal

del término, esto es, como mera condena por la ilicitud de un hecho, derivada de la gravedad de la conducta actualizada), sino también un efecto disuasorio en los demás sujetos de la norma (prevención específica y general, respectivamente), de forma que pueda advertirse con claridad la gravedad de la conducta actualizada y las consecuencias que le devienen ante la violación.

Así lo consideró esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-RAP-110/2009 Y SUP-RAP-131/2009 acumulados.

AGRAVIO TERCERO.-

Me causa agravios toda la resolución en la que se me impuso la sanción por la cantidad de **\$27,400.00 (VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** que me fue impuesta por el **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**, en el expediente SCG/PE/IEPCT/CG/349/2009.

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo es toda la resolución en la que se me impuso la **\$27,400.00 (VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** que me fue impuesta por el **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**, en el expediente **SCG/PE/IEPCT/CG/349/2009**, que se impugna, la cual fue **SCG/PE/IEPCT/CG/349/2009**, de la que se recibió notificación en fecha 28 de Septiembre del presente año, multa que se me impuso sin que se hubiere demostrado que yo hubiere contratado o pagado publicidad electoral.

CONCEPTO DE AGRAVIO.-

Me causa agravio personal y directo, toda la resolución en la que se me impuso la sanción que me fue impuesta por el **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**, en el expediente **SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**, toda vez que se me impuso una sanción económica consistente en multa 500 días de salarios mínimo vigente para el Distrito Federal, equivalente a **27,400.00 (VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** pues no se probó que yo haya contratado publicidad alguna personalmente ni por medio de otro en la resolución impugnada; siendo indebidamente motivada la resolución en comento en

la que se pretende que se demuestra la conducta sancionable mediante oficios números SCG/3595/2009 y SCG/3722/2009, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, a efecto de que se sirviera informar si dentro de los monitoreos realizados por dicha Dirección se detectó la transmisión de los promocionales y la entrevista materia de inconformidad, y de ser afirmativa su respuesta, proporcionara el nombre y domicilio del permisionario y/o concesionario que los difundieron, debiendo detallar los días y horas, así como las estaciones radiales y/o canales, así como el número de impactos detectados en su transmisión.

Que en respuesta al pedimento anterior mediante oficio DEPPP/STCRT/12540/2009, el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su Carácter de Secretario Técnico del Comité del Radio y Televisión de este Instituto, informó lo siguiente:

(...)

En lo concerniente al inciso a) de la fracción I) del punto de Acuerdo Segundo integrado al expediente SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009, le informo que el Sistema integral de Verificación y Monitoreo fue diseñado para llevar a cabo la detección de promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales pautados por el instituto, a los cuales se les genera una huella acústica. Considerando que el contenido al que se hace referencia se trata de una entrevista, no se le generó una huella acústica, por lo cual el sistema no cuenta con el registro y reporte automático en la detección de su transmisión. Aunado a lo anterior, sólo se cuenta con la disponibilidad en línea de 30 días de las grabaciones de radio y televisión.

(...)

En lo referente al inciso b) del Acuerdo de referencia, le informo que el Instituto Federal Electoral, a través de la Dirección de Verificación y Monitoreo, realiza el monitoreo y la verificación de las transmisiones de los partidos políticos así como de las autoridades electorales exclusivamente de las señales abiertas de radio y televisión que emiten su señal desde la república mexicana.

Adicionalmente, se lleva a cabo el monitoreo de manera alternada de las señales de los canales abiertos XEW-TV Canal 2, XHGC-TV Canal 5, XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-

TV Canal 13; que se transmiten a través de los sistemas restringidos de televisión denominados SKY y Cablevisión, no así de los canales que se transmiten únicamente por dichos sistemas.

Por lo anterior, esta Dirección no cuenta con la información solicitada mediante oficio SCG/3595/2009, relativo a la señal emitida por el 'canal 03' del cable local.

(...)"

En alcance al oficio antes transcrito, y a efecto de dar el debido cumplimiento al requerimiento de información solicitado por esta autoridad, el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su Carácter de Secretario Técnico del Comité del Radio y Televisión de este Instituto, informó mediante oficio número DEPPP/STCCRT/12864/2009, lo siguiente:

(...)

Respecto del inciso a) del requerimiento en cita, le informo que la entrevista realizada al C. Luis Francisco Deya Oropeza fue transmitida por la estación XHJAP-FM 90.9 FM TABASCO Hoy Radio' el día 22 de septiembre del presente, comenzando a las 09:11:20 hrs, y terminó siendo las 10:02:48 hrs; teniendo una duración aproximada de 51 minutos con 28 segundos (incluye comerciales), anexo envío en medio óptico el testigo de dicha entrevista.

(...)

De igual forma a través del oficio número DEPPP/STCCRT/13075/2009, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, dio respuesta a la información requerida por esta autoridad, en los siguientes términos:

(...)

En lo concerniente al inciso a) de la fracción I) del punto de Acuerdo Segundo integrado al expediente SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009, le informo que el Instituto Federal Electoral, a través de la Dirección de Verificación y Monitoreo, realiza el monitoreo y la verificación de las transmisiones de los partidos políticos así como de las autoridades electorales exclusivamente de las señales abiertas de radio y televisión que emiten su señal desde la república mexicana.

Adicionalmente, se lleva a cabo el monitoreo de manera alternada de las señales de los canales abiertos XEW-TV Canal 2, XHGC-TV Canal 5, XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13; que se transmiten a través de los sistemas

restringidos de televisión denominados SKY y Cablevisión, no así de los canales que se transmiten únicamente por dichos sistemas.

Por lo anterior, esta Dirección no cuenta con la información solicitada mediante oficio SCG/3722/2009, relativo a la señal emitida por el 'canal 03' del cable local.

En lo referente al inciso b) del Acuerdo en cita, le comunico que la entrevista realizada al C. Luis Francisco Deya Oropeza fue transmitida por la estación XHJAP-FM 90.9 FM TABASCO Hoy Radio' el día 22 de septiembre del presente, comenzando a las 09:11:20 hrs. Y terminó siendo las 10:02:48 hrs; teniendo una duración aproximada de 51 minutos con 28 segundos (incluye comerciales). Mediante oficio número DEPPP/STCRT/12864/2009, de fecha 3 de diciembre de 2009, le fue enviado, en medio óptico, el testigo de dicha entrevista.

Como se observa, en relación a los promocionales materia de inconformidad, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su Carácter de Secretario Técnico del Comité del Radio y Televisión de este Instituto, informó que no contaba con la información relativa a la señal difundida por el canal 03 de televisión por cable en Jalapa, Tabasco, debido a que el monitoreo y la verificación de las transmisiones de los mensajes de los partidos políticos así como de las autoridades electorales se realiza exclusivamente de las señales abiertas de radio y televisión que emiten su señal desde la república mexicana.

Asimismo, en relación a la entrevista denunciada, el servidor público de referencia, manifestó que la misma fue transmitida el día 22 de septiembre de dos mil nueve, por la estación identificada con las siglas XHJAP-FM 90.9 FM, a través del programa radiofónico denominado "Tabasco Hoy Radio", precisando que el Lic. Antonio Javier Augusto Nucamendi Otero, es el representante legal de Comunicaciones Grijalva S.A. de C.V., concesionaria de la estación radiofónica antes aludida.

Continuando con la investigación de los hechos denunciados, mediante oficio número SCG/3595/2009, de fecha cuatro de noviembre de dos mil nueve, se requirió al Lic. Rafael Hernández Estrada representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, indicara si contrató los

promocionales alusivos a los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, y a Diputado Local del X distrito electoral de la citada entidad federativa, respectivamente, así como la entrevista presuntamente transmitida el día veintidós de septiembre de dos mil nueve, a través del programa denominado "TABASCO Hoy Radio".

En respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, mediante escrito de fecha veinticinco de enero de dos mil diez, el Lic. Antonio Javier Augusto Nucamendi Otero, Apoderado General de Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V., manifestó a esta autoridad lo siguiente:

"LIC. ANTONIO JAVIER AUGUSTO NUCAMENDI OTERO, en mi carácter de Apoderado General para pleitos y cobranzas, Representación en Material Laboral y Actos de Administración de la empresa mercantil denominada 'COMUNICACIONES GRIJALVA S.A. DE C.V, carácter que acredito con el poder notarial número 5, 126 pasado ante la fe del LIC. CARLOS ARMANDO HERNÁNDEZ COMPAÑ, Notario Público número 18 de la Ciudad de Villahermosa, TABASCO, autorizando al Lic. ORBELÍN RAMÓN ABALOS para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones el ubicado en la Avenida de los Ríos 206, Colonia TABASCO 2000, en la Ciudad de Villahermosa TABASCO, Municipio del Centro, TABASCO, ante Usted, con el debido respeto comparezco y expongo:

(...)

a) Mencione el nombre de la persona o personas que contrataron o solicitaron ja transmisión de la entrevista radial realizada el día veintidós de septiembre de dos mil nueve, durante el programa denominado TABASCO Hoy Radio", conducido por el C Juan Bautista Urcola Elguezabal, misma que se anexa para mayor identificación, en la que presuntamente existe propaganda electoral a favor del C. Luis Francisco Deyá Oropeza, candidato a Presidente Municipal en Jalapa, TABASCO, por el Partido de la Revolución Democrática, así como la denigración al Partido Revolucionario Institucional.

Respuesta.- Que no existe ninguna contratación de persona alguna sobre la entrevista realizada al C. Luis Francisco Deyá Oropeza, el día 22 de septiembre de 2009.

La entrevista se realizó cumpliendo con la función social de la radio difusora, de entrevistar a todos los partidos políticos y candidatos, lo anterior, por ser de

interés periodístico y de interés de la Ciudadanía en General.

(...)

Como se observa, el Lic. Antonio Javier Augusto Nucamendi Otero, Apoderado legal de Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V., concesionaria de la estación radiofónica identificada con las siglas XHJAP-FM, refirió que no existió ninguna contratación para la transmisión de la multireferida entrevista y que la misma se realizó en cumplimiento a una de las funciones sociales de la radiodifusora consistente en entrevistar a todos los candidatos de los distintos partidos políticos, por ser del interés de la ciudadanía.

En esta tesitura, toda vez que de las diligencias de investigación antes descritas no fue posible desprender la difusión de los promocionales materia de inconformidad, mediante los oficios números SCG/3724/2009 y SCG/015/2010, se requirió al Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, a efecto de que proporcionará a esta autoridad electoral administrativa, el nombre y domicilio del concesionario o permisionario que transmite su señal a través del canal "03 de cable local", en el Municipio de Jalapa, TABASCO.

A través del oficio número CFT/D06/CGOTI/005/2010, de fecha dieciocho de enero de dos mil diez, el Ing. Rodrigo A. Gutiérrez Sandez, Coordinador General de Organización y Tecnologías de la Información de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, manifestó a esta autoridad lo siguiente:

(...)

Al respecto, derivado de la revisión practicada a los expedientes del Archivo de Telecomunicaciones, le informo que el Ing. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, TABASCO, tiene el siguiente domicilio registrado:

Jaime Arturo Sierra Cárdenas Naranjos N°2, Col Americana, C.P. 92320 Naranjos, Veracruz.

(...)"

Como se observa, el Ing. Rodrigo A. Gutiérrez Sandez, Coordinador General de Organización y Tecnologías de la Información de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, refirió a esta autoridad electoral que el Ing. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, es **el concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, TABASCO**, y que domicilio se encuentra en Naranjos N°2, Col. Americana, C.P. 92320, Naranjos, Veracruz.

En virtud de la respuesta formulada por el Coordinador General de Organización y Tecnologías de la Información de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, mediante oficio número SCG/095/2010, la autoridad de conocimiento requirió al C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario del canal 03 de cable local, en el municipio de Jalapa, TABASCO, a efecto de que informará si transmitió dos promocionales alusivos a los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, y a la Diputación del 10 distrito electoral en el estado de TABASCO, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, particularmente durante el periodo que comprende del 15 al 25 de septiembre de dos mil nueve.

En respuesta al requerimiento referido en el párrafo precedente, a través del escrito de fecha dieciséis de febrero de la presente anualidad, el C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario del canal 03 de cable local, en el municipio de Jalapa, TABASCO, manifestó lo siguiente:

"RESPECTO AL CITATORIO EXP.SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009 ENTREGADO EL DÍA 02 DE FEBRERO DEL PRESENTE, COMUNICO QUE FUERON TRANSMITIDOS DOS PROMOCIONALES ALUSIVOS AL CC. LUIS FRANCISCO DEYA OROPEZA Y JESÚS GONZÁLEZ GONZÁLEZ POSTULADOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL ING. JAIME ARTURO SIERRA CÁRDENAS SE DESLINDA DE LA AUTORÍA Y CONTENIDO DE LOS MISMOS.

LA PERSONA QUE INTERVINO EN LA REALIZACIÓN DEL CONTRATO FUE EL C. FRANCISCO YAHIR HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ ENCARGADO DE OFICINA EN LA POBLACIÓN DE JALAPA, TABASCO, DE LA EMPRESA CABLE RED DE TABASCO, CON

DOMICILIO PARTICULAR FCO. I. MADERO No. 226
JALAPA, TABASCO.

LA PERSONA QUE CONTRATO LA DIFUSIÓN DE LOS PROMOCIONALES FUE EL C. LUIS FRANCISCO DEYA OROPEZA, LA FECHA DE FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO FUE EL 25/06/09 CON PAGO DE LA CANTIDAD DE \$900 (NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.) Y FUERON TRANSMITIDOS A PARTIR DEL 30 DE AGOSTO AL 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2009.

ANEXO COPIA DE CREDENCIAL DE ELECTOR DEL RESPONSABLE DE LA TRANSMISIÓN, EL C. FRANCISCO YAHIR HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, RECIBO Y DEPOSITO ADJUNTOS. "

De la lectura de lo anterior se deduce que no existió contrario a lo determinado en la resolución que se impugna nexo alguno de causalidad que vincule al suscrito con la conducta imputada. Pues si fuere válido sancionar a un ciudadano por salir en televisión o radio nada más sería fácil tenderle una trampa a cualquiera, pues pagando publicidad para alguien y llevándolo engañado a la estación ya sea de radio o de televisión podría ese alguien salir sancionado, a mí se me tiene que probar que yo de modo propio y en forma dolosa hubiere contratado y pagado el ser entrevistado, lo que no acontece en la especie.

Sirva para ilustrar lo anterior, la JURISPRUDENCIA 7/2007:

'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLESCEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.

En la especie si fuera por ejemplo a estudio un homicidio sería más fácil de comprender, si nadie dice yo vi que tu lo mataste no hay nexo causal que vincule el delito con el acusado, si nomás se dice que un tal Yahir contrató una entrevista de televisión por cable y una radiofónica niega que yo haya pagado por publicidad, no se acredita que yo haya realizado conducta alguna sancionable ni por mí, ni por medio de otro, es de señalarse que el artículo 368 arábigos 1, 3, y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales mismos que establecen:

Artículo 368.

1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral.

2. ...

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Nombre del quejoso o con firma autógrafa o huella digital;

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;

c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4. El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría, para que esta la examine junto con las pruebas aportadas.

Habían sido debidamente cumplimentados; sin embargo, la autoridad responsable contravino a todas luces lo dispuesto por el propio **artículo 368 en sus incisos 5, 6 y 7**, los cuáles ordenan:

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y

d) La materia de la denuncia resulte irreparable.

6. En los casos anteriores la Secretaría notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito.

7. Cuando admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

8...

De la misma manera, infringió lo establecido por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y por los artículos 3 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que señalan:

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 16

1. Los elementos de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

Artículo 3.

1. Los procedimientos previstos en este Reglamento, tienen por finalidad determinar la existencia de faltas a la normatividad electoral federal y la responsabilidad administrativa mediante la valoración de los elementos de prueba e indicios que aporten las partes y, en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación que realice la autoridad electoral.

Artículo 45. Valoración de las pruebas

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y Da sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Como se puede advertir, de la simple lectura del precepto normativo citado y sujeto a análisis, se advierte que en tratándose de dichos asuntos, la manera en cómo se deben de valorar las probanzas que se someten a la consideración de la autoridad resolutoria es atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral. Es decir, los **principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad en que deben basarse los actos de las autoridades electorales, según lo dispuesto por el artículo 105, numeral 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Tal y como se observa, en el presente concepto de agravio, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, indebidamente aceptó y resolvió el **EXPEDIENTE SCG/PE/IEPCT/CG/349/2009**, toda vez, que los preceptos legales citados, **NUNCA FUERON SATISFECHOS**, ya que como se ha venido afirmando de las piezas de autos no se desprende que *yo haya realizado conducta alguna ni por mi ni por medio de otro/ de ser así cualquier adversario político le pagaría publicidad a su rival y con eso provocaría el que fuere objeto de multa.*

Las siguientes Tesis relevantes, cuyos rubros son ilustrativos al respecto:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL".

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y
ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO
SANCIONADOR ELECTORAL.

AGRAVIO CUARTO.- Me causa agravios toda la resolución en la que se me impuso la sanción por la cantidad de **\$27,400.00 (VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N)** que me fue impuesta por el **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**, en el expediente **SCG/PE/IEPCT/CG/349/2009**.

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo es toda la resolución en la que se me impuso la sanción por la cantidad de **\$27,400.00 (VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** que me fue impuesta por el **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**, en el expediente **SCG/PE/IEPCT/CG/349/2009**, que se impugna, a cual fue **SCG/PE/IEPCT/CG/349/2009**, de la que se recibió notificación en fecha 28 de Septiembre del presente año, multa que se me impuso sin que se hubiere demostrado que yo hubiere contratado o pagado publicidad electoral.

CONCEPTO DE AGRAVIO.-

Me causa agravio personal y directo, la sanción que me fue impuesta por el **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**, en el expediente **SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**, toda vez que se me impuso una sanción económica consistente en multa 500 días de salarios mínimo vigente para el Distrito Federal, equivalente a **\$27,400.00 (VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** pues no se demostró que en el supuesto sin conceder de que se hubieren sucintado los hechos que me fueron imputados, la publicidad hubiere invitado a votar a favor del suscrito lo que de ningún modo está demostrado, ni se desprende de las piezas de autos del dossier, por lo que no existe adecuación de los hechos planteados a la hipótesis jurídica aplicada, apoya mi dicho lo señalado en el siguiente criterio:

*"No. Registro: 177.576
Tesis aislada
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y
su Gaceta XXII, Agosto de 2005*

Tesis: IX.2o.23 A
Página: 1946

MOTIVACIÓN DEL ACTO RECLAMADO A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. PARA TENERLA POR SATISFECHA, NO BASTA EXPONER CUALQUIER CAUSA EN QUE SE APOYE, SINO QUE DEBE EXPRESARSE EL RAZONAMIENTO POR EL QUE SE CONCLUYE QUE SE AJUSTA A DETERMINADOS PRECEPTOS LEGALES. A fin de cumplir con la motivación a que se refiere el artículo 16 constitucional, no basta con exponer cualquier móvil o causa en que se apoye el acto de molestia, sino que es necesario que la autoridad exprese el razonamiento, contenido en el texto mismo del documento que contenga el mandamiento respectivo, según el cual quien lo emite llega a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales; es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal. Luego entonces, cuando la autoridad administrativa responsable no razona en el acto reclamado cómo es que pudiera adecuarse a una determinada norma jurídica el hecho por el cual requiere al quejoso para que realice una conducta específica; resulta evidente que dicha autoridad no expuso la motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 232/2005. Juan José Toranzo Fernández, lo. de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Alberto Duran Martínez. Secretario: Miguel Alejandro Olvera Castillo.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, enero de 1999, página 660, tesis VI.2o. J/123, de rubro:*

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECÚA A LA NORMA EN QUE SE APOYA." y *Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 2, Sexta Parte, página 15, tesis de rubro: "ACTOS DE AUTORIDAD, MOTIVACIÓN DE LOS."*

DÉCIMO QUINTO. Mediante oficio JLE/VS/666/2010, del primero de octubre del año en curso, la mencionada Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Tabasco, remitió al

Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral el escrito por el que se interpuso el aludido recurso de apelación, el cual fue recibido el día cuatro siguiente.

DÉCIMO SEXTO. Por oficio SCG/2802/2010, datado el ocho siguiente, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió a este órgano jurisdiccional, entre otras constancias: el supracitado recurso de apelación, el informe circunstanciado de ley, así como el expediente formado con motivo del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009.

DÉCIMO SÉPTIMO. Durante la tramitación del recurso no comparecieron terceros interesados.

DÉCIMO OCTAVO. Recibidas las constancias atinentes, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó acuerdo en el que ordenó integrar el expediente respectivo; registrarlo con la clave SUP-RAP-173/2010 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio

Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-4099/10, suscrito por el Secretario General de Acuerdos.

DÉCIMO NOVENO. Mediante proveído dictado por el Magistrado Instructor se admitió a trámite la demanda, y al no existir trámite por desahogar se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a) y fracción V, y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), 42, párrafo 1, 44, párrafo 1, inciso a) y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un ciudadano para controvertir la sanción que le fue impuesta por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el procedimiento especial sancionador seguido en contra del promovente.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En el asunto que se resuelve, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 8, 9, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos que a continuación se exponen.

1. Requisitos formales de la demanda. El escrito de demanda reúne los requerimientos generales que establece el artículo 9 de la ley adjetiva en cita, toda vez que en el ocurso de mérito se hace constar el nombre del recurrente, se identifica la resolución cuestionada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los

agravios que en concepto del actor causa el acto combatido, así como los preceptos presuntamente violados, además de que se consigna el nombre y firma autógrafa del promovente.

Debe mencionarse que aun y cuando la demanda fue presentada ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, de cualquier forma debe considerarse que fue presentado ante la responsable, en virtud de que ese órgano remitió a la Secretaría Ejecutiva el original del escrito del apelante mediante oficio JLE/VS/666/2010, datado el primero de octubre de dos mil diez, el cual fue recibido, en forma oportuna, por la autoridad responsable el día cuatro siguiente – tal como se evidenciará más adelante-.

Lo anterior es así, porque de conformidad con el artículo 17, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando un órgano del Instituto Federal Electoral reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del Instituto o Sala del Tribunal Electoral competente

para tramitarlo, por lo que la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tenía la ineludible obligación de recibir y remitir el medio de impugnación a la autoridad señalada como responsable, en el caso, al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En acatamiento al dispositivo en cita, la referida Junta Local, según se indicó, remitió las constancias atinentes a la autoridad responsable, por lo que ésta al recibir en tiempo el medio de impugnación procedió a darle el trámite correspondiente.

Por lo anterior, se debe tener por presentado ante la responsable el escrito de demanda del recuso de apelación, ya que estimar lo contrario, devendría en una denegación de justicia, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal en perjuicio del ciudadano recurrente.

2. Oportunidad. El recurso de apelación que se resuelve se promovió oportunamente, ya que el acuerdo combatido se notificó al apelante el veintiocho de septiembre de dos mil diez,

según se advierte de la correspondiente cédula de notificación la cual obra agregada a en el tomo V de las constancias remitidas, por lo que el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del veintinueve de septiembre al cuatro de octubre, en virtud de que al no estar en este momento en curso un proceso electoral, no deben computarse los días dos y tres de octubre, al haber sido inhábiles, por corresponder a sábado y domingo.

En ese orden de ideas, si la demanda se presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el primero de octubre del año en curso, y a su vez ésta remitió el ocuro de referencia a la responsable, quien lo recibió el día cuatro siguiente, es evidente que la interposición del precitado medio de defensa se hizo dentro del el plazo legalmente previsto para impugnar.

3. Legitimación y personería. El presente recurso fue interpuesto por un ciudadano en forma individual y por su propio derecho, haciendo valer la ilegalidad de la multa que le fue

impuesta a través de la resolución impugnada, por lo que de esa forma, se colman los extremos de legitimación y personería previstos en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que la resolución CG288/2010, pronunciada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el supracitado procedimiento especial sancionador, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del recurso de apelación que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la invocada ley general de medios de impugnación.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad antes indicados, sin que la Sala Superior advierta la existencia de alguna causal de improcedencia, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la litis planteada.

TERCERO. Agravios. Dada la forma en que fueron expuestos los agravios por el apelante, precisa sistematizarlos para su adecuada elucidación, por lo que se sintetizan de la manera siguiente:

1) El apelante se queja de la indebida valoración efectuada por la responsable respecto del caudal probatorio que obra en el expediente integrado con motivo de la denuncia que dio lugar a la instauración del procedimiento especial sancionador cuya resolución se combate.

Al efecto alega, que en oposición a lo sostenido por el Consejo General, de las probanzas allegadas al referido procedimiento, en modo alguno se acredita lo siguiente:

a) La responsabilidad que le fue atribuida por la adquisición de tiempos en radio, respecto de la entrevista transmitida el veintidós de septiembre de dos mil nueve, en el programa *"Tabasco hoy radio"*.

b) La responsabilidad que le fue imputada por la conducta infractora consistente en la indebida adquisición de tiempos en televisión, derivada de la compra de dos promocionales difundidos en el canal 03 Cable-Red Tabasco.

2) Que aun suponiendo que fueran ciertos los hechos imputados, no se acreditó que a través de la publicidad, el apelante hubiera solicitado el voto, por lo que en esas condiciones, no existe adecuación entre los hechos planteados y la hipótesis jurídica aplicable.

3) Que le causa agravio la individualización de la sanción, dado que le fue impuesta la multa máxima que prevé el artículo 354, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tanto equivale al 39.14 % –treinta y nueve punto catorce por ciento- del ingreso mensual neto del apelante; sin que además se tomara en consideración lo relativo a las obligaciones que tiene para con sus dependientes económicos.

Añade, que la individualización de la sanción se efectuó sobre la base de una indebida calificación de la conducta,

porque se aplicó en contravención a las jurisprudencias publicadas con los rubros *“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”* y *“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”*

Asimismo, vierte una serie de criterios doctrinales y de la Sala Superior respecto a los elementos que deben tomarse en cuenta para la imposición de las sanciones.

CUARTO. Estudio de fondo. Previo a la elucidación de los tópicos sometidos a escrutinio jurisdiccional, la Sala Superior considera importante puntualizar, que de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano de control constitucional electoral, en el recurso de apelación debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; empero, la suplencia establecida presupone la existencia de

hechos de los cuales puedan deducirse claramente los agravios, o bien, que se expresen motivos de disenso aunque sea de manera deficiente.

Debe tenerse en cuenta que el vocablo "suplir" utilizado en la redacción del invocado precepto, no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente, sino más bien, en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad, aunque no se contengan en el capítulo respectivo de la demanda.

Esto es, se necesita la existencia de un alegato limitado por falta de técnica o formalismo jurídico que amerite la intervención en favor del promovente por parte de la Sala Superior, para que en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de "suplir" la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.

Lo expuesto no obliga a este órgano jurisdiccional a suplir la inexistencia del agravio, cuando sea imposible desprenderlo

de los hechos o cuando sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir; esto es así, porque si de los motivos de inconformidad en modo alguno se deriva la intención de lo que se pretende cuestionar, entonces este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para suplir deficiencia alguna, ya que no puede comprenderse tal atribución, en el sentido de ampliar la demanda en cuanto a lo que presumiblemente pretende el demandante como ilegal, o bien, llegar hasta el grado de variar el contenido de los argumentos vertidos por el enjuiciante, traduciéndose en un estudio oficioso del acto o resolución impugnado, cuestión que legalmente está vedada a este órgano jurisdiccional.

Lo anterior hace palpable, que el principio de suplencia en la deficiencia en la expresión de los agravios tiene su límite, por una parte, en las propias facultades discrecionales de la autoridad jurisdiccional para deducirlos de los hechos expuestos y, por otra, en la circunstancia de que los planteamientos del actor sean inviables para atacar el acto impugnado, lo cual actúa cuando son especialmente generales,

vagos e imprecisos, o se refieren a cuestiones ajenas a la materia de la controversia.

Dicho en otras palabras, no toda deficiencia de una demanda es susceptible de suplirse por el órgano de control de la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales emisoras de las determinaciones reclamadas; pues si bien, en la expresión de los agravios de ninguna manera está sujeta a una forma sacramental inamovible, en tanto que éstos pueden encontrarse en cualquier apartado del libelo inicial, también lo es que los que se hagan valer, deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta para resolver en los términos en que lo hizo, haciendo evidente que conforme con los preceptos normativos aplicables son insostenibles, debido a que sus inferencias se apartan de las reglas de la lógica, la experiencia o la sana crítica; que los hechos no fueron debidamente probados; que las pruebas se valoraron de manera indebida o hacer patente cualquier otra circunstancia que haga notorio que se contravino

la Constitución o la ley por indebida o defectuosa aplicación o interpretación, o bien, porque simplemente se dejó de aplicar una disposición jurídica.

De esta forma, al expresar cada concepto de violación, el actor debe preferentemente precisar qué aspecto de la resolución impugnada le ocasiona un perjuicio o agravio a sus derechos; citar el precepto o los preceptos que considera transgredidos, y explicar, fundamentalmente, mediante el desarrollo de razonamientos lógico-jurídicos dirigidos a desvirtuar los motivos de la responsable, la causa por la cual fueron infringidos, exponiendo la argumentación que considere conveniente para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto o resolución reclamados.

Así, de lo considerado en párrafos precedentes, se arriba a la conclusión de que los motivos de queja que no se ubiquen en el supuesto indicado, resultan insuficientes para que este órgano jurisdiccional aún en suplencia de queja, esté en posibilidad de examinar lo resuelto por la autoridad electoral

administrativa al ser jurídicamente inviable analizar oficiosamente cuestiones no sometidas a decisión judicial.

Por otra parte, es menester señalar que los agravios reseñados serán estudiados en orden siguiente: primero se examinarán los disensos relacionados con la falta de demostración de la conducta infractora atribuida a Luis Francisco Deya Oropeza; en segundo lugar, los motivos de inconformidad dirigidos a controvertir la calificación de la falta y finalmente, los conceptos de queja a través de los cuales se combate la individualización de la sanción impuesta.

En el contexto apuntado, en concepto de la Sala Superior, debe calificarse como **inoperante** el disenso identificado con el inciso a) del numeral **1**, que antecede, en virtud de que tal como se desprende de las consideraciones y puntos resolutivos de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el actor nunca fue sancionado por haber adquirido tiempos en radio.

En efecto, de la determinación impugnada se aprecia que a Luis Francisco Deya Oropeza, se le sancionó y se le absolvió de lo siguiente:

“TERCERO.- Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de los **CC. Luis Francisco Deya Oropeza** y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, y a Diputado Local de la citada entidad federativa, respectivamente, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, por lo que hace a la contratación de los promocionales materia de inconformidad, en términos de lo dispuesto en el considerando **NOVENO** de la presente Resolución.

CUARTO.- Se impone al C. Luis Francisco Deya Oropeza, otrora candidato a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, una sanción consistente en una multa de **quinientos días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$27,400.00** (veintisiete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), la cual se hará efectiva a partir del día siguiente que cause ejecutoria la presente Resolución, en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** de este fallo.

[...]

NOVENO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de los **CC. Luis Francisco Deya Oropeza, Laureano Naranjo Cobián, Eugenio Solís Ramírez, Juan Bautista Urcola Elquezabal, otrora candidatos a Presidente Municipal de Jalapa, Tabasco, a Regidor del Municipio de Centro, Tabasco, Dirigente del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática en la citada entidad federativa, y conductor de la estación radiofónica XHJAP-FM 90.9 FM, “Tabasco Hoy Radio”, así como la persona moral denominada “Comunicaciones Grijalva S.A.de C.V.”, por lo que hace a la contratación de la entrevista materia de inconformidad, en términos de lo dispuesto en el considerando **DÉCIMO** de la presente Resolución.**

Lo anterior, pone de manifiesto, según se apuntó, lo inoperante de los disensos a que se alude en este apartado, por estar dirigidos a demostrar la ilegalidad de una decisión inexistente, como es la relativa a que haya sido sancionado por contratar tiempos en radio, toda vez que en lo tocante a esa conducta, se declaró infundado el procedimiento especial sancionador como se estableció en el resolutivo noveno que antecede, porque como también revela la transcripción precedente, sólo fue sancionado por la contratación de tiempo, pero en televisión.

En distinto orden, en concepto de este órgano jurisdiccional resultan igualmente **inoperantes**, los agravios que se contienen en el inciso b), del arábigo 1 de la reseña que antecede.

En relación con la sanción impuesta por la adquisición de tiempos en televisión, de los motivos de inconformidad se advierte que el recurrente se queja de la indebida justipreciación del informe rendido a la autoridad electoral administrativa por Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario

de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco), alegando que del informe en comento, en modo alguno se desprende que hubiera contratado publicidad en dicho medio de comunicación, porque el mencionado concesionario sin demostrarlo, afirmó que los promocionales denunciados fueron comprados por el apelante a Francisco Yahir Hernández Domínguez, supuesto encargado de la oficina de la referida televisora en Jalapa, Tabasco.

En ese sentido, asevera que de tal elemento de convicción, no se desprende nexo de causalidad que lo vincule con la conducta imputada.

Agrega, que la responsable dejó de tomar en cuenta, por una parte, lo informado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, respecto del monitoreo de medios de comunicación, del cual se desprende que el mencionado funcionario señaló que no contaba con la información solicitada, ya que únicamente realiza verificación de las transmisiones de los partidos políticos

y de las autoridades electorales, pero exclusivamente de las señales abiertas de radio y televisión, así como de los sistemas restringidos de televisión denominados Sky y Cablevisión; y por otra, dejó de apreciar que el Partido de la Revolución Democrática manifestó, en contestación al requerimiento que le fuera formulado por el Secretario Ejecutivo, que jamás realizó contratación alguna.

Asimismo, que de la respuesta de la Comisión Federal de Telecomunicaciones a requerimiento formulado por el funcionario electoral indicado en el párrafo que antecede, únicamente se desprende que informó que el concesionario de la red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio en televisión por cable en Jalapa, Tabasco, a través del canal 03 cable local, es Jaime Arturo Sierra Cárdenas, indicando el domicilio de éste.

Por tanto, asegura que se transgredieron las normas de valoración de pruebas previstas en la legislación atinente.

Con la finalidad de evidenciar lo **inoperante** de los agravios que se examinan, es necesario tener presente lo considerado por la responsable, respecto de las pruebas a que alude al accionante.

El instituto demandado para arribar a la conclusión de que el accionante incurrió en infracciones a la ley electoral por contratar tiempos en televisión, se apoyó básicamente, en los siguientes medios de convicción.

“[...]

SÉPTIMO

...

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

A través del oficio número CFT/D06/CGOTI/005/2010, de fecha dieciocho de enero de dos mil diez, el Ing. Rodrigo A. Gutiérrez Sáñez, Coordinador General de Organización y Tecnologías de la Información de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, manifestó a esta autoridad lo siguiente:

“(...)

Al respecto, derivado de la revisión practicada a los expedientes del Archivo de Telecomunicaciones, le informo que el Ing. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco, tiene el siguiente domicilio registrado:

*Jaime Arturo Sierra Cárdenas
Naranjos N°2,
Col. Americana, C.P. 92320*

Naranjos, Veracruz.

(...)"

Como se observa, el Ing. Rodrigo A. Gutiérrez Sáñez, Coordinador General de Organización y Tecnologías de la Información de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, refirió a esta autoridad electoral que el Ing. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, es **concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco**, y que su domicilio se encuentra en Naranjos N°2, Col. Americana, C.P. 92320, Naranjos, Veracruz.

Sobre este particular, se debe señalar que la Comisión Federal de Telecomunicaciones se encarga de operar el Registro de Telecomunicaciones, en el que se inscriben los títulos de concesión, los permisos y las asignaciones otorgadas; en su caso, las modificaciones de carácter legal o técnico de las concesiones o permisos y los datos generales por categoría, modalidad y distribución geográfica.

[...]

Como se observa, la Comisión Federal de Telecomunicaciones es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes encargado de llevar el Registro de Telecomunicaciones en el que se inscriben los títulos de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión.

En esta tesitura, la autoridad de conocimiento estima que la información proporcionada por el órgano desconcentrado relativa a que el C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, es el titular de del servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco) resulta indubitable.

Así, en virtud de la respuesta formulada por el Coordinador General de Organización y Tecnologías de la Información de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, mediante oficio número SCG/095/2010, la autoridad de conocimiento requirió al C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario del canal 03 de cable local, en el municipio de Jalapa, Tabasco, a efecto de que informara si

transmitió dos promocionales alusivos a los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, y a la Diputación del 10 distrito electoral en el estado de Tabasco, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, particularmente durante el periodo que comprende del 15 al 25 de septiembre de dos mil nueve.

En respuesta al requerimiento referido en el párrafo precedente, a través del escrito de fecha dieciséis de febrero de la presente anualidad, el C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario del canal 03 de cable local, en el municipio de Jalapa, Tabasco, manifestó lo siguiente:

"RESPECTO AL CITATORIO EXP.SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009 ENTREGADO EL DÍA 02 DE FEBRERO DEL PRESENTE, COMUNICO QUE FUERON TRANSMITIDOS DOS PROMOCIONALES ALUSIVOS AL CC. LUIS FRANCISCO DEYA OROPEZA Y JESÚS GONZÁLEZ GONZÁLEZ POSTULADOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL ING. JAIME ARTURO SIERRA CÁRDENAS SE DESLINDA DE LA AUTORÍA Y CONTENIDO DE LOS MISMOS.

LA PERSONA QUE INTERVINO EN LA REALIZACIÓN DEL CONTRATO FUE EL C. FRANCISCO YAHIR HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ ENCARGADO DE OFICINA EN LA POBLACIÓN DE JALAPA, TABASCO DE LA EMPRESA CABLE RED DE TABASCO, CON DOMICILIO PARTICULAR FCO. I. MADERO No. 226 JALAPA, TABASCO.

LA PERSONA QUE CONTRATÓ LA DIFUSIÓN DE LOS PROMOCIONALES FUE EL C. LUIS FRANCISCO DEYA OROPEZA, LA FECHA DE FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO FUE EL 25/06/09 CON PAGO DE LA CANTIDAD DE \$900 (NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.) Y FUERON TRANSMITIDOS A PARTIR DEL 30 DE AGOSTO AL 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2009.

ANEXO COPIA DE CREDENCIAL DE ELECTOR DEL RESPONSABLE DE LA TRANSMISIÓN, EL C. FRANCISCO YAHIR HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, RECIBO Y DEPOSITO ADJUNTOS."

Como se aprecia, el C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario del canal 03 de cable local, en el municipio de Jalapa, Tabasco, refirió a esta autoridad electoral, que el C. Luis Francisco Deya Oropeza, contrató a su concesionaria a través de sus oficinas en la población de Jalapa, Tabasco, a efecto

de que se transmitieran los promocionales materia de inconformidad precisando que fueron transmitidos del treinta de agosto al quince de septiembre de dos mil nueve.

Asimismo, con el objeto de acreditar sus afirmaciones, aportó copia de la nota 0119, de fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve, expedida a favor del C. Luis Francisco Deya Oropeza, de la que se desprende que su transmisión tuvo un costo de \$900.00 (novecientos pesos 00/100 M.N.), así como una copia de una ficha de depósito bancario por la cantidad antes señalada.

[...]

RESPUESTA AL SEGUNDO REQUERIMIENTO FORMULADO AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Mediante oficio número CFT/D06/CGOT/005/2010, signado por el Ing. Rodrigo A. Gutiérrez Sáñez, Coordinador General de Organización y Tecnologías de la Información de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, dio respuesta a la información requerida por esta autoridad, en los siguientes términos:

“(...)

Al respecto, derivado de la revisión practicada a los expedientes del Archivo de Telecomunicaciones, le informo que el Ing. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco, tiene el siguiente domicilio registrado:

*Jaime Arturo Sierra Cárdenas
Naranjos N°2,
Col. Americana, C.P. 92320
Naranjos, Veracruz.
(...)”*

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno**, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad en ejercicio de sus funciones (Coordinador General de Organización y Tecnologías de la Información de la Comisión Federal de Telecomunicaciones), debiendo precisar que su

alcance probatorio permite a esta autoridad conocer el nombre del concesionario de la red pública en que se transmitieron los promocionales materia de inconformidad.

En esta tesitura, la autoridad de conocimiento estima que la información proporcionada por el órgano desconcentrado relativa a que el C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, es el titular del servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco) resulta indubitable.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a), y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

K) REQUERIMIENTO AL C. JAIME ARTURO SIERRA CÁRDENAS, CONCESIONARIO DEL CANAL 03 DE CABLE LOCAL, EN EL MUNICIPIO DE JALAPA, TABASCO.

a) Si transmitió dos promocionales alusivos a los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, y a la Diputación del 10 distrito electoral en el estado de Tabasco, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, particularmente durante el periodo que comprende del 15 al 25 de septiembre de dos mil nueve, (mismo que se anexa en para su mayor identificación), y

b) De ser afirmativo el cuestionamiento anterior, mencione el nombre de la persona o personas que contrataron o solicitaron la difusión de los promocionales en cuestión, precisando el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida, detallando lo siguiente:

1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión;

2) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del promocional mencionado;

3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que nos venimos refiriendo;

4) *En su caso, si algún partido o agrupación política o alguno de sus militantes o simpatizantes participaron en el acto jurídico a través del cual se solicitó la difusión del promocional de referencia, sirviéndose precisar los términos y circunstancias de dicha participación;*

5) *Si es adherente o se encuentra o ha estado vinculada jurídicamente con algún partido o agrupación política, sirviéndose precisar la denominación del mismo, así como el tiempo por el que ha o haya subsistido dicha relación, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia,*

(...)"

**RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO
AL C. JAIME ARTURO SIERRA CÁRDENAS,
CONCESIONARIO DEL CANAL 03 DE CABLE
LOCAL, EN EL MUNICIPIO DE JALAPA,
TABASCO**

*"RESPECTO AL CITATORIO
EXP.SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009 ENTREGADO EL DÍA
02 DE FEBRERO DEL PRESENTE, COMUNICO QUE
FUERON TRANSMITIDOS DOS PROMOCIONALES
ALUSIVOS AL CC. LUIS FRANCISCO DEYA OROPEZA
Y JESUS GONZÁLEZ GONZÁLEZ POSTULADOS POR
EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL
ING. JAIME ARTURO SIERRA CÁRDENAS SE
DESLINDA DE LA AUTORÍA Y CONTENIDO DE LOS
MISMOS.*

*LA PERSONA QUE INTERVINO EN LA REALIZACIÓN
DEL CONTRATO FUE EL C. FRANCISCO YAHIR
HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ ENCARGADO DE OFICINA
EN LA POBLACIÓN DE JALAPA, TABASCO DE LA
EMPRESA CABLE RED DE TABASCO, CON
DOMICILIO PARTICULAR FCO. I. MADERO No. 226
JALAPA, TABASCO.*

***LA PERSONA QUE CONTRATÓ LA DIFUSION DE LOS
PROMOCIONALES FUE EL C. LUIS FRANCISCO
DEYA OROPEZA, LA FECHA DE FORMALIZACION
DEL CONTRATO FUE EL 25/06/09 CON PAGO DE LA
CANTIDAD DE \$900 (NOVECIENTOS PESOS 00/100
M.N.) Y FUERON TRANSMITIDOS A PARTIR DEL 30
DE AGOSTO AL 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2009.***

Al respecto, debe decirse que la respuesta antes referida tiene el carácter de documental privada, **cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en ella se consignan, sin embargo, cabe precisar que en atención a que dicha prueba se encuentra adminiculada con otros elementos de prueba, particularmente la respuesta formulada por la Comisión Federal de Telecomunicaciones en la que

señala que el C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, es concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco), la copia simple del recibo de pago expedida por Cable-Red de Tabasco, a favor del C. Luis Francisco Deya O, así como las imágenes contenidas en el disco y en las fotografías aportadas por el partido quejoso, se arriba a la conclusión de que los spots alusivos a los otros candidatos denunciados fueron contratados por el citado ex candidato a la magistratura de Jalapa y difundidos en televisión.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende sólo constituyen indicios.

- Así mismo el C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario del canal 03 de cable local, en el municipio de Jalapa, Tabasco, acompañó a su respuesta una copia simple del recibo de pago número 01090, de fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve, expedida por Cable-Red de Tabasco, a favor del C. Luis Francisco Deya O.
- De igual forma, acompañó una copia simple de la ficha de depósito por la cantidad de \$900.00 (novecientos pesos 00/100 M.N.), de fecha veintisiete de mayo de dos mil nueve.

Al respecto, cabe decir que los medios de prueba en cuestión constituyen una **documental privada** cuyo valor probatorio es indiciario, elementos que concatenados con la respuesta que formuló el citado concesionario permiten a esta autoridad tener por acreditada la difusión de los promocionales materia de inconformidad.

[...]

CONCLUSIONES

1.- Que el C. Luis Francisco Deya Oropeza, contrató los servicios del C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco), a efecto de que se transmitieran dos promocionales alusivos a su candidatura a la Presidencia Municipal de Jalapa, Tabasco, y a la del C. Jesús González González, otrora candidato a la Diputación del 10 distrito electoral en el estado de Tabasco, postulados por el Partido de la Revolución Democrática.

2.- Que los referidos promocionales fueron transmitidos por el canal 03 de cable local en Jalapa, Tabasco, durante el periodo comprendido del treinta de agosto al quince de septiembre de dos mil nueve.

3.- Que el costo de los promocionales ascendió a la cantidad de \$900.00 (novecientos pesos).

4.- Que el día veintidós de septiembre de dos mil nueve, en el programa denominado "Tabasco Hoy Radio", difundido por la estación radiofónica identificada con las siglas XHJAP-FM, conducido por el C. Juan Bautista Urcola Elguezabal, se transmitió una entrevista en la que participaron los CC. Eugenio Solís Ramírez, Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, Dirigente del Comité Municipal del partido político denunciado en el Municipio de Jalapa, Tabasco; otrora candidatos a Presidente Municipal en dicha localidad, a la Diputación del 10 distrito electoral en el estado de Tabasco, y a Regidor en el Municipio de Centro, de la citada entidad federativa, respectivamente, postulados por el multirreferido partido político.

Las anteriores conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido arribar a la conclusión de que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

[...]

NOVENO. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad conocer el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **B)**, a efecto de determinar si los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, y a Diputado Local del X distrito electoral de la citada entidad federativa, respectivamente, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, incurrieron en alguna infracción a la normatividad electoral federal, derivada de la presunta contratación de propaganda electoral en televisión, particularmente a través de dos promocionales alusivos a sus candidaturas difundidos en el canal 03 de cable local en la citada entidad municipal, durante el periodo del quince al veinticinco de septiembre de dos mil nueve, lo que en la especie podría transgredir lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3, 341, párrafo 1, inciso c) y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En primer término, cabe decir que esta autoridad, de conformidad con el análisis al acervo probatorio reseñado en el capítulo denominado "**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**", ha quedado acreditada la existencia y transmisión de los promocionales de marras, a través de los cuales se publicita a los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, y a Diputado Local del X distrito electoral de la citada entidad federativa, respectivamente, postulados por el Partido de la Revolución Democrática.

[...]

Así las cosas, de conformidad con las consideraciones expuestas en el considerando que antecede, se encuentra plenamente acreditado que **el C. Luis Francisco Deya Oropeza, fue quien contrató directamente la difusión de los consabidos promocionales**, para ser transmitidos del treinta de agosto al quince de septiembre de dos mil nueve, **por lo que su responsabilidad directa** se encuentra debidamente acreditada, toda vez que fue el sujeto que directamente contrató dicha

publicidad (**PROMOCIONAL 1** y **PROMOCIONAL 2**), a pesar de conocer las disposiciones legales que prohíben la contratación de cualquier tipo de propaganda en radio y televisión.”

Después de razonar lo que estimó pertinente en relación con los elementos de prueba con los cuales quedó acreditada la difusión de los promocionales, la autoridad responsable señaló que de la respuesta al requerimiento formulado a la Comisión Federal de Telecomunicaciones se apreciaba que Jaime Arturo Sierra Cárdenas es concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco, -canal 03 Cable-Red Tabasco-.

Asimismo, que en la información proporcionada por el mencionado concesionario, éste reconoció que *“...la persona que contrató la difusión de los promocionales fue el C. Luis Francisco Deya Oropeza, la fecha de formalización del contrato fue el 25/06/09 con pago de la cantidad de \$900 (novecientos pesos 00/100 M.N.) y fueron transmitidos a partir del 30 de agosto al 15 de septiembre de 2009...”* a la que acompañó una copia simple del recibo de pago número 01090, de fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve, expedida por Cable-Red

Tabasco, a favor de "*Luis Francisco Deya O*"; copia simple de la ficha de depósito por la cantidad de \$900 (novecientos pesos 00/100 M.N.), de fecha veintisiete de mayo de dos mil nueve. Por tanto, que de las probanzas en comento, se desprendería que los promocionales, materia de la inconformidad, fueron contratados por el ahora recurrente.

Que ello era así, medularmente, porque la adminiculación de los aludidos medios de convicción permitían advertir que Jaime Arturo Sierra Cárdenas era el concesionario del canal televisivo que difundió los promocionales denunciados: porque el propio concesionario aceptó que contrató con Luis Francisco Deya Oropeza la transmisión de tales promocionales, reconocimiento que a su vez estaba concatenado con las copias simples del referido recibo y ficha de depósito, sin que afectara su alcance probatorio el hecho de que no hubiera coincidencia en las fechas de difusión, contratación y nombre del titular de la cuenta en que se depositó el importe al que ascendió la compra.

Esto, porque en lo tocante a la discrepancia existente entre las fechas indicadas en la denuncia en torno a la difusión de los promocionales y aquella en la que Jaime Arturo Sierra Cárdenas señaló al dar respuesta al requerimiento que le fue formulado por el Secretario Ejecutivo, la responsable sostuvo que ello era irrelevante, en razón de que había un reconocimiento expreso del concesionario respecto a los días en que realmente se transmitieron los spots.

Por cuanto hace a que el multimencionado concesionario sostuvo que la contratación se realizó en veinticinco de junio de dos mil nueve, mientras que el recibo de pago presentaba como fecha de su emisión el veintiséis de mayo del citado año, la autoridad responsable consideró que ese dato no admitía servir de base para desestimar el contenido restante del aludido documento, en virtud de que en el recibo se asentaron los datos relativos al prestador del servicio, cliente, día, mes y año, así como el concepto de la operación, las cuales se vinculaban con las circunstancias relativas a la controversia, en tanto los datos ahí referidos conciernen a la fecha de inicio y término de la publicidad contratada para los meses de agosto-septiembre,

esto es, el periodo en el que se difundieron los spots denunciados.

En lo relativo a la ficha de depósito, señaló que si bien se apreciaba que Jorge Hernández Trujillo era el titular de la cuenta, esa circunstancia resultaba irrelevante, porque sólo tenía por objeto demostrar la forma de pago por la prestación de los servicios televisivos.

De las consideraciones reseñadas en párrafos precedentes, es menester destacar, que el apelante únicamente se queja del valor probatorio concedido a los elementos convictivos con los que el Consejo General tuvo por acreditada la compra de tiempos en televisión, tales como el recurso suscrito por Jaime Arturo Sierra Cárdenas al dar respuesta al requerimiento del Secretario Ejecutivo, así como del oficio de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, como también, que se dejó de tomar en cuenta el contenido del diverso oficio del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, y del recurso del Partido de la Revolución Democrática mediante el cual dio respuesta a

diverso requerimiento de la autoridad investigadora, sin que exprese argumento tendente a evidenciar la ilegalidad de las restantes consideraciones en que se sustenta la determinación controvertida.

Lo expuesto revela la inoperancia anunciada, dado que resulta insuficiente que el recurrente se circunscriba a sostener, de manera dogmática y subjetiva, que los elementos probatorios que sirvieron de sustento al Consejo General para tener por demostrada la infracción atribuida, se valoraron de manera incorrecta, dado que se abstiene de expresar mediante razonamientos lógico-jurídicos el por qué debe considerarse así.

En efecto, nada dice en relación al alcance y valor probatorio que debe darse a tales elementos convictivos, ni el por qué debe considerarse que el valor concedido por la responsable se aparta de las reglas de ponderación de las pruebas, como tampoco controvierte las conclusiones a las que arribó la autoridad en la justipreciación que efectuó en lo

individual y adminiculadamente del material probatorio que obra en el expediente del procedimiento especial sancionador.

De esa manera, el accionante deja de evidenciar en qué consiste el indebido proceder de la responsable, lo que trae como consecuencia, que los diversos argumentos en los que se soporta la determinación para tener por acreditada la falta, permanezcan firmes e intocados para seguir rigiendo la resolución combatida.

Sin que afecte a esta conclusión, el hecho de que el recurrente alegue que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos haya informado que no contaba con información relacionada con la transmisión en televisión de los promocionales denunciados y que el Partido de la Revolución Democrática negara haber concertado la contratación de tiempos en medios de comunicación social, porque en el primero de los casos, la falta de registro de la señal se debe, como el propio actor lo indica, a que la autoridad informó que sólo se lleva a cabo el monitoreo y verificación tratándose de canales abiertos y sistemas restringidos de televisión Sky y

Cablevisión, siendo que derivado de esa situación, la autoridad electoral administrativa siguió adelante con su investigación, obteniendo nuevos elementos, que son precisamente aquéllos que le permitieron tener por acreditada la infracción; y por cuanto hace a la negativa del partido, porque ningún beneficio le reporta al apelante, en atención a que no es materia de análisis la responsabilidad de ese instituto político por la contratación de tiempos televisivos.

Lo antes considerado hace palmario lo **inoperante** del disenso estudiado.

En distinto orden, en concepto de la Sala Superior es **inoperante** el motivo de inconformidad identificado con el numeral **2** de la reseña de agravios, en los que el apelante aduce, esencialmente, que aun suponiendo que fueran ciertos los hechos imputados, de ninguna manera se acreditó que a través de la supracitada publicidad, hubiera solicitado el voto, por lo que en esas condiciones, no existe adecuación entre los hechos planteados y la hipótesis jurídica aplicable.

Para evidenciar de manera nítida la inoperancia apuntada, es menester conocer previamente, lo resuelto por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en relación al contenido de los promocionales difundidos.

- Que en el capítulo denominado “**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**”, quedó acreditada la existencia y transmisión de dos promocionales, a través de los cuales se publicita a Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, y a Diputado Local del X distrito electoral de la citada entidad federativa, respectivamente, postulados por el Partido de la Revolución Democrática.

- Que a través de los promocionales materia de inconformidad se difundió el nombre y candidatura de Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, y a Diputado Local del X distrito electoral de la citada entidad federativa, **elementos visuales que constituyen propaganda electoral a favor de dichos ex candidatos denunciados y a**

la entidad política por la que compitieron en el proceso estatal electoral 2009 –dos mil nueve- en el Estado de Tabasco.

- En el **PROMOCIONAL 1** se promovió expresamente la candidatura de los referidos ciudadanos, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, y a Diputado Local del X distrito electoral de la citada entidad federativa, y al Partido de la Revolución Democrática, por lo que era inconcuso que dicha publicidad constituye propaganda dirigida a influir en las preferencias de los electores.

- En el **PROMOCIONAL 2**, la responsable sostuvo que se hizo publicidad a la imagen de Luis Francisco Deya Oropeza, otrora candidato a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que en su concepto, si bien en principio invitaba a diversos profesionistas, particularmente químicos, médicos y odontólogos con el fin de que participen en una cena organizada con motivo de la creación de un órgano directivo de una fundación que tiene por objeto la prestación de un servicio

de salud en beneficio del citado poblado, lo cierto era, a decir de la responsable, que al promocionar la creación de un ente con dicha finalidad, y al ser difundido durante los días previos a la celebración de la jornada comicial, su objetivo era posicionar su imagen frente al electorado, al presentarlo como un candidato que realiza acciones en beneficio de la colectividad.

De las consideraciones que anteceden se desprende sin dificultad, que la responsable estimó que el ahora recurrente realizó propaganda electoral, ya que en el promocional que identificó como 1, apareció su nombre, cargo y partido político que lo postulaba a Presidente Municipal, de Jalapa, Tabasco.

En cuanto al segundo promocional, la autoridad electoral administrativa señaló, mediante argumentos que no están controvertidos, que si bien se invitó a diversos profesionistas a una cena organizada con motivo de la creación de un órgano directivo de una fundación que tiene por objeto la prestación de un servicio de salud en beneficio del citado poblado, lo cierto era, que al promocionar la creación de un ente con dicha finalidad, y al ser **difundido durante los días previos a la**

celebración de la jornada electoral, esa situación revelaba, a criterio del Consejo General, que su objetivo era posicionar su imagen frente al electorado.

Las conclusiones de la responsable en modo alguno se ven controvertidas con lo expresado en vía de agravio, en tanto que en éste, el apelante se limita a señalar que en los promocionales no solicitó el voto ciudadano; empero, con independencia de que esa circunstancia no fue considerada por el Consejo General en tanto nunca señaló que debía tenerse como propaganda electoral al pedirse el sufragio de los electores, lo cierto es que su conclusión la basó en que el contenido de los promocionales tenía la calidad apuntada, debido a que **se hizo publicidad del cargo público al que se aspiraba, al nombre del candidato y partido del candidato, así como que la difusión se hizo días previos a la jornada comicial, lo que denotaba la intención de posicionarse frente al electorado**, razones que al omitirse cuestionar frontal y eficazmente en su punto medular de tales argumentos, éstos deben seguir rigiendo el sentido del acuerdo que se tilda de ilegal.

Por tal razón, con independencia de la validez intrínseca de los argumentos de la responsable, estos permanecen firmes e intocados para seguir rigiendo la determinación combatida, ante la falta de un cuestionamiento frontal y eficaz de las consideraciones torales en que sustentó que los promocionales en comento infringían la normatividad electoral.

En otro aspecto, en concepto de la Sala Superior debe calificarse **inoperante**, el disenso identificado con el numeral 3 de la reseña de agravios, en los que el recurrente tilda de ilegal la sanción impuesta, alegando en forma medular, que le fue aplicada la multa máxima que prevé el artículo 354, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tanto equivale al 39.14 % –treinta y nueve punto catorce por ciento- de su ingreso mensual neto, y sin tomar en consideración lo relativo a las obligaciones que tiene para con sus dependientes económicos; además de que la individualización de la sanción se efectuó sobre la base de una indebida calificación de la conducta.

La Sala Superior estima que deviene **inoperante**, el disenso en el que sostiene que la sanción se efectuó sobre la base de una indebida calificación de la conducta.

Para evidenciar la inoperancia apuntada, es menester conocer previamente, lo resuelto por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en relación con la calificación de la falta atribuida al recurrente.

- En primer lugar, el Consejo General señaló que el artículo 354, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los aspirantes, precandidatos o **candidatos** a cargos de elección popular; y que en relación a la aplicación de las sanciones se debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta, de acuerdo con las jurisprudencias publicadas con los rubros **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"** y **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL."**

ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN",

respecto de las cuales precisó, que si bien refieren a los partidos políticos, tales criterios resultan igualmente acordes para la imposición de sanciones tratándose de aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

- En esas condiciones, la responsable razonó que para calificar la falta debía valorar el tipo de infracción, para lo cual puntualizó, que el ahora apelante había transgredido el artículo 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 49, párrafo 3 del propio ordenamiento.

- Asimismo, señaló que la finalidad o valor protegido por el Legislador al establecer como infracción el contratar o adquirir por sí o por terceras personas tiempo en televisión, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

Explicó que el fin de la igualdad en materia electoral se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos; y que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen el acceso directo de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como la taxativa destinada a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular de contratar o adquirir por sí o terceras personas tiempos en cualquier modalidad en televisión.

A partir de lo anterior, razonó que en el caso, se había acreditado que Luis Francisco Deya Oropeza, otrora candidato a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, contrató directamente la difusión de los promocionales materia de inconformidad, para ser transmitidos del treinta de agosto al quince de septiembre

de dos mil nueve, dando lugar a la infracción consistente en la adquisición de tiempos en televisión por una vía distinta a la prevista por la normatividad electoral.

- Por cuanto hace a la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, sostuvo que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, inciso g), párrafo 3, en relación con los artículos 49, párrafo 3; 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del recurrente, esa situación en modo alguno implicaba la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringió es la prohibición mercantil de comprar espacios en televisión para influir en las preferencias electorales.

- En lo tocante al bien jurídico tutelado –trascendencia de las normas transgredidas-, reiteró que la finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción la contratación o adquisición por sí o terceras personas de tiempo en cualquier

modalidad en radio o televisión, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral, por lo que bajo esa premisa, era válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

- En torno a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, puntualizó que la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son: el modo, tiempo y lugar.

Con respecto al modo, sostuvo que las irregularidades atribuidas al Luis Francisco Deya Oropeza, otrora candidato a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A,

inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49, párrafo 3, y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber contratado de forma directa, tiempos en televisión para difundir dos promocionales alusivos a su candidatura.

En relación con el tiempo, argumentó que de las constancias que obran en los autos del expediente del procedimiento especial sancionador, en particular, de la información proporcionada por el C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco), estaba demostrado que los promocionales denunciados se transmitieron del treinta de agosto al quince de septiembre de dos mil nueve, destacando que esa a difusión tuvo verificativo dentro del periodo de campañas electorales locales en el estado de Tabasco del proceso comicial 2009 –dos mil nueve-.

En lo que atañe al lugar, refirió que los spots materia del procedimiento especial sancionador, fueron difundidos a través de la frecuencia televisiva concesionada a Jaime Arturo Sierra Cárdenas, en el estado de Tabasco (canal 03, Cable-Red de Tabasco).

- Por otra parte, al analizar la intencionalidad de la conducta, consideró que tal elemento se colmaba, dado que Luis Francisco Deya Oropeza había sido quien contrató los promocionales que contienen propaganda contraria a la normatividad electoral federal, con plena conciencia de la naturaleza electoral de los elementos que incluyó en su propaganda, imágenes y textos relacionados con propaganda electoral a favor de su candidatura y de la entidad política por la que fue postulado.

- En lo que respecta a la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, el Consejo General sostuvo que si bien los promocionales denunciados fueron difundidos por televisión en diversas ocasiones, tal situación no podía servir de base para considerar que la conducta infractora

se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que sólo se difundió por un periodo limitado.

- Al ponderar las condiciones externas –contexto fáctico- y los medios de ejecución, precisó que la conducta desplegada por Luis Francisco Deya Oropeza, otrora candidato a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, se cometió en el periodo de campaña del proceso electoral local 2009 –dos mil nueve-, en el Estado de Tabasco, durante la contienda para determinar quiénes serían los encargados de ejercer la representación popular en dicha entidad federativa, por lo que en esa virtud, era válido afirmar, que esa conducta resultaba atentatoria del principio constitucional consistente en la equidad que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Por otra parte, indicó que la difusión de los promocionales denunciados, tuvo como medio de ejecución la señal televisiva del canal 03, Cable Red de Tabasco, concesionada a Jaime Arturo Sierra Cárdenas que se transmite en Jalapa, Tabasco.

- Establecidas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar la sanción, el Consejo General apuntó que debía tomar en cuenta los siguientes elementos: la calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra y, en su caso, la reincidencia.

- En lo tocante a la calificación de la gravedad de la infracción, la responsable sostuvo que atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debía calificarse como de **una gravedad ordinaria**, ya que las conductas que dieron origen a las infracciones en que incurrió Luis Francisco Deya Oropeza, otrora candidato a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, violentaron el principio de equidad en la contienda en el proceso electoral local del Estado de Tabasco de 2009 –dos mil nueve-, al favorecer su candidatura, derivado de la difusión de propaganda electoral a

través de los promocionales transmitidos en televisión fuera de los cauces legales establecidos por la normatividad electoral federal.

- En torno a la reincidencia señaló que no existe constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que el ciudadano en cuestión haya transgredido lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49, párrafo 3, y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De las consideraciones de la responsable, se advierte que para **calificar la falta como grave ordinaria**, tomó en consideración: las normas que fueron transgredidas y su finalidad o valor protegido; la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; la trascendencia del buen jurídico tutelado por las normas vulneradas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción; la intencionalidad; el elemento relativo a la reiteración de la infracción o vulneración

sistemática de las norma; las condiciones externas –contexto fáctico- y los medios de ejecución, así como lo relativo a que no había reincidencia.

Las conclusiones de la responsable en modo alguno se ven controvertidas con lo expresado en vía de agravio, en virtud de que el apelante de manera dogmática y subjetiva se circunscribe a manifestar que la individualización de la sanción se efectuó sobre la base de una indebida calificación de la conducta, porque le fue aplicada en contravención a los criterios contenidos en las jurisprudencias publicadas con los rubros *“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”* y *“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”*.

Lo anterior, porque se exime de verter razonamientos lógico-jurídicos tendentes a evidenciar lo ilegal o inexacto de la motivación en que la responsable sustentó la calificación de la

falta, sin que sea suficiente que refiera que la autoridad electoral administrativa federal dejó de observar los lineamientos contenidos en los criterios jurisprudenciales a que alude, en atención a que tampoco expresa el porqué debe estimarse así, o bien, los elementos que no se ponderaron o que se justipreciaron indebidamente en la resolución impugnada.

En distinto orden, en concepto de la Sala Superior es **infundado** el disenso referente a que la responsable lo sancionó con la multa máxima que prevé el artículo 354, del invocado código federal electoral.

En efecto, el artículo 354, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la parte que interesa, textualmente establece:

Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;

[...]

Ahora bien, del examen de la resolución impugnada, se aprecia que el recurrente fue sancionado, en los términos siguientes:

CUARTO.- *Se impone al C. Luis Francisco Deya Oropeza, otrora candidato a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, una sanción consistente en una multa de **quinientos días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$27,400.00** (veintisiete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), la cual se hará efectiva a partir del día siguiente que cause ejecutoria la presente Resolución, en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** de este fallo.*

Como se observa, resulta inexacta la aseveración de que la multa aplicada corresponde al máximo previsto en el dispositivo en cita, dado que conforme al precepto legal, tratándose de infracciones cometidas por los aspirantes,

precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, ésta puede ascender hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, mientras que la multa con que se sancionó al apelante por la infracción en que incurrió –cuando era candidato postulado por el Partido de la Revolución Democrática al cargo de Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco-, ascendió a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, esto es, por una cantidad que equivale a la décima parte de la multa máxima con que se puede sancionar, entre otros, a los candidatos a cargos de elección popular.

En otro aspecto, deviene **inoperante** el motivo de inconformidad donde aduce que la responsable al individualizar la sanción, indebidamente dejó de tomar en cuenta las obligaciones que el promovente tiene en relación a sus dependientes económicos.

En efecto, en lo tocante a las sanciones que corresponde imponer a la autoridad electoral administrativa federal con motivo de las infracciones a la normatividad electoral, en la ley de la materia se establece:

Artículo 355

[...]

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

7. Las multas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.

Del precepto trasunto se advierte que en la aplicación de las sanciones la autoridad debe tomar en consideración la gravedad de la falta y la conveniencia de evitar que en el futuro se cometan conductas infractoras; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Sobre la base apuntada, resulta claro que el precepto en cita no se establece que para la determinación de la sanción a imponer, se deban tomar en cuenta las obligaciones que las personas físicas tienen para con sus dependientes económicos, y si bien, se debe considerar la capacidad económica del infractor, lo cierto es, que esta cuestión fue ponderada por el Consejo General al tener en cuenta que los ingresos mensuales que percibe el apelante ascienden a \$70,000.00 (setenta mil pesos mensuales 00/100 M.N.).

No obstante lo anterior, el recurrente se abstiene de señalar el porqué debe considerarse desproporcionada la multa aplicada en relación a la cantidad que percibe como ingreso mensual, además de que también se exime de indicar el monto al que ascienden los gastos que debe realizar para hacer frente a las obligaciones que tiene para con sus dependientes económicos, o cualquier otra situación que revele lo gravoso de la sanción en relación a sus ingresos o a su capacidad económica, lo cual era indispensable a fin de que la Sala Superior estuviera en condiciones de ponderar si la sanción impuesta es ilegal, por no reflejar en la realidad la capacidad económica del cuestionante.

De esa forma, la simple manifestación dogmática respecto a que la sanción impuesta es ilegal, por el hecho de que la responsable dejó de ponderar las obligaciones que el recurrente aduce tener con sus dependientes económicos, resulta insuficiente para demostrar que la autoridad actuó en forma contraria a derecho, especialmente, si se toma en cuenta, que para la individualización de la sanción, la autoridad electoral administrativa federal justipreció diversos elementos.

Cierto, lo expuesto no se contradice ni se desvirtúa con los argumentos de carácter doctrinal que expone en su concepto de queja, dado que de esa forma no revela la ilegalidad de la determinación combatida, máxime si se toma en consideración que para fijar la sanción, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, una vez que calificó la gravedad de la infracción, tomó en cuenta el catálogo de sanciones que de acuerdo con la ley de la materia se pueden imponer cuando se vulnera la normatividad electoral, así como los elementos atinentes al monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción; la finalidad correctiva o efecto disuasivo que se pretendía alcanzar con la imposición de la sanción; el hecho de que la infracción se cometió cuando estaba en desarrollo un proceso electoral local; el periodo que abarcó la difusión de los promocionales y que éstos únicamente se habían transmitido en un canal de cobertura local y la capacidad económica del apelante.

Los aspectos apuntados tampoco están controvertidos, en tanto que nada se aduce, en forma concreta, respecto a su ilegalidad, por lo que en ese sentido, se insiste, devienen

insuficientes los argumentos de carácter doctrinal que expone, al ser ineficaces para demostrar que es contraria a derecho, la fundamentación y motivación que sirvió de sustento a la sanción impuesta al recurrente.

En consecuencia, ante lo **inoperante** de los agravios, lo conducente es **confirmar**, en la materia de la impugnación, la resolución combatida.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de la impugnación, el acuerdo identificado con la clave CG288/2010, atinente a la *Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en contra del Partido de la Revolución Democrática, sus otrora candidatos Luis Francisco Deya Oropeza, Laureano Naranjo Cobián y Jesús González González; del C. Eugenio Solís Ramírez, dirigente del Comité*

Municipal del citado instituto político en Jalapa, Tabasco; de “Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V., concesionario de la estación radiofónica XHJAP-FM 90.9 FM y de los C.C. Jaime Arturo Sierra y Juan Bautista Urcola Elguezabal, concesionario de cabal 03, Cable Red de Tabasco y conductor de la radiofónica XHJAP-FM 90.9 FM, respectivamente, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con los números de expediente SUP-RAP-30/2010 y SUP-RAP-44/2010”.

Devuélvanse los documentos atinentes a la responsable, y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese, personalmente al apelante, en el domicilio señalado en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; por **oficio**, acompañando copia certificada de la presente

resolución, a la autoridad responsable, y por **estrados** a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO